

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Tlalnepantla, Estado de México, **cuatro de octubre de dos mil veintidós**.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por **MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER** (Magistrada Instructora por ministerio de Ley de la primera ponencia), **JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA** (Magistrado Presidente de Sala e instructor por Ministerio de Ley de la segunda ponencia y ponente) y la Magistrada **MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO** (instructora de la tercera ponencia), ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JESÚS DELGADO AYALA**, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52, 58-A, 58-D, 58-F, 58-J, 58-O y 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 32, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I. Por sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **dieciocho de septiembre y tres de octubre de dos mil diecinueve**, *********, en su carácter de apoderada legal de la empresa citada al rubro, **compareció a demandar** la nulidad del **silencio administrativo** recaído al recurso de revocación presentado ante la **Procuraduría Fiscal del Estado de México**, el **doce de octubre de dos mil diecisiete**, en contra de la resolución definitiva contenida en el oficio **203136105/34352/2019**, emitida el **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, a través del cual la **Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$125'436,014.96** (ciento veinticinco millones cuatrocientos treinta y seis mil catorce

pesos 96/100), así como un reparto de utilidades en cantidad total \$19,551,207.90 (diecinueve millones quinientos cincuenta y un mil doscientos siete pesos 90/100).

II. Por acuerdo dictado el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve** (previos requerimientos que fueron debidamente cumplimentados mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el **tres y catorce de octubre de dos mil diecinueve**), **se admitió a trámite la demanda**. En materia de pruebas, se tuvieron **por ofrecidas y admitidas**: a) El **expediente administrativo** del que emanó la resolución impugnada; b) la **pericial en materia contable**, por lo que se requirió a las enjuiciadas que nombraran perito de su parte y, en su caso, ampliaran el cuestionario propuesto por la oferente; y b) la **testimonial** a cargo de *********. De igual forma, se ordenó emplazar a las enjuiciadas para que formularan su contestación correspondiente. Además, se tuvo a *********, como **representante legal de la mayoría de los trabajadores de la actora**, a quienes, por conducto de ésta, se ordenó emplazarlos para que se apersonaran a defender sus intereses.

III. Mediante oficios ingresados en la Oficina receptora de documentos de esta Sala, el **veinte y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, las enjuiciadas interpusieron recurso de **reclamación** en contra de la admisión de la prueba **testimonial** efectuada en el acuerdo de **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**.

IV. A través de los proveídos de **veintiuno de noviembre y dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitieron a trámite los recursos de reclamación, interpuestos por las demandadas; asimismo, se corrió traslado a la actora para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera.

V. El **dos y doce de diciembre de dos mil diecinueve**, la actora realizó manifestaciones relacionadas con los recursos de reclamación promovidos por las

autoridades demandadas. Promociones que fueron admitidas a trámite por auto emitido el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**.

VI. Mediante sentencia interlocutoria emitida el **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, se declararon procedentes pero **infundados los recursos de reclamación**, por lo que se confirmó el auto recurrido.

VII. A través de sendos oficios presentados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **diecisiete y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve¹**, el **Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2"**, en representación de la autoridad demandada y del **Secretario de Hacienda y crédito Público** y el **Delegado de Asuntos Contenciosos de Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, **formularon su contestación** de demanda, respectivamente.

VIII. El **siete de enero de dos mil veinte**, **se desahogó** la prueba **testimonial** ofertada por la parte actora, respecto de la cual se dio cuenta en esa misma fecha.

IX. A través de auto emitido el **diez de enero de dos mil veinte**, se tuvo por formulada la contestación de la demanda. En materia de pruebas, se admitió el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada. Se tuvo por nombrado perito en materia contable por parte de las enjuiciadas. Asimismo, se requirió a la accionante que aportara la documentación contable indispensable para

¹ Fechas inhábiles para este tribunal de conformidad con el acuerdo SS/3/2019 dictado por el Pleno General de la Sala Superior de este tribunal, pero habilitado para recibir promociones de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el numeral 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

desahogar dicha prueba pericial, apercibida para el caso de incumplimiento de declarar desierta la citada probanza. Finalmente, se reconoció el derecho de la actora para formular su ampliación.

X. El **cuatro de febrero de dos mil veinte**, la accionante desahogó el requerimiento descrito en el resultando que antecede; en consecuencia, mediante proveído emitido el **diez de febrero de dos mil veinte**, se dejó sin efectos el apercibimiento efectuado y se requirió a las partes para que presentaran a sus respectivos **peritos para aceptar y protestar el cargo** que les fue conferido.

XI. Mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **trece de febrero de dos mil veinte**, la actora **formuló su ampliación** a la demanda.

XII. El **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se declaró **precluido** el derecho de los **terceros interesados** para apersonarse al presente juicio.

XIII. El **catorce de febrero de dos mil veinte**, se tuvo **por realizada la ampliación** a la demanda y se otorgó el plazo legal a las enjuiciadas para que formularan su contestación a la ampliación.

XIV. Por acuerdos de **veintisiete de febrero** y **tres de marzo de dos mil veinte**, se dio cuenta de las comparecencias de los peritos de las partes, a través de las cuales aceptaron y protestaron los cargos que les fueron conferidos; en consecuencia, se les otorgó el **plazo legal presentar y ratificar** sus respectivos **dictámenes**.

XV. A través de sendos oficios presentados en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **diez de marzo de dos mil veinte**, el **Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2"** y el **Delegado**

de Asuntos Contenciosos de Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, formularon oportunamente su **contestación a la ampliación** de la demanda. Dichas promociones fueron admitidas a trámite el **once de marzo de dos mil veinte**.

XVI. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el **tres y cinco de agosto de dos mil veinte**, los peritos de las contendientes **rindieron sus peritajes respectivos**.

XVII. Por sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **veintiuno de agosto de dos mil veinte**, la actora formuló diversas manifestaciones relacionadas con las contestaciones a la ampliación a la demanda. Tales promociones fueron admitidas a trámite por auto emitido el **veintiuno de agosto de dos mil veinte**.

XVIII. Los dictámenes de los peritos de las partes, se admitieron a trámite por acuerdo emitido el **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**; pero debido a que fueron **discrepantes, se designó perito tercero en discordia**. Aceptado y protestado el cargo del perito y tercero, por auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, se **requirió** a éste para que **rindiera el dictamen respectivo**.

XIX. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, la actora objetó el dictamen del perito de las autoridades. Dicha promoción fue admitida a trámite por auto emitido el **dos de octubre de dos mil veinte**.

XX. El trece de octubre de dos mil veinte, el perito tercero en discordia solicitó una prórroga para rendir su dictamen; pues (refirió) que tuvo una operación de la vista. A través de auto emitido el catorce de octubre de dos mil veinte, se concedió la prórroga solicitada.

XXI. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se declaró **precluido el plazo del perito tercero en discordia para rendir y ratificar el dictamen** que le fue conferido, por lo que se solicitó a la titular de la Unidad de Peritos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que designara uno diverso.

XXII. A través de oficio JGA-SA-UP-1124/2020, recibido en la Oficialía de Partes Común de estas Salas Regionales, el tres de diciembre de dos mil veinte, la titular de la Unidad de Peritos de este tribunal, asignó como **nuevo perito tercero en materia de contaduría** a *****. En consecuencia, por auto emitido el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por designado perito tercero en discordia y se le requirió para que compareciera ante el secretario de acuerdos a aceptar y protestar el cargo conferido.

XXIII. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la comparecencia del perito tercero en discordia materia de contaduría, a través de la cual aceptó y protestó el cargo que le fue conferido; en consecuencia, se le **otorgó el plazo legal para presentar y ratificar su dictamen.**

XXIV. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el perito tercero en discordia solicitó una prórroga para rendir su dictamen. A través de auto emitido el dos de marzo de dos mil veintiuno, se concedió la prórroga solicitada.

XXV. Mediante escrito y comparecencia de dieciséis y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el perito tercero en discordia **rindió y ratificó su dictamen**

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 7 de 138

pericial. Actuaciones que fueron admitidas a trámite por acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

XXVI. El **veintidós de marzo de dos mil veintiuno,** se **regularizó el procedimiento,** porque no se pudo constatar que ***** tenga la calidad de representante legal de la mayoría de los trabajadores de la actora, por lo que con fundamento en la jurisprudencia 2a./J. 170/2019 (10a.), **se ordenó girar oficios** al Titular de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al Secretario General de Conflictos Colectivos y Huelgas de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, para que **informaran** lo siguiente:

A. Si existe un representante legal u organización sindical en la que se relacione como patrón a la empresa *****
**** ** ****

B. El nombre del Secretario General del sindicato mencionado en el inciso que antecede.

C. Si en sus archivos consta que ***** fue elegida representante de la mayoría de los trabajadores del centro de trabajo de nominado *****
***** ** ****

XXVII. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **nueve de abril de dos mil veintiuno,** el Director de Estadística Sindical de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, manifestó que **no tiene registro de la organización sindical** de *****
***** ** ****. A través de acuerdo emitido el **trece de abril de dos mil veintiuno,** se admitió a trámite la promoción descrita.

XXVIII. El Secretario General de Conflictos Colectivos y Huelgas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, a través de oficio presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, **informó** que los **organismos sindicales asociados a la parte actora son** los siguientes **a)** Sindicato de Trabajadores de la Industria del Transporte, Mezcla Asfáltica, Bancos de Materiales Pétreos y Empleados de la Construcción en General, Similares y Conexos del Estado de México; **b)** Sindicato de Trabajadores Permisarios del Autotransporte, Similares y Conexos de la Rep. Mexicana, C.T.M. y **c)** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Asfalto, Emulsiones Asfálticas, Aceites, Transporte, Bancos de Materiales para la Construcción, Similares y Conexos de la República Mexicana.

XXIX. Por auto emitido el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, **se requirió al Sindicato** de Trabajadores de la Industria del Transporte, Mezcla Asfáltica, Bancos de Materiales Pétreos y Empleados de la Construcción en General, Similares y Conexos del Estado de México; **al Sindicato** de Trabajadores Permisarios del Autotransporte, Similares y Conexos de la Rep. Mexicana, C.T.M. **y al Sindicato** Nacional de Trabajadores de la Industria del Asfalto, Emulsiones Asfálticas, Aceites, Transporte, Bancos de Materiales para la Construcción, Similares y Conexos de la República Mexicana, que **comparecieran para acreditar que cuentan con la titularidad del contrato colectivo de trabajo** de la mayoría de los trabajadores al servicio de la accionante, con el objeto de darles a conocer las actuaciones del expediente en que se actúa a efecto de que estuvieran en posibilidad de apersonarse en el presente juicio a defender los intereses de sus agremiados.

XXX. El **once de octubre de dos mil veintiuno**, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Transporte, Mezcla Asfáltica, Bancos de Materiales Pétreos y Empleados de la Construcción en General, Similares y Conexos del Estado de México, compareció para manifestar que **no cuenta con la titularidad**

del contrato colectivo de trabajo de la mayoría de los trabajadores de la actora.

Tal promoción fue admitida a trámite por auto emitido el quince de octubre de dos mil veintiuno.

XXXI. Por auto emitido el **cuatro de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por **precluido el derecho del Sindicato** de Trabajadores Permisarios del Autotransporte, Similares y Conexos de la Rep. Mexicana, C.T.M. **y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Asfalto, Emulsiones Asfálticas, Aceites, Transporte, Bancos de Materiales para la Construcción, Similares y Conexos de la República Mexicana**, para comparecer ante esta Sala y acreditar que cuentan con la titularidad del contrato colectivo de trabajo de la mayoría de los trabajadores al servicio de la accionante; además, **con el objeto de constatar el nombre y número de trabajadores al servicio de la actora** durante dos mil catorce, **se requirió** a la Subdelegación **Ecatepec** de la Delegación Regional Estado de México **Oriente** del Instituto Mexicano del Seguro Social, **informara** si durante el **ejercicio fiscal de dos mil catorce**, la actora tuvo trabajadores y, de ser el caso, informara el nombre de cada uno de ellos y aportara la documentación que respaldara su dicho.

XXXII. A través de oficio presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, la Jefa del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informo que **no existe registro alguno** respecto a la empresa *********, razón por la cual se encontró imposibilitada para cumplir con lo solicitado. En esa virtud, mediante auto emitido el **dos de febrero de dos mil veintidós**, se **requirió a la actora**

que presentara las **cédulas de determinación de cuotas** correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, **a efecto de conocer el número y nombre de todos los trabajadores que laboraron a su cargo** en ese periodo y estar en aptitud de emplazarlos.

XXXIII. El **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, la accionante exhibió las cédulas de determinación de cuotas correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

XXXIV. Mediante proveído emitido el **uno de marzo de dos mil veintidós**, se dio cuenta de la promoción descrita en el resultando que antecede y se **ordenó emplazar por edictos** a las personas que laboraron para la actora durante el ejercicio fiscal liquidado, por lo que se requirió a la actora que acreditara la existencia de las citadas publicaciones.

XXXV. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el **siete de abril de dos mil veintidós**, la actora **acreditó la existencia de las publicaciones por edictos**. Promoción de la que se dio cuenta mediante auto emitido el **veinte de abril de dos mil veintidós**, donde se hizo constar que el plazo de los terceros para apersonarse a juicio, corrió a partir del día hábil siguiente al **seis de abril de dos mil veintidós**, fecha que corresponde a la última publicación de los edictos.

XXXVI. En auto de **diez de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por **precluido el derecho de los terceros interesados** para apersonarse al presente juicio; además, se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus **alegatos** por escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

XXXVII. A través de oficio y escrito presentados en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México el **veinticinco de agosto y cinco de septiembre de dos mil veintidós**, la representación estatal y la parte actora, **formularon alegatos por escrito**. Tales promociones fueron admitidas a trámite por acuerdo emitido el **tres de octubre de dos mil veintidós**.

XXXVIII. Al estar debidamente integrados los autos del expediente en que se actúa y no existir ninguna cuestión pendiente por resolver, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente juicio, en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia material y territorial.

Existencia: De conformidad con los artículos 17 y 73, fracción XXIXH-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y con competencia para dirimir controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares.

Por su parte, los artículos 28, fracción I y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2, fracción XIX y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevén la existencia de Salas Regionales Ordinarias integradas por tres Magistrados, entre las que se encuentra la “Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México”, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, cuya competencia material está delimitada, entre otros, en el artículo 3, de la propia ley.

Competencia material: De los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas federales que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, incluidos los actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación.

Las fracciones II y XV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan, entre otras, contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales incluidas las autoridades federativas coordinadas, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; así como aquéllas que se configuren por negativa ficta en las materia señaladas en el propio artículo, por el transcurso del plazo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En el caso concreto, la actora comparece ante esta Sala a demandar la nulidad de los siguientes actos:

1. El **silencio administrativo** recaído al recurso de revocación presentado ante la **Procuraduría Fiscal del Estado de México**, el **doce de octubre de dos mil diecisiete**, en contra de la resolución definitiva contenida en el oficio **203136105/34352/2019**; es decir, contra la configuración de una resolución confirmativa ficta por el transcurso del plazo previsto en el Código Fiscal de la Federación. Tal acto se ubica en la descripción de la fracción IV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
2. La resolución definitiva contenida en el oficio **203136105/34352/2019**, emitida el **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, a través del cual la **Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la**

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$125'436,014.96 (ciento veinticinco millones cuatrocientos treinta y seis mil catorce pesos 96/100), así como un reparto de utilidades en cantidad total \$19,551,207.90 (diecinueve millones quinientos cincuenta y un mil doscientos siete pesos 90/100). Acto que se ubica en lo previsto por la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Con base en ello, se adquiere convicción en el sentido de que la Sala que actúa tiene competencia material para dirimir el conflicto de intereses sometido a su potestad.

Competencia territorial: Los artículos 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 48, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, preceptúan que el territorio nacional se dividirá en regiones. Entre dichas regiones se encuentra la denominada “Norte-Este del Estado de México”, que comprende los municipios de: Acolman, Aculco, Amecameca, Apaxco, Atenco, de la Llave; Atizapán de Zaragoza, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Coacalco de Berriozábal, Cocotitlán, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chapa de Mota, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Huehuetoca, Hueypoxtla, Huixquilucan, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Martín de las Pirámides, Soyaniquilpan de Juárez, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco, Tonanitla, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad, Villa del Carbón y Zumpango.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que, por regla general, las Salas Regionales Ordinarias **conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante** y que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En el caso concreto, la parte actora precisa que su domicilio fiscal se ubica en ***** **

Atento a lo expuesto en los tres párrafos que anteceden, la Sala del conocimiento es competente territorialmente para resolver la presente controversia, porque el **domicilio fiscal** de la accionante se encuentra en uno de los municipios que integran la región “Norte-Este del Estado de México”, a saber: ***** **

Asimismo, se precisa que los Magistrados integrantes de esta Sala se encuentran plenamente facultados para emitir la presente sentencia, pues fueron adscritos a esta Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los siguientes actos jurídicos de la Junta de Gobierno y Administración de dicho tribunal:

- **Acuerdo G/JGA/19/2022**, correspondiente a la sesión celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, a través del cual se determinó que la Licenciada **MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER**, Primera Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrado, a partir del cuatro de mayo de dos mil veintidós. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial

electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente
liga electrónica:
[https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobier
no/2022/G_JGA_19_2022.pdf](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobier
no/2022/G_JGA_19_2022.pdf) como en el Diario Oficial de la Federación el seis de
mayo de dos mil veintidós.

- **Acuerdo G/JGA/35/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y
Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de cinco de
agosto de dos mil veintiuno, a través del cual se determinó que el Licenciado **JOSÉ
ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA**, Primer Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda
Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, con sede
en Tlalnepantla, Estado de México, fungiera como Magistrado por Ministerio de Ley
ante la ausencia definitiva de Magistrado, a partir del dos de agosto de dos mil
veintiuno. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa, consultable en siguiente liga electrónica:
[https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobier
no/2021/G_JGA_35_2021.pdf](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobier
no/2021/G_JGA_35_2021.pdf) como en el Diario Oficial de la Federación el once
de agosto de dos mil veintiuno.

- **ACUERDO G/JGA/17/2021**, relativo a la sesión de ocho de abril de dos
mil veintiuno, en la que se alcanzó el consenso de adscribir a la Magistrada **MAYRA
DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO**, a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala
Regional Norte-Este del Estado de México, **a partir del dieciséis de abril de dos mil
veintiuno** y hasta en tanto la referida Junta de Gobierno emita algún acuerdo en
contrario. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobier

[no/2021/G JGA 17 2021.pdf/](#) como en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa, sin que en la especie sea necesario transcribir en la presente actuación cada uno de los acuerdos referidos, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de dos mil, página 260, que es del contenido siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.”

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quiénes integran este órgano jurisdiccional y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la vía (existencia de la resolución confirmativa ficta).

En los conceptos de impugnación primero y segundo del escrito inicial de demanda, la parte actora asegura que el doce de octubre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revocación contra el oficio 203136105/34352/2019. Asimismo, es insistente en negar que se le haya notificado de forma personal o por buzón tributario, prevención alguna o la resolución que le recayó al citado recurso, circunstancia que la deja en estado de indefensión al no saber a qué atenerse y desconocer el acto jurídico de molestia.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 17 de 138

En vía de **contestación** a la demanda, las enjuiciadas proponen el sobreseimiento del presente juicio, pues aseguran que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

Además, explican que es infundada la negativa de la actora, pues el doce de junio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, se notificó personalmente el requerimiento **203052011/1482/2018**, emitido el ******* ** ***** ** *** ** ***, a través del cual se requirió a la recurrente manifestara los agravios tendientes a demostrar su pretensión; el documento a través del cual acreditara su personalidad, acto impugnado y sus respectivas constancias de notificación, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desecharía su medio de defensa.

No obstante, la recurrente omitió cumplir el requerimiento **203052011/1482/2018**, por lo que mediante oficio **20700006030004T/0468/2019**, emitido el **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, se desechó el recurso de revocación interpuesto en contra del diverso oficio **203136105/34352/2019**.

Agregan que el oficio **20700006030004T/0468/2019**, fue legalmente notificado a la entonces recurrente el **seis de septiembre de dos mil diecinueve**.

En la totalidad de los conceptos de impugnación de los escritos de ampliación a la demanda (presentados en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México, el tres de febrero de dos mil veinte), la actora se concreta a controvertir las constancias de notificación de la resolución

expresa. Donde, entre otras cosas, afirma que son ilegales las constancias de notificación del requerimiento 203052011/1482/2018 y de la resolución expresa 20700006030004T/0468/2019, porque la autoridad demandada omite fundar y motivar la determinación de notificar por estrados dichos actos.

En las contestaciones a la ampliación de la demanda, las enjuiciadas reiteran la causal de improcedencia y sostienen la legalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora; en cambio, **infundada la causal de improcedencia.**

El artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptúa que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, cuando de las constancias se desprende que el acto impugnado no existe.

Para estar en condiciones de determinar si en la especie se actualiza el supuesto previsto en la porción normativa transcrita es necesario tener presentes las fechas del inicio y conclusión del plazo de tres meses para la configuración de la confirmativa ficta.

Los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, los cuales dicen lo siguiente:

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales **deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente** e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, **el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.**

“Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se deduce que la autoridad resolutora está obligada a emitir y notificar en el plazo de tres meses, la resolución que recaiga al recurso de revocación.

Dicho **plazo** de tres meses **deberá comenzar** a computarse **a partir de** que:

1. Se **interpuso el recurso**; o
2. Que se **cumplió el requerimiento** formulado por la autoridad, en el caso de que se haya exigido al promovente ciertos requisitos omitidos o proporcionar los elementos necesarios para resolver.

En el caso concreto, la propia actora reconoce el recurso de revocación se presentó **doce de octubre de dos mil diecisiete**; **sin embargo**, niega que se le haya notificado prevención alguna o la resolución que haya puesto fin al recurso de revocación.

Por su parte, las autoridades demandadas, refieren que mediante acuerdo 203052011/1482/2018, se requirió a la recurrente que, en el plazo de cinco días, regularizara su recurso de revocación, dado que omitió cumplir con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 122, fracciones I, II y III, penúltimo párrafo;

123, fracciones II, III y IV, penúltimo párrafo y 133-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Para acreditar sus aseveraciones, exhibió los siguientes actos:

- Acuerdo de requerimiento 203052011/1482/2018, emitido el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del cual se requirió a la recurrente manifestara los agravios tendientes a demostrar su pretensión.
- Actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados practicadas el dieciséis, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.
- Acuerdo para de notificación por estrados emitido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual se ordenó notificar por estrados el diverso acuerdo 203052011/1482/2018.
- Cédulas de notificación por estrados emitidas el veintiuno de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, a través de las cuales se hizo constar que, en cumplimiento del acuerdo de notificación por estrados emitido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se procedió a fijar y, posteriormente, a retirar de los estrados de la Delegación de Asuntos Contenciosos Fiscales de Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, el original con firma autógrafa del acuerdo de requerimiento 203052011/1482/2018, emitido el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Los documentos descritos son visibles a folios 614 a 626, de autos.

Atento a lo anterior, la actora controvierte la legalidad de las constancias de notificación aportadas por su contraparte, aseverando que las constancias de notificación son ilegales, dado que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Sin perjuicio de lo alegado por la actora, **suponiendo que, tal como lo refieren las enjuiciadas, sí fuese legal la notificación del requerimiento 203052011/1482/2018, practicada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, la**

fecha en que debería comenzar a computarse el plazo de tres meses para determinar si se configura o no la resolución ficta impugnada, sería a partir del día siguiente en que feneció el plazo de cinco días para cumplir el requerimiento, a saber, el **nueve de enero de dos mil diecinueve** (computo que no contempla sábados y domingos así como los días inhábiles previstos en los acuerdos del Secretario de Finanzas por los que se establece el calendario oficial que regirá durante dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, de los cuales se desprende que fueron días inhábiles para la autoridad resolutora del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve).

De acuerdo a lo anterior, el plazo de tres meses para la configuración de la resolución de negativa ficta (considerando que fuese legal la notificación del acuerdo de requerimiento), **finalizaría el nueve de abril de dos mil diecinueve**.

Ahora bien, tal como se evidenciará en líneas subsecuentes, de autos **no se desprende** que, previo al **nueve de abril de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada **haya notificado legalmente la resolución expresa** que resolviera en definitiva el recurso de revocación interpuesto el doce de octubre de dos mil dieciocho. Se explica.

Las autoridades **demandadas refieren que sí existe resolución expresa y que ésta se notificó previo a la interposición del presente juicio**. Tal argumento obliga a constatar si tal resolución se notificó legalmente previo a la presentación de la demanda que dio origen al expediente en que se actúa, pues de

ser así, no existiría la resolución ficta impugnada y, por tanto, procedería el sobreseimiento, como lo aseguran las demandadas.

A fin de evidenciar el sentido de la resolución adoptada por esta juzgadora, conviene tener presente lo que señalan los preceptos legales que regulan el procedimiento de notificación por estados de los actos emitidos por las autoridades fiscales, esto es, de los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código..

(...)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

“Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 23 de 138

Del artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las notificaciones de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos susceptibles de ser recurridos podrán hacerse:

Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse:

- i. no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
- ii. se ignore su domicilio o el de su representante.
- iii. desaparezca.
- iv. se oponga a la diligencia de notificación.
- v. se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código.
- vi. en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el procedimiento para realizar una notificación por estrados es el siguiente:

- Se fijará durante quince días el documento que se pretenda notificar:
 - a) En un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, y
 - b) Publicándolo, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.
- El plazo referido se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda.
- Se debe dejar constancia de ello en el expediente respectivo.
- Se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 134, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el procedimiento de notificación por estrados se compone de por lo menos tres fases o momentos, a saber:

1. El **primer momento**, se surte cuando el servidor público adscrito a la autoridad fiscal, se constituye en el domicilio del interesado y **hace constar la imposibilidad que tiene para notificar la resolución o acto administrativo**, levantando acta circunstanciada del motivo por el que el asunto no fue diligenciado.
2. El **segundo momento** se actualiza, cuando la autoridad competente, atendiendo a los motivos asentados en la constancia de asunto no diligenciado, **ordena realizar la notificación del acto administrativo por estrados, precisando los motivos y fundamentos que la llevaron a concluir que:** el interesado no se localizó en el domicilio que señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia.
3. El **tercer momento**, surge cuando, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se lleva a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando se fija durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúa la notificación y publica el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo.

Respecto de lo anterior, cabe mencionar que en el Código Fiscal de la Federación no se precisan las formalidades que deben satisfacer las actas en las que

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 25 de 138

se hagan constar los hechos que justifican alguna de las hipótesis que da lugar a practicar una notificación por estrados; sin embargo, tales requisitos se desprenden de las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia 2a./J. 176/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVIII, diciembre de 2008, página 279, cuyo rubro y texto al efecto señalan:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.”

Jurisprudencia 2a./J. 123/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, XXII, octubre de 2005, página 802, cuyo rubro y texto al efecto señalan:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.- Los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación establecen que en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, señalando expresamente, entre otros, los sábados y domingos; que **las autoridades deben practicar las notificaciones a los particulares en días y horas hábiles**; y que, excepcionalmente, podrán actuar en días inhábiles, como en el caso en que la diligencia se haya iniciado en días hábiles, cuando se trate de verificación de bienes o mercancías en transporte, donde serán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día o cuando previamente se hayan habilitado los días inhábiles y tal situación se haya hecho del conocimiento del particular. En ese tenor, las autoridades administrativas están obligadas a respetar dichas formalidades, por lo que la notificación practicada en contravención a ellas es ilegal y no puede surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se haya realizado en forma personal con el interesado o con su representante legal, en términos del párrafo tercero del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación y, en la propia diligencia, se contenga la manifestación de estos últimos en el sentido de que quedaron enterados del acto o resolución que se les notifica, ya que tal manifestación está viciada de la misma ilegalidad.”

De las jurisprudencias arriba reproducidas, se desprende que las actas circunstanciadas de hechos que sustentan la notificación por estrados, deben contener razón pormenorizada del hecho o los hechos que impulsan a la autoridad fiscal a practicar la citada diligencia de esa forma, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por alguno de los motivos referidos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Así, la Segunda sala de nuestro máximo tribunal refirió que si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal porque el interesado no se localizó en la dirección señalada para efectos del registro federal

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 27 de 138

de contribuyentes, se ignora su domicilio o el de su representante, desapareció después de que se iniciaron las facultades de comprobación, se opuso a la diligencia de notificación o se colocó en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación.

De tal suerte que el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que:

- se constituyó en el domicilio de la persona buscada.
- la hora y fecha en que se practicaron las diligencias datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron.
- cómo se percató de que estaba en presencia de alguno de los motivos referidos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido.

Ahora bien, la forma de plasmar los elementos que debe contener la circunstanciación de la diligencia de notificación y que conduzcan a la convicción de que el acto administrativo, sí se intentó notificar personalmente y en el domicilio fiscal del interesado, es asentando datos objetivos identifique al domicilio del contribuyente y de los lugares en los que se pida razón del contribuyente.

Robustece lo anterior la tesis V-P-2aS-800, emitida por el Pleno de la Segunda Sección, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del tribunal, quinta época, año VII, número 84, de diciembre de dos mil siete, página 67, que versa como sigue:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR QUE SE TRATA DEL CONTRIBUYENTE AL QUE SE QUIERE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos podrán notificarse por estrados cuando se den las hipótesis de procedencia que el mismo numeral prevé: a) Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; b) Tratándose del supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, referente a la imposición de sanciones de prisión vinculadas al registro federal de contribuyentes y a la desocupación del local en donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio; y, c) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación. En ese orden de ideas, si la autoridad fiscal determina que procede notificar los actos administrativos por estrados, la constancia de notificación deberá circunstanciar suficientemente la hipótesis específica para dicho proceder, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas de manera concreta al interesado a notificar, a fin de tener la certeza de que el actuar de la autoridad se ajustó a lo dispuesto en dicho artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 139 del mismo Código establece que las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, entre otros requisitos. En consecuencia la constancia de notificación por estrados también deberá precisar el documento que se pretende notificar, a fin de que se conozca que dicha notificación se refiere al acto administrativo identificado y no sólo que ese documento se anexe a un formato genérico de constancia de notificación por estrados. Por todo lo anterior, de no cumplir con la circunstanciación suficiente, la notificación por estrados resulta violatoria de dichos preceptos.”

Ahora, **la constancia de hechos y la constancia de notificación por estrados**, no requieren de la cita de los preceptos legales que sustenten la competencia de los servidores públicos que las realizan, dado que **no son actos de molestia o privación**, pues no están destinados directamente a limitar la esfera jurídica del interesado, sino que se trata de actos en los que únicamente hace constar la existencia de un hecho.

La aseveración que precede se sustenta en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 481, cuyo rubro y texto al efecto señalan.

“NOTIFICACION ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. - La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y, 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de

** *****
** *****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 29 de 138

hecho o de derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia.”

Sin embargo, **el acuerdo que ordena realizar una notificación por estrados, sí es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular**, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio.

Apoya lo expuesto en el inciso que precede, la tesis VI.1o.A.252 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVII, abril de 2008, página 2390, cuyo rubro y texto al efecto señala:

“NOTIFICACIÓN FISCAL POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA ES UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal. Ahora bien, tratándose de una notificación fiscal por estrados, debe existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, establecidos en el artículo 134, fracción III, del código invocado, es decir, primero resulta necesario que una autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del

Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Después, en cumplimiento a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del código en consulta, esto es, se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando este documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual la autoridad dejará constancia en el expediente respectivo. Por ende, la distinción apuntada conduce a determinar que la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en la medida en que la notificación por estrados es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del código invocado. Por otra parte, el cumplimiento a la orden en comentario, es decir, la propia notificación por estrados, llevada a cabo de acuerdo con el procedimiento referido en el artículo 139 del código de la materia, es un acto que únicamente hace constar la existencia de un estado de derecho.”

En ese sentido, si **el acuerdo de notificación por estrados constituye un acto de molestia**, para ser válido requiere que se encuentre debidamente fundado y motivado en su aspecto formal y material, pues así lo exige el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Hechas las disquisiciones que preceden, se procede a verificar si el **acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados de la resolución expresa contenida en el oficio 20700006030004T/0468/2019**, satisface los requisitos mencionados en los párrafos que preceden.

En primer término, es necesario mencionar que el **acuerdo emitido el quince de agosto de dos mil diecinueve, por el que se ordena la notificación por estrados de la resolución expresa 20700006030004T/0468/2019** es el siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86 Años
de impartir Justicia

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 31 de 138



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉ
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuosos de Emiliano Zapata Salazar. El caudillo del Sur".

023
1248

EXPEDIENTE: R.R 57/2017

RECURRENTE:

DOMICILIO:

NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, 15 DE AGOSTO DE 2019.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En el Municipio de Nezahualcóyotl Estado de México, siendo las 17:00 horas del día 15 de agosto de 2019, el suscrito LIC. Octavio Téllez Salinas, en mi carácter de Delegado de Asuntos Contenciosos en Nezahualcóyotl, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y en suplencia por ausencia del Procurador Fiscal y de los CC. Directores de lo Contencioso, de Proyectos Legislativos y Estudios Tributarios y de Consultoría Jurídica y Asistencia Legal y considerando que el C. BERTHA GUADALUPE LÓPEZ ALEGRÍA, representante legal de la empresa DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, ESTUDIO Y PROYECTO S.A. DE C.V. interpuso Recurso de Revocación en contra de la liquidación contenida en el oficio 203136105/34352/2017, de 1 de septiembre de 2017, a través de la cual la Dirección General de Fiscalización determinó un crédito Fiscal en cantidad de \$125'436,014.96, por concepto de impuestos sobre la renta, impuestos al valor agregado, actualizaciones, recargos y costas, así como un reparto de utilidades por la cantidad de \$19'551,207.90, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2014, así como sus actas de asunto no diligenciado de fechas 12, 13 y 14 de agosto de 2019; con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; y OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de México, con fecha 24 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de agosto de 2015; artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 1, 2, 3 fracciones V y XXI, 4 fracciones III y V, 9, 36 primero y segundo párrafos, 37 inciso a), 38 fracciones I, III, inciso a), b), c) y d), VII, XXI y XXII, y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente; así como en los artículos 33 último párrafo, 134 primer párrafo fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación* emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Notifíquese por estrados la resolución dictada dentro del recurso de revocación con número de expediente R.R. 57/2017, con número de oficio 20700006030004T/0468/2019 de fecha 29 de abril de 2019, signado por el Procurador Fiscal, conjuntamente con actas circunstanciadas de asunto no diligenciado de fechas 12, 13 y 14 de agosto de 2019, a nombre de la [REDACTED]

Segundo.- En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese por quince días consecutivos los documentos antes referidos en los Estrados de la Delegación de Asuntos

SECRETARÍA DE FINANZAS



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuosos de Emiliano Zapata Salazar, El caudillo del Sur"

024
1249

EXPEDIENTE: R.R 57/2017

RECURRENTE: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, ESTUDIO Y PROYECTO S.A. DE C.V.

Contenciosos Fiscales de Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, ya que el domicilio fiscal se encuentra en dicha Jurisdicción de conformidad con el artículo 37 inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado; y retírese el decimosexto día hábil siguiente.

ATENTAMENTE

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL C. PROCURADOR FISCAL Y DE LOS CC. DIRECTORES DE LO CONTENCIOSO, DE PROYECTOS LEGISLATIVOS Y ESTUDIOS TRIBUTARIOS Y DE CONSULTORIA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL, FIRMA EL LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS, DELEGADO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN NEZAHUALCÓYOTL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES V Y XXI, 4 FRACCIONES III Y V, 9, 38 PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 39 INCISO A), 38 FRACCIONES I, II, INCISO A), B), C) Y D), EL XXII, XXIII Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS EN VIGOR.



LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS

Documento agregado a folios 1248 y 1249 de autos y que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Como podrá apreciarse de la reproducción digital que antecede, el acuerdo para de notificación por estrados emitido el quince de agosto de dos mil diecinueve, por el que se ordena notificar por ese medio la resolución 20700006030004T/0468/2019, incumple los requisitos exigidos por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México:

- Omitió especificar y calificar qué supuesto del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, justifica la decisión de notificar por estrados la resolución 20700006030004T/0468/2019.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 33 de 138

En efecto, en la parte inicial del **acuerdo por el que se ordena la notificación por estrados**, la autoridad fiscal, después invocar los fundamentos que le otorgan competencia material y territorial para emitir dicho acto, ordena notificar por estrados la resolución **20700006030004T/0468/2019** y fijar durante quince días hábiles consecutivos en los estrados de la Delegación de Asuntos Contenciosos Fiscales de Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México y retirarla al decimosexto día hábil siguiente.

Como podrá advertirse, si bien es cierto que la autoridad fiscal citó el precepto legal que prevé los supuestos por los que se podrá practicar una notificación por estrados, así como el procedimiento al que debería ajustarse ese tipo de notificación; también es cierto que ello es insuficiente para considerar debidamente justificada la decisión de la fiscalizadora, pues era indispensable que **calificara** los hechos que circunstanció la notificadora y **precisara** en cuál de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se ubicó la conducta de la accionante.

En efecto, en párrafos anteriores se explicó que la porción normativa referida en el párrafo anterior, prevé como causas de justificación de una notificación por estrados, que la persona a notificar:

- i. no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes.
- ii. se ignore su domicilio o el de su representante.
- iii. desaparezca.
- iv. se oponga a la diligencia de notificación.

- v. se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del propio ordenamiento legal.
- vi. en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, **los hechos narrados por el notificador bien pueden calificarse como:** la ignorancia del domicilio precisado para oír y recibir notificaciones de las actuaciones derivadas de recurso de revocación; una desaparición del domicilio referido o que lo desocupó sin presentar aviso de cambio de domicilio después de iniciadas las facultades de comprobación.

Ante tal gama de posibilidades, era necesario que la autoridad fiscal calificara los hechos circunstanciados por el notificador y precisara en qué hipótesis de las previstas en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se ubicó la conducta de la accionante, pues con ello le permitiría combatir la determinación de notificar por estrados la resolución impugnada, es decir, demostrar que el domicilio precisado para oír y recibir notificaciones de las actuaciones derivadas de recurso de revocación sí es localizable; o que los días y en las horas en que se apersonó el notificador, **sí se encontraba en el domicilio**; que **nunca desapareció** o que **jamás lo desocupó sin presentar aviso de cambio de domicilio**.

Sin embargo, la ausencia de adecuación de la conducta de la contribuyente en alguna de las hipótesis del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, contraviene lo previsto por el artículo 38, fracción IV, del propio ordenamiento legal.

En suma, se estima ilegal la notificación de la resolución 20700006030004T/0468/2019, pues el **acuerdo emitido el quince de agosto de dos mil diecinueve, a través el cual se ordenó notificarla por estrados**; incumple los requisitos exigidos por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la Delegación de Asuntos Contenciosos Fiscales de Nezahualcóyotl de la

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 35 de 138

Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, omitió calificar qué supuesto del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, justificó su determinación.

Es aplicable al caso la jurisprudencia VII-J-SS-151, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista del citado órgano jurisdiccional séptima época año IV, número 36, julio 2014, página 134, que al efecto establece:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ACUERDO QUE LA ORDENA DEBE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y SEÑALAR DE MANERA RAZONADA QUE SE HA ACTUALIZADO ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para que se lleve a cabo una notificación por estrados, debe existir una orden que así lo determine, en la que se indique de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos para su procedencia, es decir, resulta necesario que en el acuerdo mediante el cual se ordena la práctica de la notificación por estrados, la autoridad precise los fundamentos y motivos que la lleven a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio señalado ante el Registro Federal de Contribuyentes; que se ignora su domicilio o el de su representante; que ha desaparecido; que se ha opuesto a la diligencia de notificación; que se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia, así en cumplimiento a la orden fundada y motivada para realizar una notificación por estrados, se llevará a cabo el procedimiento descrito en el numeral 139 del mismo Código, por lo que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, es necesario que la autoridad califique de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como sabedora a la parte actora de la resolución expresa, el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, fecha en que surtió efectos y se corrió traslado de la contestación a la demanda y sus anexos, entre los que se encontraba la resolución expresa (ver folios 1275 y 1280 de autos).

En virtud de la conclusión alcanzada en los párrafos anteriores, resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas, por dos razones, a saber:

Primera: al haberse evidenciado la ilegalidad del procedimiento de notificación de la resolución expresa controvertida en el presente juicio, ningún efecto jurídico se puede otorgar a la constancia de notificación por estrados, de tal suerte que resultaría ocioso verificar la oportunidad del juicio en que se actúa, con base en actos de notificación ilegales; en consecuencia, **se tiene por acreditada la resolución de negativa ficta impugnada.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II-J-124, emitida por la Sala Superior de este tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa número 28, segunda época, año IV, abril de 1982, página 375, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. - SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta, en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.”

Al haberse configurado la resolución de negativa ficta controvertida por la actora, se debe entrar a examinar el fondo de la cuestión propuesta en la petición formulada ante la autoridad fiscal, cuestión que se hará en los considerandos subsecuentes.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 37 de 138

Segunda: ante la ilegalidad de la notificación del oficio 20700006030004T/0468/2019, el recurrente efectivamente conoció dicho documento el **cuatro de febrero de dos mil veinte**.

En esa virtud, si el demandante conoció la resolución expresa impugnada dentro del procedimiento del presente juicio, es evidente que no se actualiza la hipótesis del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no ha lugar a sobreseer en el presente juicio, potro lo que hace a esta resolución.

TERCERO. Vicios de fondo de la resolución de negativa ficta y de la expresa recaídas al recurso de revocación.

En la ampliación a la demanda, la parte actora argumenta que las resoluciones impugnadas son ilegales, porque la resolutora omitió notificarle debidamente el acto a través del cual se le requirió que formulara agravios contra el acto recurrido.

En contestación a lo anterior, las autoridades demandadas insisten en que el doce de junio de dos mil diecinueve, se notificó a la actora el requerimiento 203052011/1482/2018, a través del cual se requirió al recurrente que formulara agravios en contra del acto recurrido; sin embargo, al omitir hacerlo, es válido que mediante la resolución expresa 20700006030004T/0468/2019, se haya desechado el citado medio de defensa.

Son **fundados** los argumentos de la parte actora.

Para explicar la determinación anterior, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar; además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.”

El numeral transcrito precisa los requisitos que deberá contener el escrito de revocación, entre los que se encuentra el de contener los agravios que le cause el acto impugnado. También preceptúa que, si el referido escrito no cumple con los requisitos señalados en el citado precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dicho requisito. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso.

En el caso concreto, se adquiere convicción de que es fundado el argumento de la accionante pues del análisis efectuado al escrito de revocación (visible a folios 73 a 76 de autos), se advierte que la entonces recurrente omitió cumplir con el requisito de señalar los agravios que le causa el acto recurrido.

En esas condiciones, si el escrito de revocación carecía del requisito formal de precisar agravios, la autoridad fiscal debió requerir que señalará agravios,

con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desecharía de plano. Pues sólo de esa manera estaría en aptitud de examinar todos y cada uno de los motivos de impugnación hechos valer por el recurrente.

Ahora, de autos se advierte que la autoridad, a fin de contrarrestar la carga probatoria arrojada por su contraparte, exhibió los siguientes actos:

- Acuerdo de requerimiento 203052011/1482/2018, emitido el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del cual se requirió a la recurrente manifestara los agravios tendientes a demostrar su pretensión.
- Actas circunstanciadas de asuntos no diligenciados practicadas el dieciséis, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.
- Acuerdo para de notificación por estrados emitido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual se ordenó notificar por estrados el diverso acuerdo 203052011/1482/2018.
- Cédulas de notificación por estrados emitidas el veintiuno de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciocho, a través de las cuales se hizo constar que, en cumplimiento del acuerdo de notificación por estrados emitido el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se procedió a fijar y, posteriormente, a retirar de los estrados de la Delegación de Asuntos Contenciosos Fiscales de Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de México, el original con firma autógrafa del acuerdo de requerimiento 203052011/1482/2018, emitido el cinco de junio de dos mil dieciocho.

Los documentos descritos son visibles a folios 614 a 626, de autos.

Atentos a la **ilegalidad de las constancias de notificación del requerimiento 203052011/1482/2018, decretada en el considerando que antecede**, se obtiene que formalmente la resolutora omitió acatar lo dispuesto por el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, es decir, requerir al demandante que expusiera agravios, resulta ilegal el desechamiento del recurso de revocación, pues

se omitió brindar la oportunidad al actor de exponer los agravios que le generaba la resolución que tildó de ilegal en dicho medio de defensa.

En suma, se determina que es ilegal la resolución expresa impugnada, porque en la especie se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la omisión de requerir que se subsanaran las omisiones del recurso de revocación, contraviene lo dispuesto por el artículo 122 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución expresa contenida en el oficio 20700006030004T/0468/2019**, emitida el **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, pues el proceder de la resolutora conculcó de las formalidades esenciales del procedimiento y afectó flagrantemente las defensas de la actora, dado que la privó del derecho de formular agravios vía recurso de revocación. Irregularidad que trascendió al sentido de la resolución combatida, pues el medio de defensa fue desechado, precisamente por no formular agravios.

Por otro lado, la resolución confirmativa ficta impugnada es ilegal, porque al haberse configurado, la autoridad demandada está impedida para justificar ese acto en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la ausencia de requisitos formales del escrito inicial de revocación, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 41 de 138

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, que establece:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la **configuración de la negativa ficta** se refiere a la determinación de la **litis** sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede **referirse** sino a la **materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad**, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **la autoridad** sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia**, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

En esa virtud, como las autoridades demandada pretenden justificar la resolución confirmativa ficta en la improcedencia del recurso de revocación, tales motivos y fundamentos son ilegales, pues actualizan la hipótesis legal prevista en el

artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que motivaron el desechamiento del recurso de revocación no se realizaron, ya que se insiste, se omitió notificar debidamente el requerimiento 203052011/1482/2018.

En esas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución confirmativa ficta impugnada.

CUARTO. Litis abierta.

En atención al principio de *litis abierta* inmerso en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que: *“cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”*; se procederá al estudio de los conceptos de impugnación propuestos por la actora en su escrito de demanda, encaminados a controvertir directamente la resolución originalmente recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI-TASR-XXXVII-9, sustentada por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sexta época, año I, número 8, de agosto de dos mil ocho, página 239, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, UNA VEZ

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 43 de 138

QUE SE HAYA DETERMINADO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el penúltimo y en el último párrafos, establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, así mismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, es decir, cuando el recurrente acude a juicio de nulidad contra la resolución dictada en el recurso, este Tribunal deberá considerar que también impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, aun en el supuesto de que no lo exprese así, pues tal precepto establece la presunción en beneficio del gobernado de que también impugna la resolución recurrida; además, acorde a lo dispuesto en el último párrafo del dispositivo legal en comento, que señala que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, esto permite considerar que la Sala del conocimiento está legitimada para analizar y resolver los conceptos de impugnación no hechos valer en el escrito por el cual se formuló el recurso de revocación; criterio que se robustece al atender a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece: Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la “parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante (...)”; dispositivo que al analizarlo armónicamente con lo dispuesto en el antepenúltimo y último párrafos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite considerar que cuando la resolución o un recurso administrativo lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, en caso de que la Sala Regional competente determine la procedencia del recurso administrativo, la consecuencia es que el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, así como que en el juicio contencioso se lleve a cabo el análisis de los agravios vertidos en la demanda de nulidad y que no se plantearon en el recurso administrativo.”

QUINTO. Vicios formales (insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad iniciadora y emisora de la resolución impugnada).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al examen y resolución conjunta del primer concepto de impugnación de la **ampliación facultativa de demanda presentada el tres de octubre de dos mil diecinueve**, donde la parte actora argumenta que la resolución recurrida es ilegal, puesto que proviene de una

orden de revisión de gabinete que adolece de una adecuada, incorrecta e ilegal fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad que la emitió, pues:

A. La Dirección General de Fiscalización, es incompetente para emitir dicho acto, ya que no citó el precepto legal que prevea la circunscripción territorial en la cual puede ejercer sus atribuciones, pues ninguno de los citados, se refiere a la competencia territorial de la autoridad emisora.

B. Se violenta el principio de reserva de ley, porque la competencia de la demandada emana de un reglamento y no de una norma jurídica con rango de ley.

Explica que el artículo 15, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, no otorga competencia territorial a la fiscalizadora, pues ello debe hacerse a través de una norma jurídica con rango de ley y no en un reglamento; aunado a que dicha porción normativa, únicamente establece la delimitación territorial de la Dirección General de Fiscalización, mas no la circunscripción territorial en la que podrá ejercer sus facultades.

C. No cita el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

D. Aun y cuando citó fundamentos jurídicos, éstos no son precisos para legitimar su potestad, puesto que son normas complejas.

E. No basta con citar el artículo 24, primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sino que también es menester señalara la fracción II del referido numeral.

F. Finalmente, asegura que si es ilegal la orden de revisión de gabinete que originó el acto recurrido, también lo es la resolución impugnada en sede administrativa, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de ésta.

Antes de emitir pronunciamiento alguno, este órgano colegiado considera conveniente señalar que, a efecto de otorgar mayor claridad al fallo que nos ocupa, en primer lugar, se expondrá de manera general cuáles son los requisitos

indispensables para considerar debidamente fundado un acto administrativo en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió, pues esta parte general, servirá para sustentar el examen de la legalidad de los actos de inicio y conclusión de la facultad de comprobación que se tilda de ilegal; en segundo lugar, se examinará la legalidad de los oficios impugnados en el siguiente orden:

1. Solicitud de información y documentación contenida en el oficio **203131000/01104/16**, emitida el **ocho de marzo de dos mil dieciséis**.
2. Resolución contenida en el oficio **203136105/34352/2019**, emitida el **treinta de agosto de dos mil diecisiete**.

Precisado lo anterior, a juicio de los suscritos magistrados, son **infundados** los argumentos sintetizados, porque del análisis efectuado a la orden de visita domiciliaria y a la resolución originalmente recurrida, se desprende que la emisora, sí citó con precisión los artículos, fracciones, incisos y ordenamientos jurídicos que les otorgan competencia material. De igual manera, la forma en que se encuentran citados los fundamentos legales, permite conocer que las actuaciones de los órganos de los que emanan se encuentran legitimado y son competentes desplegar facultades de comprobación en contra de la actora y para determinar créditos fiscales. Se explica.

En primer lugar, para sustentar el criterio de esta juzgadora, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos

lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Ahora bien, nuestro máximo tribunal ha señalado que si se armoniza lo anterior con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da como resultado que todo acto de autoridad ya sea de molestia o privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad para expresa para ello, señalando en el propio acto –a fin de otorgarle eficacia jurídica– el o los dispositivos que legitimen la competencia de quién lo emite y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 47 de 138

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de 1994, página 12, que a la letra reza:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”
(El remarcado es nuestro)

En ese sentido, para que la autoridad administrativa cumpla con su carga de fundar debidamente su actuación, debe señalar con precisión los preceptos legales vigentes en la fecha de emisión del acto de que se trate, especificando el párrafo, fracción, inciso, subinciso, apartado o, en su defecto, transcribir la parte conducente donde se encuentre la facultad ejercida (esto último cuando se trate de normas complejas), sólo así se considerara que éste se encuentra debidamente fundado.

La última aseveración, se sustenta en la jurisprudencia 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO,

FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”
(El remarcado es nuestro)

Ahora, con base en lo expuesto en los párrafos que preceden se procede a verificar si el procedimiento fiscalizador, se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la existencia y competencia material y territorial de la autoridad que lo desplegó, esto en el orden que quedó precisado al iniciar el presente razonamiento.

1. Solicitud de información y documentación contenida en el oficio 203131000/01104/16, emitida el ocho de marzo de dos mil dieciséis.

A fojas 1 y 3 del expediente administrativo de la resolución originalmente recurrida (agregado como anexo al expediente en que se actúa), está agregada la

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 49 de 138

solicitud de información y documentación contenida en el oficio **203131000/01104/16**, emitida el **ocho de marzo de dos mil dieciséis**, por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México (documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la ley adjetiva que rige la materia), en la cual se advierte que la citada autoridad fundó su competencia de la siguiente manera:

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero; fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA párrafo primero; DÉCIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, suscrito el 24 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 5 de agosto de 2015; artículos 23 y 24 primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1 y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 párrafos primero y segundo, este último que textualmente dispone lo siguiente: "El Director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos" y 16 primer párrafo, fracciones V, X, XI y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente; y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 30, párrafos quinto y sexto; 42 primer párrafo, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48 primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se dirige a ese (a) contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

Así, los preceptos legales invocados por el Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con el objeto de justificar su competencia por cuestión de materia y territorio, son del contenido literal siguiente:

"Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que

en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de la administración fiscal que realicen.”

“Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.”

**“Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal,
que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de
México.**

Cláusulas

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.
(...)

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.
(...)

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:
(...)

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este Convenio.
(...)”

“TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.”

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.
(...)

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 51 de 138

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y la entidad convienen en que ésta las ejerza en los términos de la legislación federal aplicable.

“**OCTAVA.-** Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

(...)”

“**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de **ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal** o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

(...)”

“**DECIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

(...)”

“Código Financiero del Estado de México y Municipio.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

ARTÍCULO 16.- Son autoridades fiscales el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como **los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.**

(...)”

“Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Finanzas y Planeación es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del poder ejecutivo y de la Administración Financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado.

ARTÍCULO 24.- a la Secretaría de Finanzas y Planeación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

IV.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

(...)

VI.- Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

(...)"

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

"Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

(...)

VII. Dirección General de Fiscalización.

(...)"

"Artículo 4.- Son autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría:

(...)

IV. Los Directores Generales, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento adscritos a la Subsecretaría de Ingresos.

(...)"

"Artículo 11.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Subsecretaría de Ingresos se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

(...)

II. Dirección General de Fiscalización.

(...)"

"Artículo 15.- La Dirección General de Fiscalización tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado y estará a cargo de un Director General, quien en el ejercicio de sus atribuciones y funciones se auxiliará de: los directores de área de Programación, Operación Regional, Procedimientos Legales y Normativos, y de Control y Validación, subdirectores, jefes de departamento, delegados de fiscalización de Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca; así como de coordinadores, supervisores, auditores, visitadores, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades de servicio, quienes podrán ser autorizados para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia dirección general."

"Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

(...)

V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, las declaraciones, avisos y demás documentos que estén

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 53 de 138

obligados a presentar, conforme a las disposiciones fiscales, así como la contabilidad que estén obligados a llevar.

(...)

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. **Ordenar** y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

(...)

XIX. **Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal** y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

(...)"

De lo arriba transcrito, se observa que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, es facultad del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de los Gobiernos de los Estados, celebrar convenios en materia de ingresos federales, que comprendan las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de la entidad federativa respectiva, cuando así se pacte expresamente.

Ahora, en la cláusula segunda Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se establece que dichas autoridades, convinieron coordinarse en las materias de impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única; además, en la cláusula tercera, se señaló que las facultades convenidas, serán ejercidas por la entidad en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Por su parte, la cláusula cuarta, establece que el ejercicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a dicho

convenio fueron delegadas a la entidad, serán ejercidas por el gobernador estatal o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales.

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, prevé la existencia legal de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno, del Estado de México y, por su lado, el diverso numeral 24, de la citada ley, faculta a dicha Secretaría para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en su artículo 3, fracción VII, prevé la legal existencia de la Dirección General de Fiscalización, al establecer que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la competencia de la mencionada secretaría, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra, la Dirección General de Fiscalización, misma que en términos del artículo 4, fracción IV, de dicho ordenamiento, tiene el carácter de autoridad fiscal y competencia en todo el territorio del Estado de México, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del ordenamiento legal comentado, por lo tanto, puede afirmarse sin temor a equivocaciones que la autoridad que se comenta, sí se encuentra facultada para desplegar en contra de los contribuyentes cuyo domicilio se ubica en el Estado de México, las facultades previstas en el “Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México”.

Cabe mencionar que es **infundada** la manifestación sintetizada en el inciso “**B**” del resumen de argumentos, porque el hecho de que la existencia legal de la Dirección General de Fiscalización este prevista en un reglamento, no implica que dicha autoridad esté impedida para emitir actos que definan la situación de los contribuyentes en materia de impuestos coordinados, pues en el referido convenio se mencionó que las facultades referidas en él, podrían ejecutarse por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario. Facultad que se encuentra contenida en el artículo 77, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que para pronta referencia establece lo siguiente:

“**Artículo 77.**- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:
(...)
IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;
(...)”

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 164/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo II, página 1052, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.-

Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.”

En ese orden de ideas, respecto de la competencia material de la autoridad emisora de la orden de revisión de gabinete que se analiza, la cláusula novena del “Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México”, faculta al Director General de Fiscalización, para ordenar y practicar la visitas en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, respecto del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, de ahí que se estime debidamente fundada la competencia material de la demandada para emitir la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 203131000/01104/16, emitida el ocho de marzo de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que es innecesario que la facultad de la fiscalizadora, esté avalada por un acto formal y materialmente legislativo, debido a que bien puede facultarse a la misma para ejercer las facultades derivadas del convenio nacional de coordinación fiscal en un reglamento, como en el caso lo es el Reglamento Interior de

la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en cuanto constituye fuente de derecho y desarrolla la voluntad del legislador ordinario.

Al caso es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 165/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo II, página 1051, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.- De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, **entendiendo como disposiciones jurídicas locales** no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a **las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.**”

Por otro lado, por lo que hace a la competencia territorial de la autoridad mencionada en el párrafo que precede, se dice que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio **203131000/01104/16**, se encuentra debidamente fundada en ese aspecto, pues con la cita de la cláusula tercera del “Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el

Gobierno del Estado de México”, así como el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el Director General de Fiscalización, colmó en forma suficiente dicho aspecto en relación a la competencia territorial.

Se dice que el Director General de Fiscalización, fundó debidamente su competencia por territorio, toda vez que de la interpretación integral de las cláusulas tercera y cuarta del citado convenio de colaboración administrativa, resulta que las autoridades facultadas para administrar contribuciones federales (como lo es la Dirección General de Fiscalización), ejercerán las atribuciones que le fueron conferidas en el citado convenio, en todo el territorio de la propia entidad federativa, situación que se corrobora con lo previsto por el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, pues en éste se establece que esa autoridad, tiene competencia en todo el territorio del propio Estado. Con base en lo hasta aquí expuesto es **infundada** la manifestación de la actora resumida en el inciso “A”.

Por último, al ser infundados los argumentos de la accionante en contra de la orden de revisión de gabinete, también es **infundada** la exigencia sintetizada en el inciso “F” de la síntesis de conceptos de impugnación, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, por lo que se procede a examinar la legalidad de ésta de acuerdo a sus propios motivos y fundamentos.

2.) Resolución contenida en el oficio 203136105/34352/2019.

A folios 361 a 481 de autos, es visible la resolución contenida en el oficio 203136105/34352/2019, emitida el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 59 de 138

Ahora bien, de la lectura efectuada a la parte donde la autoridad emisora de la documental descrita en el párrafo anterior, invocó los preceptos legales a través de los cuales justificó sus facultades para emitir ese tipo de acto, se advierte lo siguiente:

Esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracción I; incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del "Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México", suscrito el 24 de junio de 2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Agosto de 2015 y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 05 de Agosto de 2015; 23 y 24 primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente; 1-y 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente; 3 primer párrafo, fracción VII, 4 primer párrafo, fracción IV, 11 primer párrafo, fracción II, 15 primer y segundo párrafo, este último que textualmente dispone lo siguiente: "El Director General, así como los directores, subdirectores y demás personal del que se auxilie tendrán jurisdicción en todo el territorio del Estado, para realizar los actos derivados de las atribuciones y funciones conferidas a la propia Dirección General, así como para el ejercicio de las atribuciones que esta misma delegue en aquellos." y 16 primer párrafo, fracciones X, XI, XIII inciso a), XVII, XXVII, XIX y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México vigente; así como los artículos 42 párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX; 50, 51; 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, **procede a determinar el Crédito Fiscal** como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2014, y en materia de Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo por el periodo fiscal comprendido del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre de 2014, derivado de la revisión efectuada al amparo del oficio número 203131000/01104/16 de fecha 08 de Marzo de 2016, notificado al C. [REDACTED] en su carácter de tercero, quien dijo ser empleado de la contribuyente [REDACTED] el 15 de Marzo de 2016, sin comprobar con documento alguno su dicho, identificándose con credencial para votar, clave de elector [REDACTED] Año de registro 2003 02, expedida por el Instituto Nacional Electoral, previo citatorio número 203134503-9971-2016 de fecha 14 de Marzo de 2016, mediante el que se le requirió para que dentro del término de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del oficio antes citado, exhibiera la declaración del ejercicio de que se trata, así como diversa documentación relativa a la misma, para proceder a su revisión.

Los numerales en los que se basó la autoridad emisora de la resolución impugnada, para acreditar su existencia y competencia por cuestión de territorio, son los mismos que invocó en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 203131000/01104/16, emitida el ocho de marzo de dos mil dieciséis y que fueron transcritos en el arábigo 1 de este considerando, por lo que a fin de no hacer inútiles repeticiones, se indica al lector que se remita a su contenido, no obstante lo anterior, los preceptos legales que no fueron invocados en dicha orden son los siguientes:

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

“Artículo 16.- Corresponde a la Dirección General de Fiscalización:

(...)

X. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de las autoridades, señalados en las disposiciones fiscales.

XI. Ordenar y practicar los actos, señalados en las disposiciones fiscales aplicables, relacionados con las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

(...)

XIII. **Determinar los créditos fiscales omitidos** a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, condonar las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación:

a) **De los impuestos federales coordinados**, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos.

(...)

XVII. Determinar, presuntivamente, la base o fuente generadora de contribuciones, en términos de la legislación aplicable.

(...)

XXVII. Emitir los oficios de observaciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

(...)

XIX. **Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas: Nacional de Coordinación Fiscal** y Estatal de Coordinación Hacendaria, así como de los acuerdos y convenios que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con los organismos auxiliares.

XXIX. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el secretario o el subsecretario de ingresos.”

Con base en lo anterior, se dice que del análisis integral efectuado a las cláusulas novena, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, se advierte que la secretaría federal y el gobierno referido, convinieron coordinarse en la determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios, por tanto, se otorgó facultades a la demandada para determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, con base en hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

En ese orden de ideas, si de acuerdo a la cláusula cuarta del convenio de referencia, las facultades contenidas en éste, pueden desplegarse por el gobernador o por las autoridades fiscales facultadas por la legislación estatal para tal efecto, y si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, del Código Financiero del Estado de México, son autoridades fiscales **los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza; y si el numeral artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, los Directores Generales de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, son autoridades fiscales, es evidente que la Directora General de Fiscalización, está autorizada para desplegar las facultades contenidas en los convenios de coordinación celebrados por el Estado de México.**

En ese sentido, si la facultad ejercida por la demandada en la resolución impugnada, fue imponer un crédito fiscal a cargo de la accionante, por concepto impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, facultad que se encuentra prevista en la cláusula octava del convenio de colaboración respectivo, resulta evidente que la autoridad demandada, sí tiene competencia material para emitir actos como el que se tilda de ilegal.

Finalmente, respecto de la atribución del Gobernador del Estado de México para crear autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación zanjó el tema en la ejecutoria de contradicción de tesis 315/2013, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo II, página 981 y que en su parte conducente informa lo siguiente:

“...

Como se observa, en el caso del Estado de México, por disposición constitucional, corresponde al gobernador conducir y administrar los ramos de la administración pública del Gobierno del Estado; en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Código Financiero, compete a la Secretaría de Finanzas, auxiliar al titular del Ejecutivo, encargándose de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y, entre otras atribuciones conferidas a dicha secretaría, destaca la recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado y las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

Así como que para llevar a cabo esas funciones se encuentra facultada para autorizar, previo acuerdo del gobernador la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo y que se auxiliará en las funciones que no sean indelegables, de los directores y subdirectores que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en esa entidad prevé en concreto que corresponde a la Dirección General de Fiscalización proponer a la instancia correspondiente los programas de fiscalización y presentar la evaluación de sus resultados al secretario y al subsecretario de Ingresos; planear, dirigir, coordinar y realizar las actividades inherentes a la programación de los actos de fiscalización, en materia de impuestos federales y estatales; determinar los créditos fiscales omitidos a cargo de los contribuyentes o de los responsables solidarios, e imponer las sanciones fiscales que correspondan o, en su caso, condonar las multas y recargos que formen parte de los créditos fiscales que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación de los impuestos federales coordinados, en términos de las leyes, convenios y anexos respectivos.

(...)

Así, en el caso del Estado de México se observa que en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el Código Financiero, el legislador confiere a la Secretaría de Finanzas la atribución de encargarse de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado, así como que para llevar a cabo esas funciones se encuentra facultada para autorizar -previo acuerdo con el gobernador-, la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo y que se auxiliará en las funciones que no sean indelegables, de los directores y subdirectores que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales.

De donde se sigue que al emitirse el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas en esa entidad que establece la Dirección General de Fiscalización y prever las atribuciones a favor de esa dependencia, no hace sino desplegar la atribución reglamentaria sobre una materia consignada en una ley en sentido formal y material.

(...)

En este tenor, en las tres entidades federativas, se prevé en disposiciones material y formalmente legislativas, la facultad de que el gobernador se auxilie de las dependencias necesarias que prevean las leyes o reglamentos, entre los que se encuentran los directores que auxilien al secretario de Finanzas.

Por tanto, es inexacta la premisa de la que partió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al considerar, por una parte,

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 63 de 138

que la Dirección de Fiscalización es un órgano creado mediante reglamento y que ese ordenamiento, no resulta materialmente eficaz para dotar de competencia al titular de dicha dependencia para ejecutar el convenio de colaboración en materia fiscal federal, en tanto que, como ha quedado puntualizado, la previsión sobre la facultad del Ejecutivo Local para crear las dependencias necesarias para ejercer las atribuciones que le competen en materia de administración hacendaria, provienen tanto de la Constitución de la entidad federativa, como de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Código Financiero que reconocen como autoridad fiscal a los directores dependientes de la Secretaría de Finanzas; y, por otra, al concluir que dentro de las disposiciones locales a que se refiere la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, no incluye los reglamentos expedidos por el gobernador en ejercicio de la facultad reglamentaria, en tanto que son los propios ordenamientos normativos, los que remiten a los reglamentos para definir las atribuciones de esas entidades y éstos constituyen fuente de derecho desarrolladora de lo dispuesto tanto en la Constitución como en las leyes con las que se ha dado cuenta.

Esta conclusión es congruente con el criterio interpretativo que ha sustentado esta Segunda Sala en los precedentes de los que ya se ha dado cuenta, en los que se observa que en sus respectivos análisis -para definir la competencia de distintas autoridades tratándose del tipo de convenios que ahora nos ocupa-, ha considerado lo previsto en los respectivos Reglamentos Interiores de la Secretaría de Finanzas.(12)

Por ello, debe considerarse que al disponer la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que las facultades de la secretaría, que conforme a ese instrumento se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; alude no solamente a ordenamientos en sentido formal y material sino también a aquellas emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local.
(...)"

De lo transcrito, se advierte con meridiana claridad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de analizar el marco normativo del Estado de México, fue contundente en afirmar que el Gobernador de la Entidad Federativa referida, sí tiene atribuciones para crear autoridades mediante su facultad reglamentaria, de tal suerte que, si la existencia de la autoridad demandada, así como su competencia para emitir actos como el examinado, está prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, es evidente que sí puede desplegar las

atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

El aserto de esta juzgadora, se robustece con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 164/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo II, página 1052, que establece lo siguiente:

“CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.”

En otro orden de ideas, si de acuerdo a los fundamentos invocados en los actos examinados, se desprende de manera suficiente la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora para iniciar y culminar la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete en contra de la accionante, es innecesario citar el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual regula el número y nombre de los municipios del Estado de México. Cabe mencionar que no se deja en estado de incertidumbre jurídica a la accionante la omisión de la cita de dicho precepto legal, pues éste es aplicable al orden municipal, no así al rango estatal al que pertenece la enjuiciada. En esa virtud, se estiman **infundada** la manifestación sintetizada en el inciso “**C**” del resumen de argumentos.

De igual forma, la aseveración resumida en el inciso “**D**”, es **infundada** debido a que las normas en que la enjuiciada sustentó sus atribuciones no son

complejas, ya que se encuentran integradas por fracciones, incisos y subincisos, los cuales sí fueron debidamente invocados en los actos examinados.

Asimismo, es **infundada** la exigencia de la actora precisada en el inciso “E” de la síntesis de argumentos, en el sentido de que no basta con citar el artículo 24, primer párrafo, fracciones III, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sino que también es menester señalara la fracción II del referido numeral. Esta última fracción dispone lo siguiente:

“II. **Recaudar** los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; y **las contribuciones federales** y municipales en los términos de los convenios suscritos.”

En esa virtud, si a través de los actos examinados (orden de revisión de gabinete y resolución determinante de créditos fiscales), la autoridad estatal no desplegó actos de recaudación, sino de fiscalización, entonces es incorrecto exigir la cita de la fracción II del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

SEXTO. Vicios del procedimiento fiscalizador (caducidad derivada del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a examinar el **tercer concepto de impugnación de la ampliación facultativa de demanda presentada el tres de octubre de dos mil diecinueve**, donde la parte actora expone que es ilegal la resolución impugnada y su recurrida, porque ésta viola lo dispuesto por el primer y último párrafos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues no se le notificó el oficio de observaciones dentro del plazo de doce meses referido en dicho dispositivo legal.

Para sustentar su aseveración, precisa que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, establece que las revisiones de gabinete deben de concluirse en un periodo máximo de 12 meses, lo cual preserva el derecho fundamental de seguridad jurídica y legalidad que se contiene en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite que los actos de autoridad otorguen seguridad jurídica los gobernados y permitan a este último saber a qué atenerse respecto de las facultades de la autoridad puesto que las relaciones entre el fisco federal y el gobernado son relaciones de supra a subordinación lo que hace necesario que se tutelen los derechos subjetivos públicos de los gobernados en su calidad de contribuyentes.

Aclara que, en el caso de que las disposiciones fiscales establezcan periodos de meses o años, la autoridad fiscal debe constreñirse a lo ordenado por el arábigo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal Federal.

Explica que, en el presente caso, la autoridad fiscal inició la revisión de gabinete establecida en el numeral 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el quince de marzo de dos mil dieciséis; pero el oficio de observaciones fue notificado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, transgrediendo el plazo perentorio para concluir este tipo de facultades de comprobación que, por ministerio de ley, debe ser de doce meses, es decir, según la seguridad jurídica que señala el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dicha revisión de gabinete o escritorio debió concluir el quince de marzo de dos mil diecisiete y no en fecha posterior diversa.

Destaca que, lo anterior, es un hecho notorio que se desprende de las documentales públicas ofrecidas, así como de lo señalado por la propia autoridad en las fojas 1 y 21 del oficio de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Atento a ello, refiere que de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del multirreferido Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad materializados en los oficios que esta emite se presumen legales, es decir, tiene una presunción *iuris et de iure*; por tanto, la propia autoridad fiscal demandada manifiesta que se excedió en el término de doce meses para notificar el oficio de observaciones y, de conformidad con el dispositivo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, harán prueba plena los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos, por lo que en el presente caso debe tenerse por confesa a la autoridad, actualizándose la hipótesis del último párrafo del acápite 46-A del Código Fiscal Federal que ordena dejar sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

En conclusión, el obrar de la autoridad es irregular y no se ajusta derecho puesto que excede los plazos en los cuales se deben ejercer las facultades de comprobación de ésta, adicionalmente se deja en estado de indefensión al contribuyente puesto que no sabe a qué atenerse con una conducta alejada del marco jurídico normativo fiscal.

En contestación a lo anterior, las enjuiciadas refieren que la revisión de gabinete desplegada contra la actora, sí concluyó en el plazo legal previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Además, precisan que **el plazo de doce meses fue suspendido un mes veinticuatro** días; esto, si se toma en consideración que la accionante **omitió cumplir en tiempo y forma sendos requerimientos** efectuados en las solicitudes de información y documentación contenidas en los oficios **203131000/01104/16** y

203134503/15164/2016, notificados el quince de marzo y veintisiete de abril de dos mil dieciséis y que, finalmente, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, dio cumplimiento al tercer requerimiento contenido en el oficio 203134503/19735/2016.

En la ampliación a la demanda, la actora omitió refutar los argumentos de las enjuiciadas, solo agregó, en el escrito de alegatos, que las enjuiciadas omitieron ofrecer las pruebas indispensables para sustentar sus argumentos.

Son **infundados** los argumentos de la parte actora.

Para evidenciar lo anterior, basta con transcribir los párrafos primero, penúltimo y último del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en vigor en la fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación, que al efecto establecen lo siguiente:

“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o **la revisión de la contabilidad** de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:

(...)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(...)

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

(...)”.

De las porciones normativas reproducidas se tiene que el procedimiento de fiscalización denominado revisión de gabinete, **se compone generalmente de dos fases**, la primera, que consiste en el ejercicio de la revisión de escritorio o gabinete,

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 69 de 138

cuyo objetivo es arribar al **conocimiento de hechos u omisiones** que constituyan incumplimiento a las disposiciones fiscales; mientras que la segunda etapa consiste en la **calificación** jurídica de tales hechos u omisiones por parte de la autoridad hacendaria.

La primera etapa de la revisión de gabinete deberá concluirse dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto. Si la autoridad no concluye la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

Respecto de la obligación de concluir la revisión de gabinete en el plazo de doce meses, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los contribuyentes, estableció como plazo máximo para que las autoridades concluyan las visitas domiciliarias o la revisión de gabinete el de doce meses, so pena de no hacerlo, esto es, si las autoridades no concluyen la visita o la revisión dentro del plazo referido, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

Sin embargo, el propio legislador dispuso que, a fin de que no operara la referida consecuencia legal, cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, el plazo para concluir la revisión de gabinete debe ser suspendido, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o

documentos solicitados por las autoridades fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

La suspensión del plazo para concluir la revisión de gabinete, entre otros supuestos, se actualiza cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

Aunado a lo anterior, se estima que el artículo 46-A, segundo y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, es cuidadoso del derecho de seguridad jurídica, pues prevé que el plazo máximo de duración de la revisión de gabinete que realicen las autoridades fiscales es de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con las salvedades que prevé el propio precepto.

Esto, porque esa disposición pone de manifiesto la intención del legislador de delimitar temporalmente los mencionados actos de molestia a los particulares, a fin de que la actuación de la autoridad se encuentre sujeta a un lapso determinado, evitando que las aludidas facultades fiscalizadoras sean omnímodas, arbitrarias o caprichosas y, sobre todo, impedir que el contribuyente sea molestado de manera innecesaria en sus papeles o propiedades y de que la verificación se prolongue injustificadamente, tan es así, que si la autoridad no concluye la visita

domiciliaria o la revisión de gabinete dentro de los plazos previstos en la ley, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.

Así, no es la autoridad fiscal la que decide en forma unilateral si se suspende o no el plazo para la conclusión de la fiscalización, pues es el propio precepto el que prevé en esos términos el motivo de la suspensión; ello aunado a que también establece que esa medida suspensiva abarca el periodo que transcurra entre el día de la interposición del medio de defensa y hasta el día en que se emita sentencia definitiva, es decir, que quede firme, por lo cual, a los contribuyentes no se les deja en estado de indefensión o de inseguridad jurídica, pues es de su conocimiento el momento en que inicia y puede concluir la aludida suspensión.

Por tanto, atendiendo a la norma en su conjunto, se otorga certeza jurídica al contribuyente para que esté en aptitud de saber cuánto es el tiempo en que puede estar suspendido el plazo.

Ahora, para resolver la **litis** propuesta por la accionante, en primer lugar se realizara una breve remembranza de los hechos más trascendentes que acontecieron entre la fecha de notificación del inicio de la facultad de comprobación desplegada por la fiscalizadora, hasta la fecha en que se notificó el oficio de observaciones, pues con base en ello se estará en condiciones de evidenciar si, en la especie, se actualiza la violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, alegada por la accionante.

1. El quince de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a la actora la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 203131000/01104/16, emitida el ocho de marzo de dos mil dieciséis, a

través de la cual se inició la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (Hecho reconocido por la demandante y que se corrobora con el acta de notificación agregada a folios 6 a 8 del expediente administrativo de la resolución recurrida aportado por las autoridades demandadas).

2. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se notificó a la actora una segunda solicitud de información y documentación identificada con el número de oficio 203134503/15164/2016, debido a que la contribuyente omitió atender contenida en el oficio 203131000/01104/16 (documentos visibles a folios 21 a 28 del expediente administrativo de la resolución recurrida aportado por las autoridades demandadas)

3. El tres de junio de dos mil dieciséis, se notificó a la actora una tercera solicitud de información y documentación identificada con el número de oficio 203134503/19735/2016, debido a que la contribuyente omitió atender contenida en el oficio 203134503/15164/2016 (documentos visibles a folios 48 a 55 del expediente administrativo de la resolución recurrida aportado por las autoridades demandadas).

4. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la accionante desahogó el requerimiento 203134503/19735/2016 (escrito visible a folios 761 a 766 del expediente administrativo de la resolución recurrida aportado por las autoridades demandadas).

5. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se notificó a la actora el oficio de observaciones contenido en el oficio 203134503/11303/2017 (notificación visible a folios 310 a 314 del expediente administrativo de la resolución recurrida aportado por las autoridades demandadas).

Como podrá advertirse de los hechos narrados en los numerales que anteceden, la etapa de investigación de hechos y omisiones de la facultad de comprobación ejercida por la autoridad fiscalizadora, inició el quince de marzo de dos mil dieciséis y concluyó el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, es decir, el periodo de investigación de la revisión de gabinete tardó doce meses y siete días.

Sin embargo, se estima que no se transgredió lo dispuesto por el artículo

46-A del Código Fiscal de la Federación.

La prolongación de la etapa de investigación de la revisión de gabinete examinada, se debió a que se actualizó el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, porque la parte contribuyente auditada en sendas ocasiones omitió atender los requerimientos contenidos en los oficios **203131000/01104/16** y **203134503/15164/2016**, pues fue hasta el tercer requerimiento (oficio **203134503/19735/2016**) que la accionante desahogó lo solicitado.

Atento a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto, al plazo general de doce meses previsto para concluir la revisión de gabinete, se deben sumar los meses y días en que se suspendió el citado plazo, el cual no deberá exceder un año.

En esas condiciones, la solicitud de información y documentación que dio inicio a la revisión de gabinete contenida en el oficio 203131000/01104/16, a través del cual la fiscalizadora otorgó un plazo de quince días para desahogar lo solicitado, se notificó el **quince de marzo de dos mil dieciséis** y surtió efectos el **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**; por tanto, el plazo de quince días corrió del **diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis**. Luego a partir del **siete de abril de dos mil dieciséis** comenzó la suspensión del plazo referido.

La primera suspensión, cesó el **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, pues en ésta fecha se notificó la segunda solicitud de información y documentación contenida en el oficio 203134503/15164/2016, a través del cual la fiscalizadora

nuevamente concedió un plazo de quince días a la contribuyente para desahogar lo solicitado. Luego, del **seis al veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, transcurrieron **veintiún** días, los cuales deben descontarse del plazo inicial de doce meses para concluir la visita.

Ahora bien, si la segunda solicitud de información y documentación, fue dada a conocer el **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**, tal notificación surtió efectos el **veintisiete de abril de dos mil dieciséis**; por tanto, el plazo de quince días concedido en dicho oficio corrió del **veintiocho de abril al diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**. Luego a partir del **veinte de mayo de dos mil dieciséis** comenzó la segunda suspensión del plazo referido, la cual finalizó el **tres de junio de dos mil dieciséis**, pues en esa fecha se notificó la tercera solicitud de información y documentación contenida en el oficio 203134503/19735/2016, a través del cual la fiscalizadora nuevamente concedió un plazo de quince días a la contribuyente para desahogar lo solicitado. Así, del **veinte de mayo al tres de junio de dos mil dieciséis**, transcurrieron **once** días, los cuales deben sumarse a los días de la suspensión anterior y después descontarse del plazo inicial de doce meses para concluir la visita.

Así, los veintiún días de la primera suspensión, más los once días de la segunda, arroja como resultado un **mes y dos días** que no deben computarse en el plazo genérico de doce meses para concluir la revisión de gabinete.

Ahora, de la sumatoria que se realice entre la fecha de notificación del inicio de las facultades de comprobación y la fecha en que concluyó la fase de investigación, transcurrieron doce meses siete días, pero al descontar de ese cómputo el plazo de suspensión (**un mes y dos días**,) resulta que **la etapa de investigación de la revisión de gabinete duró once meses cinco días**.

Con base en lo expuesto, la Sala del conocimiento estima que la

autoridad demandada sí concluyó la etapa de investigación de la revisión de gabinete que desplegó contra la actora, dentro del plazo legal de doce meses previsto en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. Vicios de fondo (indebida fundamentación y motivación de la presunción de ingresos y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%).

En los conceptos de impugnación cuarto, quinto y sexto de la ampliación facultativa de la demanda, la parte actora alega que la resolución impugnada y la originalmente recurrida son ilegales, porque:

A. Para incoar el crédito fiscal, la autoridad sólo invoca el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pero dicha fundamentación no es correcta y completa conforme a derecho, porque para determinar presuntivamente ingresos se debe partir de las hipótesis y mecánica que establecen los artículos 55 y 56 del Código Fiscal Federal.

C. Debe tener un génesis normativo, es decir, una norma jurídica le debe conferir dicha potestad a la autoridad fiscal y, esta última, debe fundar y motivar de manera correcta y completa dicha presunción.

D. Asegura que sí entregó los estados de cuenta bancarios y la contabilidad en las facultades de comprobación; por consiguiente, no se colman los extremos de la estimativa indirecta de ingresos del artículo 59 del Código Fiscal Federal.

E. Refiere que, al ser una facultad de autoridad que incide directamente

sobre la base del ingreso, debe ser aplicada de manera estricta, lo que no da lugar a determinar de manera presuntiva los ingresos por haber solicitado los estados de cuenta bancarios a la institución financiera a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

F. Insiste en que el actuar de la autoridad al aplicar la disposición jurídica del arábigo 59, en su fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no resulta apegada a derecho, porque:

F.1. El requisito sine qua non para su procedencia es que no se haya presentado información contable ante la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación; porque dicha mecánica se aplica cuando la autoridad determina que el contribuyente no entregó la contabilidad en las facultades de comprobación y que, después de esa actitud contumaz, la fiscalizadora, al obtener los estados de cuenta bancarios, procede a determinar los depósitos en la cuenta bancaria como ingresos, pues es la manera en que puede comprobar los ingresos del contribuyente de forma indirecta.

F.2. No se aprecian las circunstancias de tiempo, lugar y modo que dan origen a la motivación de la autoridad de que se actualiza la hipótesis de numeral 59 en su fracción III del Código Fiscal de la Federación.

F.3. No existe motivación alguna que demuestre de manera fehaciente que el visitado no entregó la contabilidad durante el desarrollo de la revisión de gabinete o de escritorio.

F.4. Si se entregó la contabilidad y está pudo ser analizada por la autoridad, el acto que se combate carece de una adecuada, correcta y congruencia entre la fundamentación y motivación, porque debieron ser aplicados los numerales 55 y 56 de ese Código Fiscal Federal, en razón de que se advirtieron irregularidades en la contabilidad de la actora, que pudieron haber imposibilitado el conocimiento de sus operaciones.

G. Explica que sí obra en autos que el contribuyente entregó información contable a la autoridad fiscal revisora, por lo que, si ésta última quería hacer una determinación presuntiva de ingresos, debió aplicar el contenido de los dispositivos jurídicos que le dan ese parámetro de presunción y que resultan ser los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al no hacerlo de esa manera, la determinación que se combate resulta ilógica e ilegal.

H. Suponiendo sin conceder, que sí resultara aplicable el numeral 59 del

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 77 de 138

Código Fiscal de la Federación, éste debía aplicarse como una unidad normativa conjunto con el arábigo 55 y 56 de ese Código Fiscal Federal, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 55 y 59, ambos del Código Fiscal de la Federación, se concluye que estos preceptos no se contradicen, sino que se complementan, pues el primero de ellos establece los casos en que procede la estimación presuntiva de los ingresos del contribuyente y el segundo los medios para realizarla, puesto que el citado numeral 55 establece los casos de determinación presuntiva de utilidad fiscal, ingresos y valor de actividades o activos, en tanto que el diverso 59 establece los medios legales a través de los cuales la autoridad fiscal puede realizar la aludida determinación presuntiva.

I. Asegura que también está en controversia es la acumulación de ingresos que la autoridad señala que ***** , pago a la actora por la prestación de servicios. Sin embargo, con la prueba testimonial ofrecida, acredita que la determinación de autoridad fue ilegal, porque dicho depósito no es en calidad de pago por la prestación de un servicio, sino que fue en calidad de una devolución de una cantidad pagada por la compraventa de una maquinaria, ya que dicha operación de compraventa de maquinaria fue cancelada.

En el quinto concepto de impugnación de la ampliación facultativa,
expone que:

J. se le imputa una conducta que nunca actualizó y, por consiguiente, la autoridad no puede fundar su resolución en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

K. La autoridad resolvió sin que se actualice la conducta infractora de no entregar la información contable y sin que, en el oficio de observaciones o en la resolución definitiva, se pueda constatar de manera fehaciente o tener los elementos de convicción plenos de la supuesta conducta infractora de impedimento en el desarrollo de las facultades comprobación, al no entregar la información contable a esta última.

L. La determinación presuntiva resulta dable cuando el visitado impide de cualquier manera o por cualquier medio el inicio o el desarrollo de las facultades de comprobación y esto se actualiza cuando en las determinaciones presuntivas no se presenta documentación contable ni documentación soporte de la misma.

M. Niega de manera lisa y llana y bajo protesta de decir verdad, que no haya entregado o no tenga documentación soporte que impida de manera alguna o por cualquier medio el desarrollo de las facultades de revisión.

N. Asegura que, con las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, se puede comprobar que la supuesta conducta infractora de no contar con la contabilidad, es falsa de toda falsedad, razón por la cual no debe prevalecer la aplicación del artículo 59.

Ñ. La autoridad fiscal, violenta de manera flagrante el principio de interdicción de la arbitrariedad o de lo absurdo, también conocido como principio de prohibición del exceso, al no motivar de manera adecuada y no haber considerado lo observado en la práctica de la revisión de gabinete, puesto que no se debió aplicar el dispositivo 59 del Código Fiscal de la Federación. Explica que dicho principio establece que el actuar de la autoridad no se debe a un simple capricho (arbitrariedad o absurdo) sino que debe estar contenido en una norma jurídica de derecho positivo vigente, que le confiera potestad o competencia para efectuar actos de molestia o

privativos respecto de sus facultades discrecionales y regladas.

Agrega que un acto de autoridad que no colme los extremos constitucionales de los derechos humanos en materia fiscal y el respeto a la legalidad que establece el Código Fiscal Federal, es un exceso que debe ser prohibido. De tal suerte que, si no se encuentra debidamente fundada y motivada la imputación de que la actora actualizó la hipótesis del acápite 59 del Código Fiscal Federal, porque no se entregó la información contable solicitada y, por consiguiente, se determinó ingreso de sus estados de cuenta bancarios, resulta en una violación al principio de interdicción de lo absurdo.

En el **sexto concepto de impugnación de la ampliación facultativa de la demanda presentada el tres de octubre de dos mil diecinueve**, la actora asegura que el oficio que se combate y el primigenio que le dio origen son ilegales, porque se fundan en una prueba aportada que no reviste las características de un documento público, ergo una fotocopia simple no prueba nada contra la actora, por lo cual dicha prueba no puede darle alcance a la pretensión de la autoridad.

Explica que de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación; 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la documental pública hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ésta por la autoridad, de lo que se desprende que dichos documentos deben contener, de forma primigenia, los siguientes requisitos:

1. Que su formación este encomendada por alguna ley al funcionario público que la emite, es decir que son creados por éste por conferirle una

norma jurídica la potestad de crearlos dentro del ámbito de sus competencias.

2. Que demuestren contar con los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes para que sean considerados públicos.

No basta con que se califique de pública una documental, ya que ésta debe reunir los requisitos que marca el Código Federal de Procedimientos Civiles relativos a que esos documentos deben contener “los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes”.

En este sentido, los derechos fundamentales del contribuyente tutelados por el bloque de regularidad normativa, a saber, el binomio Constitucional y Convencional, preceptúan que los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los arábigos 14, 16 y 17 Constitucionales deben ser respetados a efecto de potenciar los derechos de los gobernados contribuyentes. Tales derechos, resultan aplicables a este juicio por lo que respecta a la prueba ofrecida por la autoridad demanda.

Lo anterior es así, ya que la autoridad ofrece como prueba de cargo y que sirvió de base para su determinación lo siguiente, visible en la foja 25 del oficio que se recurre, del texto siguiente:

“(…) así mismo de la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual fue solicitada por mediante requerimiento 2016/001793 de fecha 07 de Abril de 2016, girado por la suscrita en mi carácter de Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México; consistente en: estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Diciembre de 2014, de la cuenta número *****, de la Institución de Crédito *****, estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Diciembre de 2014, de la cuenta número *****, de la *****, y estados de cuenta bancarios de los meses de Noviembre y Diciembre de 2014, de la Institución de ***** dichas cuentas abiertas a nombre la contribuyente ***** misma que se le dio a conocer en 93 fojas útiles perfectamente legibles y debidamente certificadas por el L.O José Prospero Ramírez Díaz, en su carácter de Delegado Fiscalización de Ecatepec de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 81 de 138

de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, mediante oficio número 203134503/75752/2016 de fecha 10 de Noviembre de 2016, notificado legalmente el día 15 de Noviembre de 2016, (...); de la revisión efectuada a la citada documentación se determinaron ingresos acumulables omitidos en cantidad de \$48,041,343.47, los cuales corresponden a depósitos bancarios que no se identificaron con sus facturas expedidas a sus clientes...”

El documento ofrecido como prueba documental pública por la demandada, es una fotocopia que no tiene ningún elemento de lo que se exigen para estos, es decir no se aprecia en dicha documental los sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes para los documentos públicos.

Por el contrario, los estados de cuenta bancarios son una documental privada que procede de la relación contractual entre la institución bancaria y la actora, razón por la que dichos documentos no son públicos.

Para ser utilizados como prueba por la autoridad fiscal liquidadora, deben estar certificados por la ***** * ** *, cosa que, por supuesto, no se ve, aprecia, lee o intelige de los 93 documentos ofrecidos en el oficio 203134503/75752/2016.

Resalta que la hipótesis que marca el dispositivo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es prístina, por lo que cualquier documento que se considere público debe cumplir con éstos y, es que al revisar los estados de cuenta bancarios no puede apreciarse que contengan los elementos mínimos exigidos por la norma, a saber:

1. No tiene ningún sello visible que muestre de manera indubitable que los certificó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que, si no cuenta con la certificación antes aludida, no se trata de un documento emitido por la autoridad en el ámbito de sus competencias;

2. No pasa desapercibido que el documento tiene los sellos con el logotipo de la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, pero resulta ser que quién supuestamente certificó dichos documentos fue el Delegado de Fiscalización de Ecatepec, por lo que sólo se tiene certeza de que unas fotocopias simples las certificó una autoridad fiscal, sin que conste el origen de las mismas, ya que esas fotocopias simples deberían contener los sellos de la certificación que hizo la Comisión Nacional y de Valores, así como la correspondiente párrafo en la última foja en donde se hiciera constar de la certificación hecha por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Concluye que el documento en el cual funda su determinación del crédito fiscal la demandada, no es una documental pública emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que sólo acredita que la Delegación Fiscal de Ecatepec certificó unos documentos en fotocopias, que dicen ser estados de cuenta bancarios a nombre de la actora, por lo que su alcance no permite inferir que sea una prueba plena.

La autoridad demandada no tiene sustento en su afirmación respecto de que la actora generó el crédito fiscal, ya que la autoridad no ofrece un medio de convicción indubitable y, en consecuencia, no puede sostener su determinación en un documento que no fue certificado por la Comisión Nacional y de Valores, por lo que este tribunal no puede darle el alcance de una documental pública a la fotocopia ofrecida por la enjuiciada, es decir, no se puede perfeccionar la prueba aportada.

Por otro lado, niega de manera lisa y llana que esos estados de cuenta bancarios que la autoridad utilizó de base para la determinación de su crédito fiscal sean suyos.

La anterior negación guarda relación con la carga de la prueba que no puede trasladarse a la actora y que la demandada de manera deficiente trata de utilizar para determinar su crédito fiscal, ya que en términos de lo establece el numeral 130 del Código Fiscal Federal, sólo hacen prueba plena los actos de autoridad que emanan de ésta, pero los estados de cuenta bancarios no emanan de la autoridad

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 83 de 138

fiscal. Así, para ser utilizados por ésta última debían estar certificados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tal como señala el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Asegura que la enjuiciada violentó el derecho humano de presunción de inocencia y las formalidades esenciales del procedimiento, por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas, en correlación con el numeral 68 el Código Fiscal de la Federación

Refiere que la determinación que se combate adolece de una adecuada y correcta fundamentación o motivación, en razón de que se incoa un crédito fiscal partiendo de pruebas sin valor probatorio alguno, por lo que no hay circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas del propio contribuyente agraviado que permitan a la autoridad determina un crédito fiscal en su contra.

Finalmente, aduce que la fiscalizadora emitió una resolución que no se adecuada a la realidad fáctica, puesto que presenta unos estados de cuenta que se han negado de manera lisa y llana, además de que no están certificados por la autoridad emisora de estos, a saber, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por consiguiente el que la Autoridad fiscal demandada los haya utilizado no constituye prueba plena y fehaciente para poder imputar la comisión de una conducta que ameritase la determinación presuntiva, por lo que la resolución que se combate al ser violatoria de los derechos fundamentales del gobernado es ilegal y carente de toda razón jurídica.

Son **infundados** los conceptos de impugnación.

Del análisis efectuado a los argumentos de la parte actora, se advierte que ataca las siguientes partidas:

“INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS CON DOCUMENTACIÓN” (hojas 24 a 41 de la resolución recurrida, folios 372 a 381 de autos), capítulo que, en la parte que interesa al caso, es del siguiente contenido:

(...)

INGRESOS ACUMULABLES NO DECLARADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS CON DOCUMENTACIÓN.

De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente liquidada [REDACTED] consistente en: balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares, consecutivo de facturación, pólizas de registro contable de ingresos y estados de cuenta bancarios de la cuenta de cheque en moneda nacional número [REDACTED] de la Institución de [REDACTED] y la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución de Crédito Banco [REDACTED], ambas en moneda nacional y a nombre de la contribuyente liquidada [REDACTED], así como declaración anual normal presentada en fecha 13 de Junio de 2015 con número de operación 150100354108, declaraciones de pagos provisionales normales y complementarias presentadas para efectos de este impuesto, presentadas vía internet a través de la página del Servicio de Administración

Tributaria y papeles de trabajo que sirvieron de base para la integración de las cifras consignadas en dichas declaraciones, correspondientes al ejercicio fiscal sujeto a revisión; y proporcionadas mediante escritos de fechas 22 de Junio y 7 de Julio recibidos el 27 de junio y 7 de julio todos de 2016, respectivamente, firmados por la C. [REDACTED] en su carácter de administrador único; escritos de fechas 01 y 02 de septiembre todos de 2016 recibidos el mismo día y firmados por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal y el último escrito de fecha 16 de enero de 2017 recibido el mismo día, firmado por el C. Fermin Mauleon Silva en su carácter de Representante legal; dichos escritos los presentó en la Delegación de Fiscalización de Ecatepec, dependiente de esta Dirección General de Fiscalización, quienes acreditaron su personalidad en autos; asimismo de la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual fue solicitada mediante requerimiento 2016/001793 de fecha 07 de Abril de 2016, girado por la suscrita en mi carácter de Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México; consistente en: estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Diciembre de 2014, de la cuenta número [REDACTED] de la Institución de Crédito [REDACTED], estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Diciembre de 2014, de la cuenta número [REDACTED] de la Institución de [REDACTED], estados de cuenta bancarios de los meses de Noviembre y Diciembre de 2014, de la Institución de [REDACTED], dichas cuentas abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED]; misma que se le dio a conocer en 35 folios útiles perfectamente legibles y debidamente certificadas por el L.C. José Próspero Ramírez Díaz, en su carácter de Delegado de Fiscalización de Ecatepec de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, mediante oficio número 203134503/75752/2016 de fecha 10 de Noviembre de 2016, notificado legalmente el día 15 de Noviembre de 2016, a la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente liquidada [REDACTED]; de la revisión efectuada a la citada documentación se determinaron ingresos acumulables omitidos en cantidad de \$48,041,343.47, los cuales corresponden a depósitos bancarios que no se identificaron con sus facturas expedidas a sus clientes, con motivo de su actividad preponderante consistente en: Construcción de obras de urbanización misma que se conoció de la solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con fecha de expedición del 31 de Octubre de 2006; así mismo no se pudo identificar con algún otro ingreso que genere un depósito bancario ya que no se cuenta con la documentación soporte que los ampare de acuerdo a las disposiciones fiscales, por lo anteriormente señalado se solicitó a la contribuyente liquidada [REDACTED] la documentación e información relativa a la aclaración de los depósitos, mediante oficio número 203134503/79140/2016, de fecha 09 de Diciembre de 2016 girado por la suscrita en mi carácter de Directora General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, mismo que se notificó legalmente el día 13 de Diciembre de 2016, a la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la contribuyente liquidada [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar con clave de elector municipio 045, sección 2244, localidad 001, emisión 2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se le concedió un plazo de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva para que proporcionara la información y documentación mencionada en dicho oficio, solicitada en los siguientes términos:

“Proporcione la documentación comprobatoria, así como todos los registros contables de se identifique cada operación, acto o actividad que soporte el origen y procedencia de

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 85 de 138

los depósitos que a continuación se indican, mismos que fueron efectuados en las cuentas bancarias número [REDACTED] ambas en moneda nacional y de la Institución de Crédito [REDACTED] en moneda nacional, de la Institución de [REDACTED] en moneda nacional, de la Institución de [REDACTED] y cuenta número [REDACTED] en moneda nacional, de la Institución de Crédito [REDACTED] todas abiertas a nombre de la contribuyente [REDACTED] como sigue:..."

Cabe señalar que los depósitos que fueron solicitados se encuentran detallados en las hojas números de la 11 a la 13 del presente oficio, mismos que se dan por reproducidos en lo conducente.

"...Ahora bien, de los depósitos bancarios anteriormente detallados se solicita:

- a) Si son depósitos por cobranza, mencionar el número de recibo y/o factura, así como el soporte documental en caso de ser venta al público en general, de las que corresponden al ejercicio fiscal sujeto a revisión y asimismo de las que pudieran provenir de ejercicios anteriores al revisado.
- b) Si son anticipos, anexar la documentación soporte de los mismos y mostrar su correcta contabilización.
- c) Si son préstamos personales o bancarios, anexar la documentación soporte de los mismos, indicando nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del acreedor, monto del préstamo recibido, tasa de interés pactada, nombre del aval, forma en que le fue otorgado el préstamo, indicando fecha, importe, número de cheque, número de cuenta bancaria y a nombre de quien está abierta y la razón o denominación social de la Institución Bancaria que corresponda; así como la forma en que fueron pagados, la fecha, importe, monto del interés, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.
- d) Si los depósitos son por traspasos, indicar el número de cuenta que los emite, así como proporcionar copia fotostática del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro así como nombre del titular y la razón o denominación social de la Institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso y ficha de depósito correspondiente.
- e) Si son cheques devueltos, mostrar su contabilización.
- f) En caso que correspondan a recuperación de préstamos, indicar nombre, domicilio y registro federal de contribuyente del deudor, monto del préstamo, tasa del interés pactada, nombre del aval, así como la forma en que le fue pagado dicho préstamo, indicando fecha, importe, número de cheque, número de cuenta bancaria, nombre de quien esté abierta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece; así como la forma en que otorgó dicho préstamo, indicando fecha, importe, número de cheque, número de cuenta, a nombre de quien está abierta la cuenta, y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.
- h) Otros conceptos de depósito, mencionar su origen y su soporte documental..."

Ahora bien, una vez analizada y valorada la información y documentación aportada por la contribuyente liquidada [REDACTED],

ante escrito de contestación de fecha 16 de Enero de 2017, consistentes en registro contable y documentación comprobatoria, esta autoridad determino depósitos en cantidad de \$49,982,427.12; de los cuales se identificaron por cobranza la cantidad de \$1,927,907.65, traspaso por la cantidad de \$13,176.00, y la cantidad de \$48,041,343.47, como depósitos bancarios que no se identifican con la cobranza de sus facturas expedidas a sus clientes; si bien es cierto se encuentran registrados dichos depósitos, también lo es que no proporciono el soporte documental como son las facturas que se encuentran registradas a clientes no identificados, así como de las devoluciones de la Señora Aurora por la cancelación de la compra de la maquinaria, por lo que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica legal, para determinar que el soporte documental corresponde al registro proporcionado, cabe hacer mención que no indica a que cliente corresponde, por lo que esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal y una vez analizado los argumentos y documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente revisada, determina que el importe depositado en cantidad de \$48,041,343.47, se observa toda vez que no identifica cada operación con el soporte documental que ampare el registro de dichos depósitos bancarios, ya que no concilio el importe depositado contra el importe de las facturas de ingresos o con algún otro tipo de movimiento que genere un depósito bancario, por lo que el importe anterior son ingresos acumulables presuntos por los que deba pagar contribuciones, importe que se relaciona en forma mensual y por cuenta bancaria como a continuación se indica:

EJERCICIO 2014					GRAN TOTAL
ENERO	\$21,700,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 23,200,000.00
FEBRERO	1,270,281.66	300,000.00	0.00	0.00	7,570,281.66
MARZO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ABRIL	2,185,077.98	0.00	0.00	0.00	2,185,077.98
MAYO	2,375,000.00	0.00	0.00	0.00	2,375,000.00
JUNIO	278,274.89	0.00	0.00	0.00	278,274.89
JULIO	419,261.61	0.00	0.00	0.00	419,261.61
AGOSTO	470,692.90	0.00	0.00	0.00	470,692.90
SEPTIEMBRE	866,448.50	115,000.00	10,000.00	0.00	470,692.90
OCTUBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	991,448.50
NOVIEMBRE	898,209.00	0.00	0.00	0.00	898,209.00
DICIEMBRE	53,480.00	0.00	0.00	0.00	9,653,096.93
SUMA	\$ 36,516,726.54	\$ 415,000.00	\$ 4,799,616.93	\$ 6,300,000.00	\$ 48,041,343.47

Ahora bien, el análisis de los depósitos observados no sustentados documentalmente en cantidad de \$48,041,343.47 quedó asentado en el apartado I. Impuesto Sobre la Renta, de las personas morales, inciso A) Ingresos Acumulables, en las páginas números de la 27 a la 29 del oficio de observaciones número 203134503/11303/2017 de fecha 17 de Marzo de 2017; por lo que se da por reproducido como si se insertara a la letra para efectos del presente oficio de determinación del crédito fiscal.

Hechos que se le dieron a conocer a la contribuyente liquidada [REDACTED] en las páginas números de la 25 a la 31 del oficio de observaciones número 203134503/11303/2017 del 17 de Marzo de 2017, girado por la suscrita en mi carácter de Directora General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, notificado legalmente el día 22 de Marzo de 2017, oficio en donde se le otorgó un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del mismo, para que aportara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos y omisiones asentados en dicho oficio, así como para optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, con base a los hechos consignados en el Oficio de Observaciones número 203134503/11303/2017 del 17 de Marzo de 2017, notificado legalmente el día 22 de Marzo de

2017, la contribuyente presentó escrito de fecha 28 de Abril de 2017, recibido el mismo día, en la Delegación de Fiscalización de Ecatepec, de esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, con el propósito de desvirtuar las observaciones consignadas en el mencionado Oficio de Observaciones, entre las cuales se consignó que la contribuyente liquidada DISEÑO [REDACTED], omitió declarar ingresos Acumulables en cantidad de \$48,041,343.47, por depósitos bancarios observados realizados en las cuentas bancarias en moneda nacional números 0153678253 y 0186214010 en la Institución de Crédito BBVA Bancomer S.A., cuenta número 7006 4584594 abierta en la Institución de Crédito Banco Nacional de México, S.A.; cuenta número 0253369918 abierta en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. todas abiertas a nombre de la contribuyente liquidada DISEÑO [REDACTED], en el cual para efectos de desvirtuar esta observación la contribuyente liquidada manifestó lo que a la letra dice:

"Arribó a la conclusión la autoridad fiscal en el sentido de que, se determinaron ingresos acumulables omitidos en cantidad total de \$48'041,343.47, en razón de que corresponden a depósitos bancarios que no se identificaron con las facturas expedidas a los clientes, y porque no logró identificar algún otro ingreso que generara un depósito bancario, lo que en definitiva constituye una apreciación indebida porque eso significaría adicionar cantidades a los ingresos acumulables en aras de determinar una base incierta y arbitraria. Así es, no obstante lo anterior, la demandada hace constar que indebidamente requirió a mi mandante diversa información detallada en los incisos a), b), c), d), f), g), y h), la cual al ser ofrecida y exhibida, fue analizada al establecer lo siguiente:

"...esta autoridad determino (sic) depósitos en cantidad de \$49,982,427.12; de los cuales se identificaron por cobranza la cantidad de \$1,927,907.65, traspaso por la cantidad de \$13,176.00, y la cantidad de \$48,041,343.47, como depósitos bancarios que no se identifica con la cobranza de sus facturas expedidas a sus clientes; si bien es cierto se encuentran registrados dichos depósitos, también lo es que no proporcionó el soporte documental..." "Así como las devoluciones de la Señora Aurora por la cancelación de la compra de la maquinaria, por lo que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica legal, para determinar que el soporte documental corresponde al registro proporcionado...", y así determina esa autoridad que el importe en cantidad de \$49,982,427.12 no identifica cada operación con el soporte documental que ampare el registro de dichos depósitos bancarios, ya que afirma que no se concilió el importe depositado contra el importe de las facturas de ingresos o de algún otro movimiento.

No obstante lo anterior, esa autoridad debe analizar a detalle que no realizó una debida valoración de la cancelación de la maquinaria, cuya referencia realiza sin pormenorizarla, máxime que mi representada acredita que, 1.- si lleva contabilidad formal, 2.- si entregó la misma a la autoridad fiscalizadora cuando le fue requerida su exhibición, habida cuenta que la información concerniente obra en los archivos de esa autoridad fiscalizadora, y en los cuales, se puede apreciar el contrato celebrado entre la contribuyente y la C. [REDACTED] así como de los diversos estados de cuenta de los meses de diciembre de 2013, y enero de 2014, de los cuales se desprende no solo el registro de la operación en contabilidad, de la existencia del Contrato de compraventa de maquinaria (planta de asfalto), sino la devolución de las cantidades realizadas por la contribuyente para la adquisición; operaciones que sin excepción alguna fueron registradas, depositados en bancos y que en consecuencia se ven reflejados en los estados de cuenta de las partes mencionadas, en los diversos meses de los años citados, y que corresponden a las cuentas bancarias de [REDACTED] número [REDACTED] cuenta número 7006 4584594.

En efecto, el importe de \$23,200,000.00 fue registrado en la contabilidad y está perfectamente identificados en los estados de cuenta de las cuentas bancarias propiedad de la empresa, misma que corresponde a la devolución por la no realización, del contrato de compra-venta de una planta de asfalto, por lo tanto no se les puede considerar un ingreso acumulable porque no proviene por la prestación de un servicio de la contribuyente a la C. [REDACTED] por la Construcción de obras de urbanización, administración y supervisión de división de terrenos y de construcción de obras de urbanización, que es la actividad preponderante de la contribuyente, dicha cantidad está reflejada a foja 27 y 28 del oficio de observaciones número 203134503/11303/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, por lo que debe servir dicha información para desvirtuar plenamente las aseveraciones de esa autoridad administrativa.

En consecuencia, mi representada cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento, cuenta habida que demostró la exhibición de contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios, registros auxiliares, así como las fichas de depósito bancarias, estados de cuenta bancarios, pólizas de ingreso, diario, así como a los libros diario, mayor, auxiliares, y a la documentación contable, por lo que, queda de manifiesto que se cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas, de ahí que no es dable que la cantidad total de \$48'041,343.47 sea estimada como ingreso acumulable presunto no declarado.

En sentido amplio, esa autoridad reconoce expresamente que las cantidades reflejadas obran en la contabilidad de mi representada, misma que fue debidamente registrada, y que por ende, se presentaron las declaraciones provisionales correspondiente a ese ejercicio, de tal suerte que esa autoridad no analizó que dichos depósitos corresponden a un ejercicio anterior, que fueron derogados por la empresa y devueltos por el proveedor.

No se omite mencionar, que resulta improcedente la aplicación del procedimiento previsto por el numeral 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, porque indebida e ilegalmente la autoridad consideró presuntivamente la cantidad que mencionó, lo que no es posible que si se proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal revisado, así como los estados de cuenta bancarios, pólizas y registros contables.

Finalmente, de acuerdo a la Norma de Información Financiera Boletín A-1, Estructura de las Normas de Información Financiera, nos refiere el concepto de contabilidad y textualmente indica: "La contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemáticamente y estructuradamente información financiera. Las operaciones que afectan económicamente a una entidad incluyen las transacciones, transformaciones internas y otros eventos".

Ahora bien, en congruencia con lo dispuesto por la NIF A-1, Estructura de las Normas de Información Financiera, los postulados básicos son fundamentos que rigen el ambiente en que debe operar el sistema de información contable y:

- Surgen como generalizaciones o abstracciones del entorno económico en el que se desenvuelve el sistema de información contable;
- Se derivan de la experiencia, de las formas de pensamiento y políticas o criterios impuestos por la práctica de los negocios en sentido amplio;
- Se aplican en congruencia con los objetivos de la información financiera y sus

***** ***** ***** *

**** *******

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 87 de 138

En consecuencia a los postulados básicos, el párrafo 6 de la NIF A-2, los mismos dan la pauta para explicar "en qué momento" y "y otros "como" deben reconocerse los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad, por lo que son, esencia misma de las normas particulares. Aplicados en su conjunto con los objetivos de los estados financieros señalados en la NIF A-3 y los requisitos de calidad establecidos por la NIF A-4, Características cualitativas de los estados financieros, y con las normas restantes que comprenden la serie NIF A, los postulados contribuyen a la generación de información financiera útil para la toma de decisiones.

De acuerdo con las NIF A-1, párrafo 7 de la NIF A-2, "El postulado que obliga a la captación de la esencia económica en la delimitación y operación del sistema de información contable es el de sustancia económica. El postulado que identifica y delimita al ente, es el de entidad económica y el que asume su continuidad es el de negocio en marcha. Los postulados que establecen las bases para el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas que lleva a cabo una entidad y otros eventos que la afectan económicamente, son los de: Devengación contable asociación de costos y gastos con ingresos, valuación, dualidad económica y consistencia, por lo tanto las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no sea tergiversada y se distorsione el reconocimiento contable.

Por lo que hace al SEGUNDO Y TERCER CONCEPTO DE DESVIRTUACIÓN DEL PRESENTE ESCRITO, para efectos de desvirtuar estas observaciones en forma adicional a los argumentos de hecho y de derecho expresados con anterioridad, se adjuntan como parte del ANEXO No.1, las pruebas documentales con las que se demuestra y comprueba plenamente que la cantidad de \$48'041,343.47 que se presenta como observación en el oficio de observaciones es improcedente, ya que dichos depósitos se encuentran debidamente declarados para impuestos federales, de igual forma se adjuntan como parte de las documentales que se ofrecen como pruebas los estados de cuenta de diciembre de 2013 y enero de 2014, de la C. AURORA GARCÍA RAMÍREZ y de mi representada, así como del registro contable de la cancelación de la compra de la planta de asfalto por un importe total de \$25,200,000.00, lo que demuestra y prueba conforme a derecho que el importe total de depósitos observados por \$48,041,343.47 es improcedente, por lo que se solicita dejar sin efectos esta observación."

Ahora bien, una vez analizados y valorados los argumentos en cantidad de \$48,041,343.47 vertidos por la contribuyente que se liquida en su escrito de contestación y al Anexo Numero 1 que presento la contribuyente, esta autoridad concluye que la cantidad de **\$43,241,726.54** no desvirtúa la observación como a continuación se detalla en cada uno de los depósitos que no demuestra de manera fehaciente el origen de dichos depósitos, por lo que persiste la observación:

FECHA	CONCEPTO	DEPOSITO	PRUEBA APORTADA O ARGUMENTO
BEVA BANCOMER CTA. 0153678253 M.N. ENERO			
01/01/2014	SPE RECIBIDO BANAMEX	1,200,000.00	NO APORTAN PRUEBAS, PERO ARGUMENTAN QUE LOS DEPOSITOS SON UNA DEVOLUCION DE LA C. AURORA GARCIA RAMIREZ POR CANCELACION DE UNA COMPRA DE MAQUINARIA; SIN EMBARGO LOS RETIROS EN DICIEMBRE DE 2013 FUERON POR \$22,000,000.00 Y EL TOTAL DE DEPOSITOS EN FEBERO DE 2014 ES POR \$23,200,000.00 Y NO SE REGISTRO
05/01/2014	SPE RECIBIDO BANAMEX	12,500.00	NUNCA COMO UN ANTICIPO DIRECTO AL PROVEEDOR, POR LO QUE NO SE PUEDE VERIFICAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS RETIRADOS Y COMPROBARSE DE MANERA FENACIENTE QUE EL DEPOSITO CORRESPONDE A LA DEVOLUCION DE LA SUPUESTA COMPRA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE. NO APORTAN PRUEBAS, PERO ARGUMENTAN QUE LOS DEPOSITOS SON UNA DEVOLUCION DE LA C. AURORA GARCIA RAMIREZ POR CANCELACION DE UNA COMPRA DE MAQUINARIA; SIN EMBARGO LOS RETIROS EN DICIEMBRE DE 2013 FUERON POR \$22,000,000.00 Y EL TOTAL DE DEPOSITOS EN FEBERO DE 2014 ES POR \$23,200,000.00 Y NO SE REGISTRO NUNCA COMO UN ANTICIPO DIRECTO AL PROVEEDOR, POR LO QUE NO SE PUEDE VERIFICAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS RETIRADOS Y COMPROBARSE DE MANERA FENACIENTE QUE EL DEPOSITO CORRESPONDE A LA DEVOLUCION DE LA SUPUESTA COMPRA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
06/01/2014	SPE RECIBIDO BANAMEX	12,487,500.00	NO APORTAN PRUEBAS, PERO ARGUMENTAN QUE LOS DEPOSITOS SON UNA DEVOLUCION DE LA C. AURORA GARCIA RAMIREZ POR CANCELACION DE UNA COMPRA DE MAQUINARIA; SIN EMBARGO LOS RETIROS EN DICIEMBRE DE 2013 FUERON POR \$22,000,000.00 Y EL TOTAL DE DEPOSITOS EN FEBERO DE 2014 ES POR \$23,200,000.00 Y NO SE REGISTRO NUNCA COMO UN ANTICIPO DIRECTO AL PROVEEDOR, POR LO QUE NO SE PUEDE VERIFICAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS RETIRADOS Y COMPROBARSE DE MANERA FENACIENTE QUE EL DEPOSITO CORRESPONDE A LA DEVOLUCION DE LA SUPUESTA COMPRA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
07/01/2014	SPE RECIBIDO BANAMEX	8,000,000.00	NO APORTAN PRUEBAS, PERO ARGUMENTAN QUE LOS DEPOSITOS SON UNA DEVOLUCION DE LA C. AURORA GARCIA RAMIREZ POR CANCELACION DE UNA COMPRA DE MAQUINARIA; SIN EMBARGO LOS RETIROS EN DICIEMBRE DE 2013 FUERON POR \$22,000,000.00 Y EL TOTAL DE DEPOSITOS EN FEBERO DE 2014 ES POR \$23,200,000.00 Y NO SE REGISTRO NUNCA COMO UN ANTICIPO DIRECTO AL PROVEEDOR, POR LO QUE NO SE PUEDE VERIFICAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS RETIRADOS Y COMPROBARSE DE MANERA FENACIENTE QUE EL DEPOSITO CORRESPONDE A LA DEVOLUCION DE LA SUPUESTA COMPRA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
FEBRERO		21,700,000.00	
20/02/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	50,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. II DEL MES DE FEB Y COPIA DEL ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
21/02/2014	DEPOSITO DE TERCERO	100,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. II DEL MES DE FEB Y COPIA DEL ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
24/02/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	13,979.58	APORTAN POLIZA DE IG. II DEL MES DE FEBRERO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
28/02/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	500,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. II DEL MES DE FEBRERO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
29/02/2014	DEPOSITO DE TERCERO	6,606,302.08	APORTAN POLIZAS DE IG. II DEL MES DE FEBRERO Y DE 17 DEL MES DE ENERO, COPIA DEL ESTADO DE CUENTA, FACTURA 1284 DE GRUPO CORPORATIVO INTERESTATAL SA DE CV Y TRANSFERENCIA; SIN EMBARGO EL DEPOSITO ESTA REGISTRADO AL CLIENTE MAQUILA MEZCLA ASFALTICA, EN EL CUILO SE EFECTUA EL PAGO A GRUPO CORPORATIVO INTERESTATAL POR EL MISMO IMPORTE, POR ANTICIPO DE COMPRA DE AC-20 Y ELLOS ARGUMENTAN QUE CON ESTE DEPOSITO SE CANCELO LA OPERACION DE COMPRA, SIN EMBARGO NO CANCELARON EL GASTO SE AGREDITAN EL IVA Y NO AFECTARON LA CANCELACION AL PROVEEDOR

		7,270,281.66	QUE LA OBSERVACION PERSISTE
ABRIL			
02/04/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	85,000.00	APORTAN POLIZA DE Pg. 9 DEL MES DE ABRIL Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
02/04/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	150,000.00	APORTAN POLIZA DE Pg. 9 DEL MES DE ABRIL Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
03/04/2014	SPEI RECIBIDO BAJIO	33,600.00	APORTAN POLIZAS DE Pg. 9 Y Dr. 9 DEL MES DE ABRIL, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y TRANSFERENCIA; REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS; HAY UN PAGO EL DIA 2 DE ABRIL POR LA MISMA CANTIDAD Y LA CONTRIBUYENTE ARGUMENTA QUE LA OPERACION DE PAGO DE FLETE AL PROVEEDOR JAIME SANCHEZ SE CANCELO Y ES UNA DEVOLUCION, POR ESO ES EL DEPOSITO; SIN EMBARGO NO HAY REGISTRO DEL GASTO O ANTICIPO; NO HAY FACTURA Y/O NOTA DE CREDITO; EL ESTADO DE CUENTA DEPOSITO DICE PAGO DE PRESTAMO, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
03/04/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	150,000.00	APORTAN POLIZA DE Pg. 9 DEL MES DE ABRIL Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
04/04/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	80,000.00	APORTAN POLIZA DE Pg. 9 DEL MES DE ABRIL Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
04/04/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	90,000.00	APORTAN POLIZA DE Pg. 9 DEL MES DE ABRIL Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA.
07/04/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	500,000.00	APORTAN POLIZA DE Pg. 9 DEL MES DE ABRIL Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
25/04/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	96,477.98	APORTAN POLIZAS DE Pg. 9 Y Dr. 59 DEL MES DE ABRIL, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y TRANSFERENCIA; REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS; HAY UN PAGO EL DIA 15 DE ABRIL POR LA MISMA CANTIDAD Y ELLOS ARGUMENTAN QUE LA OPERACION DE ESTUDIO TOPOGRAFICO CON PROVEEDORES SURVEYING LASER OPTIC SE CANCELO Y ES UNA DEVOLUCION, SIN EMBARGO NO CORRESPONDE YA QUE EL DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA Y EL RETIRO COMO PAGO A PROVEEDORES PERO NO HAY PROVISION Y REGISTRO DEL GASTO O ANTICIPO; NO HAY FACTURA, Y/O NOTA DE CREDITO (EN REGISTROS TRASLADAN Y ACREDITAN LOS IVAS RESPECTIVOS), POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
28/04/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	1,000,000.00	APORTAN POLIZA DE Pg. 9 DEL MES DE ABRIL Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES DIVERSOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
MAYO			
05/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	600,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
07/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	350,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
08/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	150,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
09/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	200,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
09/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	50,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
12/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	500,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
13/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	300,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
15/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	50,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
14/05/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	100,000.00	APORTAN POLIZA DE Dr. 175 DEL MES DE MAYO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
28/05/2014	SPEI RECIBIDO SANTANDER	75,000.00	APORTAN POLIZAS DE Dr. 175 Y 73 DEL MES DE MAYO, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y TRANSFERENCIA; REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS; HAY UN PAGO EL DIA 19 DE MAYO POR LA MISMA CANTIDAD Y LA CONTRIBUYENTE ARGUMENTA QUE LA OPERACION SE CANCELO PORQUE SE CONTRATO OTRO PROVEEDOR Y QUE EL DEPOSITO ES UNA DEVOLUCION, SIN EMBARGO NO CORRESPONDE YA QUE ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA Y EL RETIRO COMO PAGO AL PROVEEDOR JOSE ANSELMO ESTRADA, PERO NO HAY PROVEEDOR Y REGISTRO DEL GASTO O ANTICIPO; NO HAY FACTURA Y/O NOTA DE CREDITO, POR LO QUE NO COINCIDEN SUS REGISTROS, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
JUNIO			
10/06/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	52,383.02	APORTAN POLIZAS DE Pg. 17 Y Dr. 60 DEL MES DE JUNIO COPIA DE ESTADO DE CUENTA, FACT. 6 DEL PROVEEDOR LOPEZ ALEGRIA Y CONSULTORES GARAMA Y TRANSFERENCIA; ARGUMENTAN QUE EL DEPOSITO ES UNA DEVOLUCION PARCIAL POR SALDO A FAVOR QUE RESULTO DEL PAGO AL PROVEEDOR; SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y EL RETIRO COMO UN PAGO AL PROVEEDOR, CON LOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86 Años
de impartir Justicia

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 89 de 138

			RESPECTIVOS IVA ACREDITABLE Y TRASLADADO, POR LO QUE NO COINCIDEN SUS REGISTROS CONTABLES, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
10/06/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	52,383.02	APORTAN POLIZAS DE IG. 17 Y DI. 60 DEL MES DE JUNIO, COPIA DE ESTADO DE CUENTA, FACTURA 6 DEL PROVEEDOR LOPEZ ALEGRIA Y CONSULTORES GARAMA Y TRANSFERENCIA; ARGUMENTAN QUE EL DEPOSITO ES UNA DEVOLUCION PARCIAL POR SALDO A FAVOR QUE RESULTO DEL PAGO AL PROVEEDOR; SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y EL RETIRO COMO UN PAGO AL PROVEEDOR CON LOS RESPECTIVOS IVA TRASLADADO Y IVA ACREDITABLE CORRESPONDIENTES, EN VIRTUD DE QUE NO COINCIDEN SUS REGISTROS CONTABLES ES QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
20/06/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	11,508.85	APORTAN POLIZAS DE IG. 17 Y DI. 103 DEL MES DE JUNIO, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y TRANSFERENCIA; ARGUMENTAN QUE ES UNA DEVOLUCION PARCIAL PORQUE EL PROVEEDOR PERILES RIVERA NO CONTO CON TODO EL MATERIAL SOLICITADO, SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS; Y EL RETIRO A GASTOS Y PAGO A PROVEEDORES DE FACTURA 21649, CON SUS RESPECTIVOS IVA TRASLADADO Y IVA ACREDITABLE REGISTRADO, Y EN VIRTUD DE QUE NO COINCIDEN SUS REGISTROS CONTABLES ES QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
26/06/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	100,000.00	APORTAN POLIZAS DE IG. 17 Y DI. 165 DEL MES DE JUNIO, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y TRANSFERENCIA; ARGUMENTAN QUE ES UNA DEVOLUCION PORQUE SE CANCELO OPERACION CON PROVEEDOR MARIO SUGAWARA, SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS; Y EL RETIRO COMO UN PAGO A PROVEEDOR NO IDENTIFICADO CON SUS RESPECTIVOS IVA TRASLADADO Y IVA ACREDITABLE REGISTRADO Y EN VIRTUD DE QUE NO COINCIDEN SUS REGISTROS CONTABLES ES QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
27/06/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	62,000.00	APORTAN POLIZAS DE IG. 17 Y DI. 165 DEL MES DE JUNIO, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y TRANSFERENCIA; ARGUMENTAN QUE ES UNA DEVOLUCION PORQUE SE CANCELO OPERACION CON PROVEEDORES MARIO SUGAWARA, SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS; Y EL RETIRO COMO UN PAGO A PROVEEDORES NO IDENTIFICADOS CON SUS RESPECTIVOS IVA TRASLADADO Y IVA ACREDITABLE REGISTRADO Y EN VIRTUD DE QUE LOS REGISTROS CONTABLES NO COINCIDEN ES QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
JULIO		278,274.89	
09/07/2014	SPERECIBIDO BANAMEX	15,000.00	APORTAN POLIZA DE DI. 41 DEL MES DE JULIO Y POL. DI. 169 DEL MES DE JUNIO, COPIAS DE EDOS DE CTA DE JUNIO Y JULIO, FACTURA 45 DEL PROVEEDOR ERICK SEGURA REBOLLAR Y TRANSFERENCIA DE PAGO; ARGUMENTAN QUE EL DEPOSITO ES UNA DEVOLUCION PORQUE NO TUVIERON EL MATERIAL COMPLETO, SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS; Y EL RETIRO A GASTOS Y PAGO A PROVEEDOR DE FACTURA 45, CON SUS RESPECTIVOS IVA TRASLADADO Y IVA ACREDITABLE REGISTRO, Y EN VIRTUD DE QUE LOS REGISTROS NO COINCIDEN ES QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
01/07/2014	DEPOSITO DE TERCERO	2,740.04	APORTAN POLIZA DE DI. 41, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y COPIA DE POLIZA DE SEGUROS BANCOMER; ARGUMENTAN QUE ES UNA DEVOLUCION POR DIFERENCIA EN PAGO DE POLIZA DE SEGURO, SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS; Y NO APORTAN LA POLIZA DE REGISTRO DEL GASTO Y DEL PAGO DE DICHO SEGURO PARA VERIFICAR LA DIFERENCIA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
10/07/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	280,000.00	APORTAN POLIZA DE DI. 41 DEL MES DE JULIO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
10/07/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	46,521.57	APORTAN POLIZA DE DI. 41 DEL MES DE JULIO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
25/07/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	75,000.00	APORTAN POLIZA DE DI. 41 DEL MES DE JULIO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA.
AGOSTO		419,261.61	
22/08/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	58,542.90	APORTAN POLIZAS DE DI. 121 Y 92 DEL MES DE AGOSTO, COPIA DE ESTADO DE CUENTA, FACTURA 10 DEL PROVEEDOR LOPEZ ALEGRIA Y CONSULTORES GARAMA Y TRANSFERENCIA; PAGO; ARGUMENTAN QUE EL DEPOSITO ES UNA DEVOLUCION PARCIAL POR SALDO A FAVOR QUE RESULTO DEL PAGO AL PROVEEDOR; SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y EL RETIRO COMO UN PAGO AL PROVEEDOR CON LOS RESPECTIVOS IVA TRASLADADO Y IVA ACREDITABLE CORRESPONDIENTES, SIN EMBARGO LOS REGISTROS NO COINCIDEN POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
28/08/2014	SPEIRECIBIDO BANAMEX	12,150.00	APORTAN POLIZAS DE DI. 121, 102 Y 104 DEL MES DE AGOSTO, COPIA DE ESTADO DE CUENTA, FACTURA 10 DEL PROVEEDOR LOPEZ ALEGRIA Y CONSULTORES GARAMA Y TRANSFERENCIAS DE PAGO; ARGUMENTAN QUE EL DEPOSITO ES UNA DEVOLUCION PARCIAL POR SALDO A FAVOR QUE RESULTO DEL PAGO AL PROVEEDOR; SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y LOS RETIROS COMO PAGOS AL PROVEEDOR CON LOS RESPECTIVOS IVA TRASLADADO Y IVA ACREDITABLE CORRESPONDIENTES, SIN EMBARGO COMO NO COINCIDEN LOS REGISTROS CONTABLES LA OBSERVACION PERSISTE.
29/08/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	420,000.00	APORTAN POLIZA DE DI. 121 DEL MES DE AGOSTO Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS. CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
PTIEMBRE		470,692.90	
01/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	10,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO VS COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
05/09/2014	DEPOSITO EN EFECTIVO	1,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO VS COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
05/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	200,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO VS COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
08/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	100,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO VS COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
09/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	200,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO VS COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
09/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	300,000.00	APORTAN POLIZA DE IG. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO VS COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN

			INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
	30/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	50,000.00
	30/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	5,448.50
NOVIEMBRE			866,448.50
	04/11/2012	PAGO DE CUENTA TERCERO	59,000.00
	11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	38,543.00
	11/11/2014	TRASPASO ENTRA CLIENTES	300,000.00
	12/11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	96,280.00
	14/11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	200,000.00
	21/11/2012	PAGO DE CUENTA TERCERO	55,906.00
	11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	52,200.00
			PAVIMENTOS EMSA, SIN EMBARGO NO HAY FACTURAS, EMITIDAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA AL CLIENTE; Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO PERO NO LO AMPARA EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
	26/11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	96,280.00
DICIEMBRE			898,209.00
	24/12/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	50,000.00
	31/12/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	3,480.00
		TOTAL CTA. 0153678253 M.N.	53,480.00
		BBVA BANCOMER	36,516,726.54
		CTA. 0186214010 M.N.	
		FEBRERO	
	28/02/2014	PAGO CUENTA DE TERCERO	300,000.00
SEPTIEMBRE			300,000.00
	10/09/2014	PAGO CUENTA DE TERCERO	115,000.00
		TOTAL CTA. 123325080201 M.N.	115,000.00
		BANORTE	415,000.00
		CTA. 0253369918 M.N.	
SEPTIEMBRE			
	09/09/2014	D.E.P. EFECTIVO	10,000.00
		TOTAL CTA. 0253369918 M.N.	10,000.00
		BANAMEX	10,000.00
		ENERO	
	06/01/2014	PAGO RECIBIDO DE AURORA GARCIA RAMIREZ	1,500,000.00
			ARGUMENTAN QUE LOS DEPOSITOS SON UNA DEVOLUCION DE LA C. AURORA GARCIA RAMIREZ POR CANCELACION DE UNA COMPRA DE MAQUINARIA; SIN EMBARGO LOS RETIROS EN

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 91 de 138

		DICIEMBRE DE 2013 FUERON POR \$22,000,000.00 Y EL TOTAL DE DEPÓSITOS EN ENERO DE 2014 ES POR \$23,200,000.00 Y NO SE REGISTRÓ NUNCA COMO UN ANTICIPO DIRECTO AL PROVEEDOR, POR LO QUE NO SE PUEDE VERIFICAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS RETIRADOS Y COMPROBARSE DE MANERA FENACIENTE QUE EL DEPÓSITO CORRESPONDE A LA DEVOLUCIÓN DE LA SUPUESTA COMPRA, POR LO QUE LA OBSERVACIÓN PERSISTE.
DICIEMBRE		1,500,000.00
15/12/2012	DEPOSITO MIXTO ZUMPANGO, EDO. DE MEX	2,000,000.00
15/12/2012	DEPOSITO MIXTO ZUMPANGO, EDO. DE MEX	2,800,000.00
		4,800,000.00
		6,300,000.00
TOTAL CTA: 7006 4584594 M.N.		43,241,726.54
TOTAL DEPÓSITOS		43,241,726.54

Cabe señalar, que si bien es cierto que algunos de los depósitos se encuentran registrados en la contabilidad de la contribuyente liquidada, también lo es que al no proporcionar la documentación idónea que integra cada uno de los depósitos bancarios se considera que no se encuentran debidamente registrados en la contabilidad y por lo tanto se presumen como ingresos acumulables omitidos derivados de depósitos bancarios no soportados con documentación comprobatoria, toda vez que se debe de contar con la documentación comprobatoria que los sustente de acuerdo a las disposiciones fiscales, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que no basta solo con el registro contable, porque así se volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registra debidamente, pues dicha contabilidad es base de las autodeterminaciones; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuye a que se refleje adecuadamente la situación económica de esa contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contribuyente liquidada [REDACTED], obtuvo ingresos acumulables omitidos derivados de depósitos bancarios efectuados en sus estados de cuenta bancarios de las [REDACTED] en la Institución [REDACTED] en la Institución de [REDACTED] contribuyente liquidada [REDACTED], los cuales no se identificaron [REDACTED] con las facturas expedidas a sus diversos clientes por su actividad preponderante [REDACTED]

o con algún otro tipo de movimiento que genere un depósito bancario, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, fracción I primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de presunciones fiscales en materia de contabilidad consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales, de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable, por lo que esta autoridad considera la cantidad de \$43,241,726.54, como un ingreso acumulable presunto no declarado, propios de su actividad preponderante la cual consiste en: construcción de obras de urbanización misma que se conoció de la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con fecha de expedición del 31 de Octubre de 2006; por lo que al no estar amparados con la documentación soporte como facturas expedidas a sus clientes o con algún otro tipo de movimiento que demuestre plenamente que los depósitos bancarios realizados corresponden a una operación diferente a sus ingresos, esta autoridad los presume como ingresos acumulables omitidos por depósitos bancarios, por lo que procede su observación, toda vez que de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio que se liquida del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2014 se consideran como otros ingresos acumulables, los determinados a través de las facultades de comprobación como son entre otros los depósitos en cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad, mismos que tiene la obligación de acumular en su totalidad y declarar para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se procede su acumulación y cobro por lo que esta autoridad los considera como ingresos no declarados presuntos, colocándose en el supuesto normativo del artículo 59, fracción III, ahora bien de lo anterior, la contribuyente revisada se coloca en el supuesto de que no registro de una forma analítica con su respectivo soporte documental cada uno de los depósitos, para de esta forma conocer el origen de cada uno de ellos en los libros de contabilidad que está obligada a llevar, de conformidad con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I primer párrafo y II, del Código Fiscal de la Federación, en relación al artículo 29 primer párrafo, fracciones I y VI de su Reglamento y artículo 16 primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I, 76 primer párrafo fracción I, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo, fracción I y 9 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos legales vigentes en el ejercicio fiscal liquidado, disposiciones que a la letra dicen:

De la reproducción digital que antecede, se advierte que la fiscalizadora esencialmente determinó que los depósitos bancarios en efectivo en cantidades de \$43'241,726.54 (cuarenta y tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos veintiséis pesos 54/100), corresponden a ingresos acumulables, de conformidad con

el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, combate el diverso apartado denominado “b).- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS DOCUMENTALMENTE” (hojas 128 a 138 de la resolución recurrida, folios 424 a 429 de autos), el cual es del siguiente contenido:

(...)

b) VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS DOCUMENTALMENTE.

De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente liquidada [REDACTED] consistente en: balanzas de comprobación mensuales, libros contables, registros auxiliares, consecutivo de facturación, pólizas de registro contable de ingresos y estados de cuenta [REDACTED]

revisión, proporcionadas mediante escritos de fechas 22 de junio y 7 de julio recibidos el 27 de junio y 7 de julio todos de 2016, respectivamente, firmados por la Bertha Guadalupe López Alegría en su carácter de administrador único; escritos de fechas 01 y 05 de Septiembre todos de 2016 recibidos el mismo día y firmados por la C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal y el último escrito de fecha 16 de enero de 2017 recibido el mismo día, firmado por el C. Fermin Mauleon Silva en su carácter de Representante legal; dichos escritos los presentó en la Delegación de Fiscalización de Ecatepec, dependiente de esta Dirección General de Fiscalización, quienes acreditaron su personalidad en autos; asimismo de la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual fue solicitada mediante requerimiento 2016/001703 de fecha 07 de Abril de 2016, girado por la suscrita en mi carácter de Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México; consistente en: estados de cuenta bancarios de los meses de Enero a Diciembre de 2014, de la [REDACTED]

contribuyente [REDACTED] misma que se le dio a conocer en 93 fojas útiles perfectamente legibles y debidamente certificadas por el L.C. José Próspero Ramírez Díaz, en su carácter de Delegado de Fiscalización de Ecatepec de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, mediante oficio número 203134503/75752/2016 de fecha 10 de Noviembre de 2016, notificado legalmente el día 15 de Noviembre de 2016, a la C. Aurora García Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente liquidada [REDACTED]

de la revisión efectuada a la citada documentación se determinaron valor de los Actos o actividades gravados a la tasa del 16% omitidos en cantidad de \$11,542,754.43, los cuales corresponden a depósitos bancarios que no se identificaron con sus facturas expedidas a sus

clientes, con motivo de su actividad preponderante consistente en: Construcción de obras de urbanización de la solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con fecha de expedición del 31 de Octubre de 2006; la cual se conoció de sus facturas emitidas, así mismo no se pudo identificar con algún otro ingreso que genere un depósito bancario ya que no se cuenta con la documentación soporte que los ampare de acuerdo a las disposiciones fiscales, por lo anteriormente señalado se solicitó a la contribuyente liquidada [REDACTED]

documentación e información relativa a la aclaración de los depósitos, mediante oficio número 203134503/79140/2016, de fecha 09 de Diciembre de 2016 girado por la suscrita en mi carácter de Directora General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, mismo que se notificó legalmente el día 13 de Diciembre de 2016, a la C. Aurora García Ramírez, en su carácter de representante legal de la contribuyente liquidada [REDACTED]

quien se identificó con credencial para votar con clave de elector GRRMAR85012515M400, CURP GARA850125MMCRMRO7, año de registro 2003 03, estado 15, municipio 045, sección 2244, localidad 001, emisión 2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, por lo que se le concedió un plazo de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva para que proporcionara la información y documentación mencionada en dicho oficio, solicitada en los siguientes términos:

“1.- Proporcione la documentación comprobatoria, así como todos los registros contables donde se identifique cada operación, acto o actividad que soporte el origen y procedencia de los depósitos que a continuación se indican, mismos que fueron efectuados en las cuentas [REDACTED]

Cabe señalar que los depósitos que fueron solicitados se encuentran detallados en las hojas números de la 11 a la 13 del presente oficio, mismos que se dan por reproducidos en lo conducente.

Ahora bien, de los depósitos bancarios anteriormente detallados se solicita:

- 1) Si son depósitos por cobranza, mencionar el número de recibo y/o factura, así como el soporte documental en caso de ser venta al público de las que corresponden al ejercicio fiscal sujeto a revisión y asimismo de las que pudieran provenir de ejercicios anteriores al revisado.
- 2) Si son anticipos, anexar la documentación soporte de los mismos y mostrar su correcta contabilización.
- 3) Si son préstamos personales o bancarios, anexar la documentación soporte de los mismos, indicando nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del acreedor, monto del préstamo recibido, tasa de interés pactada, nombre del aval, forma en que le fue otorgado el préstamo, indicando fecha, importe, número de cheque, número de cuenta bancaria y a nombre de quien está abierta y la razón o denominación social de la Institución Bancaria que responda; así como la forma en que fueron pagados, la fecha, importe, monto del interés, número de cheque, número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria a la que pertenece.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 93 de 138

- d) Si los depósitos son por traspasos, indicar el número de cuenta que los emite, así como proporcionar copia fotostática del estado de cuenta en el que se aprecie el retiro así como nombre del titular y la razón o denominación social de la institución bancaria o casa de bolsa de donde se realizó dicho traspaso y ficha de depósito correspondiente.
- e) Si son cheques devueltos, mostrar su contabilización.
- f) En caso que correspondan a recuperación de préstamos, indicar nombre, domicilio y registro federal de contribuyente del deudor, monto del préstamo, tasa del interés pactada, nombre del aval, así como la forma en que le fue pagado dicho préstamo, indicando fecha, importe, número de cheque, número de cuenta bancaria, nombre de quien esté abierta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece; así como la forma en que otorgó dicho préstamo, indicando fecha, importe, número de cheque, número de cuenta, a nombre de quien está abierta la cuenta, y nombre de la institución bancaria a la que pertenece.
- g) Otros conceptos de depósito, mencionar su origen y su soporte documental.

Ahora bien, una vez analizada y valorada la información y documentación aportada por la contribuyente liquidada [REDACTED] mediante escrito de contestación de fecha 16 de Enero de 2017, consistentes en registro contable y documentación comprobatoria, esta autoridad determino depósitos en cantidad de \$49,982,427.12; de los cuales se identificaron por cobranza la cantidad de \$1,927,907.65, traspaso por la cantidad de \$13,176.00, y la cantidad de \$48,041,343.47, como depósitos bancarios que no se identifica con la cobranza de sus facturas expedidas a sus clientes, pero para efectos de nuestra revisión solo corresponde a los meses de Septiembre a Diciembre de 2014, por lo tanto, la cantidad de **\$11,542,754.43** los cuales corresponden a depósitos bancarios que no se identificaron con sus facturas expedidas a sus clientes; por lo que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica legal, para determinar que el soporte documental corresponde al registro proporcionado, cabe hacer mención que no indica a que cliente corresponde, por lo que esta autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal y una vez analizado los argumentos y documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente revisada, determina que el importe depositado en cantidad de **\$11,542,754.43**, se observa toda vez no identifica cada operación con el soporte documental que ampare el registro de dichos depósitos bancarios, ya que no concilio el importe depositado contra el importe de las facturas de ingresos o con algún otro tipo de movimiento que genere un depósito bancario, por lo que el importe anterior son Valor de los Actos o Actividades gravadas a la tasa del 16% presuntos por los que deba pagar contribuciones, importe que se relaciona en forma mensual y por cuenta bancaria como a continuación se indica:

EJERCICIO 2014	BBVA BANCOMER CUENTA 0153678253	BBVA BANCOMER CUENTA 0186214010	BANORTE CUENTA 0253369918	BANAMEX CUENTA 7006 4584594	GRAN TOTAL
SEPTIEMBRE	866,448.50	115,000.00	10,000.00	0.00	991,448.50
OCTUBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE	898,209.00	0.00	0.00	0.00	898,209.00
DICIEMBRE	55,480.00	0.00	4,799,616.93	4,800,000.00	9,655,095.93
SUMA	\$1,818,137.5	\$115,000.00	\$4,809,616.93	\$4,800,000.00	\$11,542,754.43

Ahora bien, el análisis de los depósitos observados no sustentados documentalmente en cantidad de **\$11,542,754.43** son Valor de los Actos o Actividades Gravados a la tasa del 16% presuntos, quedó asentado en el apartado II, Impuesto al Valor Agregado inciso b) Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinados por depósitos bancarios no soportados documentalmente, en las páginas números de la 83 a la 85 del oficio de observaciones número 203134503/11303/2017 de fecha 17 de Marzo de 2017; por lo que se da por reproducido como si se insertara a la letra para efectos del presente oficio de determinación del crédito fiscal.

Hechos que se le dieron a conocer a la contribuyente liquidada [REDACTED], en las páginas números de la 81 a la 89 del oficio de observaciones número 203134503/11303/2017 del 17 de Marzo de 2017, girado por la suscrita en mi carácter de Directora General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, notificado legalmente el día 22 de Marzo de 2017, oficio en donde se le otorgó un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del mismo, para que aportara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos y omisiones asentados en dicho oficio, así como para optar por corregir su situación fiscal, de conformidad con el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, con base a los hechos consignados en el Oficio de Observaciones número 203134503/11303/2017 del 17 de Marzo de 2017, notificado legalmente el día 22 de Marzo de 2017, la contribuyente presento escrito de fecha 28 de Abril de 2017, recibido el mismo día, en la Delegación de Fiscalización de Ecatepec, de esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, con el propósito de desvirtuar las observaciones consignadas en el mencionado Oficio de Observaciones, entre las cuales se consignó que la contribuyente liquidada DISEÑO [REDACTED] omitió Valor de los Actos o Actividades gravadas a la tasa del 16% en cantidad de **\$11,542,754.43**, por depósitos bancarios no soportados documentalmente en el cual para efectos de desvirtuar esta observación la contribuyente manifestó lo que a la letra dice:

"DÉCIMO CUARTO:

VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS DOCUMENTALMENTE.

Se ruega a esa autoridad administrativa que considere retomar su análisis concerniente a la decisión de determinar valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% omitidos en cantidad de **\$11,542,754.43**, en razón de que estima que corresponden a depósitos bancarios no identificados con sus facturas expedidas a clientes; ello con motivo de la actividad preponderante de la empresa auditada, acotando que esa autoridad no contó con la documentación comprobatoria suficiente a su consideración.

Que lo anterior, fue conocido de la revisión a las balanzas de comprobación mensuales, libros contables, registros auxiliares, consecutivo de facturación, pólizas de registro contable de ingresos y estados de cuenta bancarios, declaraciones de pago, diversos escritos de fechas 22 de junio de 2016, 07 de julio de 2016, 01 de septiembre de 2016 y 05 de septiembre de 2016, así como de la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es decir, la autoridad atribuye el incumplimiento a que mi mandante no concilió el importe depositado contra el importe de las facturas de ingresos o algún otro movimiento que genere un depósito bancario.

Ahora bien, no se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 28, 59 y 60 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 32 y 39 de la

Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque en el caso concreto mi representada ofreció las documentales correspondientes que acreditan bases objetivas que permitan conocer correcta y suficientemente el debido entero del Impuesto al Valor Agregado, máxime que el arario al presente estudio propuesto por esa autoridad, los depósitos bancarios en la cuenta de mi representada podrán tomarse válidamente como una base fehaciente y objetiva para aplicar la tasa relativa al impuesto.

A mayor abundamiento según consta con las documentales que se acompañan como parte del ANEXO No. 9, consistente en papeles de trabajo, pólizas de registro contable y transferencias electrónicas, se demuestra y se comprueba plenamente que mi representada declaro para efectos de impuestos federales la cantidad de \$ 11,542,754.43, lo que demuestra la improcedencia de esta observación."

"ANEXO No. 9: PARA DESVIRTUAR LAS SUPUESTAS OBSERVACIONES DE VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DETERMINADOS POR DEPOSITOS BANCARIOS NO SOPORTADOS DOCUMENTALMENTE POR LA CANTIDAD DE \$ 11,542,754.43, QUE SE RELACIONA CON EL DÉCIMO CUARTO CONCEPTO DE DESVIRTUACIÓN, se adjuntan al presente escrito, como pruebas documentales, que demuestran la improcedencia de esta observación, papeles de trabajo con los que se demuestra que el importe de \$11,542,754.43, se encuentra debidamente declarado para efectos de impuestos federales y en forma adicional se exhiben las pólizas de registro contable, y la documentación comprobatoria que prueban la improcedencia de esta observación."

Ahora bien, una vez analizados y valorados los argumentos vertidos por la contribuyente que se liquida en cantidad de \$11,542,754.43 en su escrito de contestación y al anexo No. 9 que presento la contribuyente, esta autoridad concluye que por la cantidad de \$6,743,137.50 no devirtúa la observación como a continuación se detalla en cada una de los depósitos que integran el valor de los actos o actividades, ya que no demuestra de manera fehaciente el origen de dichos depósitos, por lo que persiste la observación como se detalla a continuación:

FECHA SEPTIEMBRE	CONCEPTO	DEPOSITO	PRUEBA APORTADA O ARGUMENTO
01/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	10,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
05/09/2014	DEPOSITO EN EFECTIVO	1,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, ES UN DEPOSITO EN EFECTIVO, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
05/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	200,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
08/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	100,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
09/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	200,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
09/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	300,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
30/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	50,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 2 DEL MES DE SEPTIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
30/09/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	5,448.50	APORTAN POLIZAS DE Ig. 2 Y Di. 21 DEL MES DE SEPTIEMBRE, COPIA DE ESTADO DE CUENTA, FACTS. 3458, 3460, 3465, 3475, 3477 Y 3479 DEL PROVEEDOR FERRETERIA EL DESTROYER Y TRANSFERENCIA DE PAGO; ARGUMENTAN QUE ES UNA DEVOLUCION PARCIAL POR DEVOLVER MATERIAL DE MALA CALIDAD AL PROVEEDOR, SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES NO IDENTIFICADOS; Y EL RETIRO DEL DIA 17 DE SEPTIEMBRE COMO PAGO A PROVEEDORES CON SUS RESPECTIVOS IVA TRASLADADO E IVA ACREDITABLE REGISTRADO; NO APORTARON POLIZAS DE REGISTRO DEL GASTO Y LA FACTURA DE LA MERCANCIA DEVUELTA NI NOTA DE CREDITO POR LA DEVOLUCION, Y EN VIRTUD DE QUE NO COINCIDEN LOS REGISTROS CONTABLES ES QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
NOVIEMBRE		866,448.50	
04/11/2012	PAGO DE CUENTA TERCERO	59,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 1 DEL MES DE NOVIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, DEPOSITO REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES CONSTRUCCIONES TERRACERIAS Y PAVIMENTOS EMSA, SIN EMBARGO NO HAY FACTURAS EMITIDAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA AL CLIENTE, Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARA EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
01/11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	38,543.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 1 DEL MES DE NOVIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, DEPOSITO REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES CONSTRUCCIONES TERRACERIAS Y PAVIMENTOS EMSA, SIN EMBARGO NO HAY FACTURAS EMITIDAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA AL CLIENTE, Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARA EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
11/11/2014	TRASPASO ENTRA CUENTAS	300,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 1 DEL MES DE NOVIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, DEPOSITO REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES DIVERSOS Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARAN CON EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
12/11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	96,280.00	NO APORTARON NADA, Y EL DEPOSITO ESTA REGISTRADO COMO PAGO DE CLIENTE GASOLINERIA PERSEO, SIN EMBARGO NO ESTA AMPARADO CON ALGUNA FACTURA POR LO TANTO CONTINUA LA OBSERVACION.
14/11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	200,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 1 DEL MES DE NOVIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, DEPOSITO REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES CONSTRUCCIONES TERRACERIAS Y PAVIMENTOS EMSA, SIN EMBARGO NO HAY FACTURAS EMITIDAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA AL CLIENTE, Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARA EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
21/11/2012	PAGO DE CUENTA TERCERO	55,906.00	APORTAN POLIZAS DE Ig. 1 Y Di. 14 DEL MES DE NOVIEMBRE, COPIA DE ESTADO DE CUENTA, FACTURA, 7 DEL PROVEEDOR LOPEZ ALEGRIA Y CONSULTORES GARAMA Y TRANSFERENCIA DE PAGO; ARGUMENTAN QUE EL DEPOSITO ES UNA DEVOLUCION PARCIAL POR SALDO A FAVOR QUE RESULTO DEL PAGO A LOPEZ ALEGRIA Y CONSULTORES GARAMA, SIN EMBARGO ESTE DEPOSITO FUE REGISTRADO COMO COBRANZA, VS. ACREEDORES LOPEZ ALEGRIA, CON SU RESPECTIVOS IVA TRASLADADO, SIN EMBARGO NO HAY REGISTRO DEL GASTO, POR LO QUE NO SE PUEDE CONSTATAR LA DIFERENCIA EN PAGO POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
21/11/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	52,200.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 1 DEL MES DE NOVIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, DEPOSITO REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES CONSTRUCCIONES TERRACERIAS Y PAVIMENTOS EMSA, SIN EMBARGO NO HAY FACTURAS EMITIDAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA AL CLIENTE, Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARA EL CORRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
26/11/2014	PAGO DE CUENTA	96,280.00	APORTAN POLIZA DE Ig. 1 DEL MES DE NOVIEMBRE, FACTURA 254 Y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TFJA

Autonomía · Imparcialidad
Especialización

86 Años
de impartir Justicia

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 95 de 138

TERCERO		COPIA DE ESTADO DE CUENTA; REGISTRADO COMO COBRANZA VS CUENTA CLIENTES DIVERSOS, SIN EMBARGO ARGUMENTAN QUE ES COBRO DE LA FACTURA 251 A CLIENTE CONSTRUCTORA JAQUENAVY, PERO ES MAYOR EL IMPORTE DE LA FACTURA Y NO APORTAN TRANSFERENCIA O CHEQUE DE PAGO POR LA DIFERENCIA, POR LO TANTO LA OBSERVACION PERSISTE.	
DICIEMBRE		898,209.00	
24/12/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	50,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. I DEL MES DE DICIEMBRE Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, DEPOSITO REGISTRADO COMO COBRANZA VS CLIENTES CONSTRUCCIONES TERRACERIAS Y PAVIMENTOS EPISA, SIN EMBARGO NO HAY FACTURAS EMITIDAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA AL CLIENTE, Y ARGUMENTAN QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO PERO NO LO AMPARA EL COBRO DE ALGUNA FACTURA Y NO REGISTRO IVA TRASLADADO, POR LO QUE NO COCIDENT LOS REGISTROS CONTABLES ES QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
31/12/2014	PAGO DE CUENTA TERCERO	3,480.00	APORTAN POLIZA DE Ig. I DEL MES DE DICIEMBRE, FACTURA 251 Y COPIA DE ESTADO DE CUENTA, REGISTRADO COMO COBRANZA VS CTA. CLIENTES GASOLINERIA PERSEO, SIN EMBARGO ARGUMENTAN QUE ES COBRO DE LA FACI. 251 DE CUENTE CONSTRUCTORA JAQUENAVY, PERO ES MAYOR EL IMPORTE DE LA FACTURA Y NO APORTAN TRANSFERENCIA O CHEQUE DE PAGO POR LA DIFERENCIA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
TOTAL CTA. 0153678253 M.N.		53,480.00	
BBVA BANCOMER CTA. 0186214010 M.N.		1,818,137.50	
FEBRERO SEPTIEMBRE			
10/09/2014	PAGO CUENTA DE TERCERO	115,000.00	NO APORTAN NADA, DEPOSITO NO REGISTRADO CONTABLEMENTE, ARGUMENTAN QUE ES COBRANZA A CLIENTE CONSTRUCCIONES TERRACERIAS Y PAVIMENTOS EPISA, SIN EMBARGO NO HAY FACTURAS EMITIDAS DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA AL CLIENTE Y QUE ES UN INGRESO YA DECLARADO, PERO NO LO AMPARA EL COBRO DE ALGUNA FACTURA, POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
TOTAL CTA. 123325080201 M.N.		115,000.00	
BANORTE CTA. 0253369918 M.N.		115,000.00	
09/09/2014	DEP. EFECTIVO	10,000.00	DEPOSITO EN EFECTIVO PARA APERTURAR CUENTA, NO REGISTRO CONTABLEMENTE, ARGUMENTAN QUE EL DINERO FUE DEL CHEQUE 1616 PAGADO EN EFECTIVO SIN EMBARGO ESTE CHEQUE FUE REGISTRADO EN NO DEDUCIBLES, APORTAN POL. Ig. II DEL MES DE AGOSTO, COPIA DE ESTADO DE CUENTA DE BANORTE Y COPIA DE CH. REC. EXPENDIDOS A NOMBRE DE MARTIN DE JESUS MARTINEZ, POR LO TANTO NO COCIDENT LOS REGISTROS CONTABLES POR LO QUE LA OBSERVACION PERSISTE.
TOTAL CTA. 0253369918 M.N.		10,000.00	
BANAMEX CTA: 7006 4584594 M.N.		10,000.00	
DICIEMBRE			
15/12/2012	DEPOSITO MIXTO ZUMPANGO, EDO DE MEX.	2,000,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. I DEL MES DE DICIEMBRE, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y FACTURA 261 EXPEDIDA AL CLIENTE ZANIGAL CONSTRUCTORES, ARGUMENTAN QUE EL DEPOSITO ES POR COBRANZA DE LA FACTURA 261, SIN EMBARGO ESTA FUE EXPEDIDA EL 08/01/2015 Y EL DEPOSITO NO ESTA REGISTRADO CONTABLEMENTE, NI COMO COBRANZA A CLIENTES, NI COMO ANTICIPO DE CLIENTES, YA QUE LA POLIZA APORTADA DEL REGISTRO, ES POR MOVIMIENTOS RECIENTES EN SU CONTABILIDAD Y NO CHECA CON LOS AUXILIARES Y BALANZAS PROPORCIONADOS DE INICIO, POR LO TANTO NO SE HABIA DECLARADO, Y LA OBSERVACION PERSISTE.
2012	DEPOSITO MIXTO ZUMPANGO, EDO DE MEX.	2,200,000.00	APORTAN POLIZA DE Ig. I DEL MES DE DICIEMBRE, COPIA DE ESTADO DE CUENTA Y FACTURA 263 EXPEDIDA A CLIENTE ZANIGAL CONSTRUCTORES, ARGUMENTAN QUE EL DEPOSITO ES POR COBRANZA DE LA FACT. 263, SIN EMBARGO ESTA FUE EXPEDIDA EL 08/01/2015 Y EL DEPOSITO NO ESTA REGISTRADO CONTABLEMENTE, NI COMO COBRANZA A CLIENTES, NI COMO ANTICIPO DE CLIENTES, YA QUE LA POLIZA APORTADA DEL REGISTRO, ES POR MOVIMIENTOS RECIENTES EN SU CONTABILIDAD Y NO CHECA CON LOS AUXILIARES Y BALANZAS PROPORCIONADOS DE INICIO, POR LO TANTO NO SE HABIA DECLARADO Y LA OBSERVACION PERSISTE.
TOTAL CTA: 7006 4584594 M.N.		4,800,000.00	
TOTAL DEPOSITOS		4,800,000.00	
		6,743,137.50	

Por lo anteriormente expuesto se **concluye** que la contribuyente revisada **obtuvo** Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% **omitidos** derivados de depósitos bancarios

a sus diversos clientes por su actividad preponderante o con algun otro tipo de movimiento que genere un depósito bancario, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme el artículo 28 fracción I primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, **no basta el simple registro**, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de presunciones fiscales en materia de contabilidad consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio de la contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales, de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable, por lo que **esta autoridad considera la cantidad de \$6,743,137.50**, como Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% omitidos presuntos no declarados, propios de su actividad preponderante la cual consiste en: construcción de obras de urbanización de la solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con fecha de expedición de 31 de Octubre de 2006; por lo que **al no estar amparados con la documentación soporte como facturas expedidas a sus clientes o con algun otro tipo de movimiento que demuestre plenamente que los depósitos bancarios realizados corresponden a una operación diferente a sus ingresos**, esta autoridad los **presume** como Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% omitidos por depósitos bancarios, por lo que procede su observación, toda vez que de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en el periodo que se revisa del 1 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2014, se consideran como Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% los determinados a través de las facultades de comprobación como son entre otros los depósitos en cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad, mismos que tiene la obligación de acumular en su totalidad y declarar para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se procede su acumulación y cobro, por lo que esta autoridad los considera como Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% **presuntos omitidos**, colocándose en el supuesto normativo del **artículo 59 fracción III, en relación con el artículo 39 de la ley del Impuesto al Valor Agregado**, ahora bien de lo anterior, la contribuyente revisada se coloca en el supuesto de que no registro de una forma analítica con su respectivo soporte documental cada uno de los depósitos, para de esta forma conocer el origen de cada uno de ellos en los libros de contabilidad que está obligada a llevar, de conformidad con los 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracción I primer párrafo y fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33 primer párrafo, letra A fracción VIII, letra B fracciones I y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el periodo liquidado del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre de 2014 que a la letra dice:

(...)

Por lo tanto, esta autoridad determina que la contribuyente [REDACTED] está obligada a acumular dicho valor de acto o actividades gravados a la tasa del 10% en cantidad de \$ 6,743,137.50, para efectos de la determinación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por el periodo liquidado del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo, fracción II, párrafo siguiente a la fracción IV, 1-B primero y segundo párrafos, artículo 14 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18 primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos que deben ser considerados para los pagos mensuales de este impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamientos vigentes en el periodo revisado, los cuales a la letra dicen:

(...)"

De la reproducción digital que antecede, se desprende que la autoridad hacendaria esencialmente determinó que los depósitos bancarios en cantidades de \$6'743,137.50 (seis millones setecientos cuarenta y tres mil ciento treinta y siete pesos 50/100), no fueron amparados con las facturas expedidas a sus clientes por su actividad preponderante o con algún otro movimiento que genere un depósito bancario.

Hecha las disquisiciones que anteceden, a juicio de los suscritos magistrados, son **infundados** los argumentos sintetizados en los incisos

Son **infundados** las manifestaciones sintetizadas en los incisos "A", "F.1", "G" y "H", pues es inaplicable la exigencia de la actora en el sentido de que la autoridad se encontraba obligada a acreditar una de las causas de presunción de ingresos dispuestas en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación y que el cálculo del impuesto sobre la renta debió ajustarse a lo previsto por los artículos 55 y 56 del citado ordenamiento legal.

Se adquiere tal aserto, porque los supuestos previstos en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, son excluyentes de los previstos en la fracción III del artículo 59 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior es así, pues la autoridad hacendaria en ningún momento precisó que la accionante incurrió en alguna de las hipótesis de dichos dispositivos legales, esto porque la accionante en ningún momento obstruyó la acción fiscalizadora de la autoridad fiscal o que se omitió retener y enterar contribuciones por más del 3%

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 97 de 138

sobre las retenciones enteradas. Aunado a que la enjuiciada no se vio en la necesidad de reconstruir una operación o un cálculo para realizar la determinación correspondiente, pues la presunción de ingresos acumulables y valor de actos y actividades gravados, se realizó respecto de depósitos cuyos montos eran conocidos.

En efecto, **la presunción se aplicó sobre datos ciertos** tomados de los documentos aportados por la contribuyente, no así respecto de las noticias conocidas dentro del ejercicio de facultades de las autoridades de comprobación en un contexto de no cooperación de la contribuyente y donde se “reconstruyera” o “estimara” el hecho, información o dato desconocido la autoridad, para utilizarlo con posterioridad en el cálculo del impuesto omitido.

Lo que hizo la enjuiciada es presumir que determinados depósitos en las cuentas bancarias de la accionante, son ingresos acumulables y valor de actos y actividades, porque no existía documentación que los respaldara, con lo cual, a juicio de la autoridad hacendaria, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, del análisis exhaustivo efectuado al acto impugnado, en ninguna parte se imputa a la contribuyente haber incurrido en alguno de los supuestos previstos en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es incorrecto que se argumente que la resolución impugnada es ilegal, porque se omitió acreditar alguna de las causas de presunción de ingresos dispuestas en dicho dispositivo legal y ajustar el cálculo del impuesto sobre la renta en lo previsto por el último numeral invocado.

Lo hasta aquí expuesto se respalda en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se resolvió la contradicción de tesis 237/2014², en la que examinó el sistema de presunciones previsto en el código fiscal de la federación, pues este estudio pone en evidencia la incorrección de la exigencia de la impetrante.

“(…)”

VII.2. NATURALEZA DE LAS PRESUNCIONES FISCALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

69. El Código Fiscal de la Federación contiene un Título III denominado "De las Facultades de las Autoridades Fiscales", mismo que se conforma de un Capítulo Único. En el articulado de dicho capítulo se encuentran diversas disposiciones que hacen referencia a la posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades; para pronta referencia, se transcriben a continuación los artículos 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63.

(los transcribe)

70. A las disposiciones transcritas puede llamársele el sistema general de presunciones fiscales que el Código Fiscal de la Federación otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades. A su vez, dentro de dicho sistema pueden identificarse diversos subsistemas de presunciones; toda vez que no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados.

71. En ese sentido, pueden identificarse tres subsistemas:

a) **Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal.** Compuesto por las disposiciones que contienen los **artículos 55, 56 y 61.**

b) **Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos,** actos, actividades o activos. Compuesto por el **artículo 59.**

c) **Subsistema de casos específicos.** Compuesto por los **artículos 57, 60 y 62.**

d) **Subsistema de cooperación internacional.** Compuesto por el **artículo 54.**

72. A continuación, se analiza cada uno de ellos.

a) **Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscalizadora.**

73. El subsistema general de presunciones se caracteriza por disposiciones que permiten a las autoridades fiscales determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas del régimen que establece el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, a través de los procedimientos que establecen los artículos 56 y 61, cuando se actualicen los supuestos que señala el artículo 55; a saber:

i) Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate (sin que esto sea aplicable a las aportaciones de seguridad social).

ii) Cuando el contribuyente no presente los libros y registros de contabilidad, la

² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 43, junio de 2017, tomo i, página 40.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 99 de 138

documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

iii) Cuando se presente alguna de las siguientes irregularidades: omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio; registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

iv) Cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

v) Cuando el contribuyente no tenga en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

vi) Cuando se adviertan otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

74. En los supuestos antes señalados, se puede observar el siguiente común denominador: **se trata de situaciones en las que el contribuyente omitió el cumplimiento de obligaciones, incurrió en irregularidades y/o opuso resistencia a la actuación de la autoridad fiscal.** La gravedad de dichas situaciones radica en que dicho comportamiento incide perjudicialmente en dos figuras fundamentales del sistema fiscal, a saber: **el pago de la contribución a partir del principio de autodeterminación y la posibilidad de ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades, que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.**

75. Debido a lo anterior, es que los artículos 56 y 61 señalan métodos y procedimientos para que la autoridad pueda determinar la base de la contribución que se adeuda (ingresos o valor de actos, actividades o activos).

76. Las herramientas que están a disposición de la autoridad en términos del artículo 56, son las siguientes:

- i) Utilización de los datos de la contabilidad del contribuyente.
- ii) Tomar en cuenta los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, realizando las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.
- iii) Tomar en cuenta la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
- iv) Tomar en cuenta cualquier otra información obtenida a través de facultades de comprobación.
- v) Utilizar medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

77. Por su parte, el artículo 61 señala las presunciones que la autoridad fiscal puede adoptar respecto de la situación fiscal de los contribuyentes que actualizaron los supuestos del artículo 55:

- i) Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de

terceros pueden reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.

ii) Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base, la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

78. Como puede observarse, las presunciones que señala el artículo 61 están destinadas a "reconstruir" las operaciones del contribuyente, lo cual, es necesario ante las omisiones, irregularidades y/o resistencias mostradas por el comportamiento del contribuyente. Para realizar dicha "reconstrucción" el precepto otorga a las autoridades dos modalidades a seguir, según las circunstancias lo requieran.

79. Debido a que tales presunciones tienen como finalidad la "reconstrucción" de hechos e información que el comportamiento del contribuyente impidió a las autoridades conocer a través de las vías ordinarias, es que tradicionalmente se conoce a estas facultades de presunción como facultades "estimativas" y, refiriéndose al resultado de la presunción, como "ingresos o valores determinados estimativamente por la autoridad".

80. Una vez que la autoridad ha ejercido las presunciones, el propio artículo 61 señala el paso a seguir por las autoridades. El párrafo último de dicha disposición señala que, al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente, se les aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose del impuesto sobre la renta, las autoridades determinarán previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.

81. Es relevante resaltar que el propio 61, párrafo primero, señala que la presunción legal de este subsistema es una presunción derrotable (iuris tantum), al señalar que la reconstrucción de las operaciones se realizará cuando los contribuyentes no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, aun cuando hayan actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 55.

b) Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos.

82. En el artículo 59 el legislador contempló diversas situaciones que pudieran denotar el riesgo de que el sujeto deudor muestre la voluntad de ocultar o encubrir información o datos que revelen la causación de contribuciones. Por ello, se faculta a la autoridad presumir lo siguiente:

i) Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

ii) Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

iii) Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

iv) Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pago de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 101 de 138

v) Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales correspondan a ingresos y valores de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

vi) Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.

vii) Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad.

viii) Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite diversos elementos que permitan comprobar la exportación de los bienes.

83. Como puede observarse, los supuestos previstos en el artículo 59 tienen como propósito, **identificar comportamientos de riesgo de los contribuyentes, en los que posiblemente se tenga la voluntad de ocultar de las autoridades fiscales información o datos que revelen la causación de contribuciones.** Se dice que se trata un comportamiento de riesgo, debido a que no necesariamente dicho comportamiento efectivamente se trate de actos u omisiones que tengan por intención realizar el ocultamiento referido; por ello, el propio artículo 59, párrafo primero, señala que dichas presunciones operarán de manera relativa (*iuris tantum*).

84. Otro común denominador relevante que se observa en las presunciones que prevé el artículo 59, es el hecho de que, en lo general, **la autoridad no se ve en la necesidad de reconstruir una operación o un cálculo para realizar la determinación correspondiente. Se trata de adjetivos otorgados a los datos conocidos (monto de depósitos, existencia de activos, etcétera).**

c) Subsistema de casos específicos.

85. En los artículos 57, 60 y 62 se observan diversas modalidades de presunción que el legislador autorizó realizar a la autoridad en diversos casos concretos.

86. El artículo 57 contempla a favor de la autoridad fiscal, la facultad de determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas. Para ello, podrán emplearse los procedimientos de indagación y cálculo que establece el artículo 56. A su vez, el mismo artículo 57 señala presunciones particulares tratándose de retenciones que los patrones están obligados a hacer a las personas a las que les hagan pagos por concepto de sueldos y salarios.

87. El artículo 60 regula los casos en los que el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, en donde éstas últimas se encuentran autorizadas a presumir que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados. Por su contenido normativo, a esta presunción también sería posible clasificarla en el subsistema b) antes descrito, pues también se dirige a casos de posible riesgo de ocultamiento de hechos o información que revelan la causación de contribuciones.

88. En el artículo 62 se autoriza a las autoridades fiscales presumir, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de personas terceras relacionadas con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste.

d) Subsistema de cooperación internacional.

89. El artículo 54 es una expresión normativa de la necesidad de las autoridades fiscales de desarrollar acciones de cooperación internacional que tienen como fin, el

eficaz cumplimiento de sus deberes de fiscalización. Por ello, dicha disposición autoriza a tener por ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

90. Ahora bien, a partir de la sistematización que se ha expuesto de diversas presunciones que el Código Fiscal de la Federación permite a las autoridades realizar, para el debido ejercicio de sus facultades, este Tribunal observa los siguientes aspectos relevantes:

91. **Primero**, se trata, por supuesto, de presunciones legales, pues su ejercicio y alcance están normados por ley. **Segundo**, se trata, principalmente, de presunciones relativas (iuris tantum) pues se otorga al contribuyente la oportunidad de destruir la presunción. **Tercero**, dichas presunciones pueden darse en cualquiera de las combinaciones antes señaladas sobre el ejercicio de facultades con o sin cooperación de los contribuyentes y que concluyen en determinaciones sobre bases ciertas o bases presuntas.

92. Adicionalmente, este Tribunal Pleno estima necesario indicar que, en todos los casos, nos encontramos ante figuras de presunción, en las que el Código Fiscal de la Federación emplea dicha institución en su entendimiento fundamental, es decir: permitiendo a las autoridades derivar u obtener un hecho, información o dato desconocido a partir de otro hecho, información o dato conocido. Lo anterior, independientemente de que el hecho, información o dato desconocido tenga que "estimarse" o "reconstruirse" o no sea esto necesario.

93. De cualquier modo, como puede observarse, en el subsistema general se trata de situaciones dentro del ejercicio de facultades de las autoridades de comprobación en un contexto de no cooperación del contribuyente y donde deberá "reconstruirse" o "estimarse" el hecho, información o dato que desconozca la autoridad. Por el contrario, en los demás subsistemas se trata de situaciones dentro del ejercicio de facultades de las autoridades en un contexto que puede ser de cooperación o no cooperación del contribuyente, pero donde es necesario presumir que hechos, información o datos que fueron indagados o descubiertos, se trata de ingresos o valores de actos, actividades o activos.
(...)"

Además de la ejecutoria transcrita, en la jurisprudencia P./J. 12/2017 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró la incompatibilidad de las presunciones sobre datos ciertos y las previstas para calcular la base del impuesto respecto de elementos inciertos. Dicha jurisprudencia fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 11, que establece lo siguiente:

"RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido; en materia fiscal, las presunciones y procedimientos de cálculo previstas en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 54 a 57 y 59 a 62, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas, utilizando mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse. Ahora bien, **la presunción**

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 103 de 138

contenida en el artículo 59, fracción III, del código citado permite presumir que un dato cierto -un depósito bancario- **es un ingreso o valor de acto, actividades o activos**; así, tratándose, por ejemplo, de la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, el depósito bancario indicado se presume como ingreso; lo cual significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto. En ese sentido, como el ingreso presunto no es un impuesto por pagar, sino un elemento para cuantificar la base del impuesto, las autoridades deben, consecuentemente, aplicar la mecánica general de determinación del impuesto que el propio sistema del tributo dispone, con el fin de conocer la cantidad debida. De ese modo, el coeficiente de utilidad previsto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 es inaplicable, ya que se refiere al caso en que **no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas**; por ello, la relación entre los artículos 59, fracción III, y 90 aludidos no es complementaria, sino **excluyente**.”

Con base en lo expuesto en los párrafos que anteceden, se determina que son incorrectas las manifestaciones de la demandante precisadas en el inciso “Ñ”, porque a consideración de esta juzgadora, la autoridad sí expuso los motivos y fundamentos mínimos para rechazar la documentación aportada en el procedimiento de auditoría. Motivos y fundamentos que, a juicio de esta juzgadora, se encuentran plenamente justificados no son incoherentes ni absurdos como para estimar que se violenta el principio de interdicción de la arbitrariedad, dado que sí permiten a la actora desplegar una adecuada defensa, esto es, desvirtuar las consideraciones adoptadas en el acto originalmente recurrido. Sin embargo, ello no aconteció en el caso concreto, por lo que su simple manifestación en el sentido de que el acto impugnado carece de los citados elementos es infundada.

También son **infundadas** las aseveraciones precisadas en los incisos “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “F.2”, “L”, “M”, “N” y “K” relacionados con la afirmación en el sentido de que no se actualizó la hipótesis que facultara a la autoridad para efectuar la determinación presuntiva que realiza.

Se realiza dicho aserto, porque la actora parte de una interpretación literal y errónea de lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Para justificar lo dicho, se debe partir de lo dispuesto por dicha porción normativa, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(...)”

Como se advierte, el numeral transcrito establece que la autoridad fiscal presumirá, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente son ingresos y valor de actos o actividades por los que debe pagar contribuciones.

Esto es, tal precepto prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual, la autoridad fiscal considerará a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

La presunción prevista en el numeral en cuestión, en el caso en estudio, facilita al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha interpretado el sentido y alcance de la citada porción normativa. En tal hermenéutica, informó que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los depósitos

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 105 de 138

deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. Nuestro máximo tribunal, justifica su determinación en los siguientes términos:

“(…)

CUARTO. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario hacer referencia a la naturaleza de las presunciones fiscales, para posteriormente analizar la contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y con ello dilucidar su alcance.

Las presunciones fiscales al igual que las presunciones en el derecho, y específicamente en el ámbito procesal, **son figuras mediante las cuales por medio de una operación lógica, a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido.**

Las presunciones en el ámbito tributario se encuentran establecidas por diversas razones, sin embargo, para el objeto de este análisis se pueden destacar dos justificaciones para su previsión.

La primera de ellas consiste en que la autoridad fiscal se encuentra enmarcada por el principio de ajeneidad, es decir, la autoridad fiscal por lo escaso de los recursos con los que cuenta y ante la magnitud del campo fiscal al que se enfrenta, sólo despliega su actividad en delimitados casos, por lo cual, únicamente interviene a través de actos de fiscalización en casos selectivos -principio de selectividad de la administración tributaria-. Una de las manifestaciones en las que se presenta este factor es que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (autoliquidación) de conformidad con el tercer párrafo del artículo 60. del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, tenemos que **las presunciones también se prevén para combatir a la evasión fiscal** pues, como quedó señalado, la autoridad sólo despliega sus facultades de comprobación en determinados casos, por lo cual, **los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.**

Lo anterior queda patentizado en la tesis 2a. XXX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 730, de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.", de la que se advierte lo siguiente: "Las presunciones legales son frecuentes en el ámbito tributario en virtud de que **se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real.**"

De tal manera, las presunciones fiscales, a diferencia de las del derecho en general, **se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**, puesto que no se actualizan en todos los casos de los contribuyentes por el simple hecho de existir la actualización de la hipótesis normativa de hecho, sino que **es necesario que la autoridad la determine.**

Lo referido se evidencia con la existencia del principio de selectividad, de tal forma que una presunción fiscal sólo se podrá determinar en el momento en que la autoridad

observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que ésta se encuentre verificando.

Lo anterior en el entendido de que las presunciones fiscales **constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que ésta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal**, esto es, que **ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que ésta no tenga dificultad en la carga de la prueba**, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen.

De todo lo anterior se puede concluir que las presunciones fiscales **sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imponibles** y, de tal manera, como quedó referido con anterioridad, derivan en un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas defraudatorias.

Precisada la función de las presunciones en materia tributaria, ahora se analizará la contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la cual, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

"...

"III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos ..."

Como se puede apreciar del texto transcrito, en dicho artículo se prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

La presunción prevista en el numeral en cuestión, en el caso en estudio, deriva para **facilitar al fisco el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación**.

En tales términos, se advierte que **la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad**, con lo cual permite evidenciar que a la contabilidad del contribuyente, obligado a llevarla, se le está dando toda la relevancia como herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Teniendo en cuenta que **la presunción en estudio opera por una falta de registro en la contabilidad**, será necesario analizar los elementos que la integran y los principios que la norman para determinar su alcance.

La contabilidad en materia tributaria se define como **el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos**.

Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación y su reglamento en los cuales se recogen los **principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente**, como se advierte a continuación.

El Código Fiscal de la Federación estatuye lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

"I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

"II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

"...

"En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 107 de 138

contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales."

Se constata de lo anterior que el concepto de **contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el reglamento del código con los requisitos que éste establece**, según se aprecia en la fracción I, transcrita líneas arriba.

Asimismo, se advierte en el último párrafo de la fracción I del artículo en cuestión, que la contabilidad **se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables** y, posteriormente, señala de manera expresa que los registros o asientos **también se integran por la documentación comprobatoria**, pues señala textualmente que se encuentra conformada por **"la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales"**.

Es decir, el artículo 28, in fine, responde de manera categórica a la interrogante respecto de si el término registros también comprende a los documentos que amparen los mismos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

A mayor precisión, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la contabilidad debe llevarse de acuerdo a lo preceptuado en su reglamento, se analizará lo que establece éste en materia de contabilidad.

De esta manera, en el reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 26, fracciones I y VI, señala lo siguiente:

"Artículo 26. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

"I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por ley.

"...

"VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios. ..."

Es decir, el reglamento del código en cuestión señala también de manera expresa que **los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria**. De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico de los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, se colige que **los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos**.

Por otro lado, se advierte de los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación donde se señala que la contabilidad debe ser **analítica**, y 26, fracción VI, de su reglamento donde se indica que se debe **asegurar que los registros se asienten correctamente**, que la misma recoge los **principios** de la contabilidad referentes a que la **información que proporciona debe ser veraz y objetiva**. Lo anterior, encuentra justificación en virtud de que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, **requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto**

pasivo.

Es por ello que se advierte que el **fin de la contabilidad es la representación cualitativa y cuantitativa de los elementos que forman ese patrimonio, debidamente descritos y valorados, al inicio de un ejercicio económico, para que posteriormente se registren las variaciones que en el citado patrimonio se vayan produciendo.**

De tal manera, **para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones.** Entre ellas es **que toda la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad** recogidos en los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción VI, de su reglamento, respecto de la contabilidad.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, **es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación** correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, **al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.**

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales-, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos, notas y demás documentación correspondiente, por lo cual, **para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la documentación correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.**

Resulta ilustrativo de lo anterior lo que establece la demás normatividad federal sobre la contabilidad, como el Código de Comercio -como génesis de la contabilidad en el derecho tributario- y la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto a la contabilidad.

El Código de Comercio señala que **los registros contables deben permitir "conectar" las operaciones individuales con los documentos comprobatorios** originales de las mismas, tal como se aprecia de la transcripción del artículo 33, que dispone lo siguiente:

"Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

"A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas. ..."

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta señala como requisito de las **deducciones el que se encuentren registradas y amparadas con la documentación correspondiente**, al señalar:

"Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

"...

"III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales ...

"IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez." Así, de un análisis de la contabilidad en materia tributaria se desprende que **los registros deben estar apoyados en la documentación correspondiente**, ya que son parte integrante de la misma.

De esta manera, integrando lo anteriormente expuesto referente a la función de la presunción fiscal y la contabilidad, así como los preceptos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, resulta que **la presunción iuris tantum establecida en el artículo 59, fracción III, del código federal tributario se encuentra estructurada de manera que se evite la evasión fiscal**, pues la misma tiende a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en la contabilidad del contribuyente, pues de esta manera la determinación de los tributos se efectuará conforme a la realidad económica del sujeto pasivo.

Dicha presunción, se advierte en el caso en estudio, **facilita a la autoridad fiscal en**

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 109 de 138

el proceso de estimación de los ingresos, toda vez que, como quedó expuesto respecto al principio de ajeneidad de la administración tributaria, a la autoridad tributaria le resulta difícil la fiscalización de los ingresos de los contribuyentes, máxime en el caso en cuestión **donde una modificación al patrimonio de un sujeto pasivo -depósito bancario- no se encuentra registrado en la contabilidad, por lo cual, con base en la presunción de mérito, se tiene por probada, salvo prueba en contrario, la obtención del ingreso gravable mediante un depósito bancario.**

La contabilidad juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivos, pues ésta es la base de la autodeterminación de los tributos según se advierte del artículo 6o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, y al **revelar la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes**, resulta que **la ausencia en los registros de la contabilidad de los hechos económicos le generaría a la autoridad fiscal el que fuera difícil revelar la situación financiera de éstos**, razón por la cual se establece la presunción iuris tantum objeto de este análisis.

Dicha autoliquidación se realiza a través de un adecuado sistema de contabilidad llevado por el contribuyente, pues a través de ésta se registran los movimientos o modificaciones del patrimonio de los causantes, lo cual hace factible una adecuada autodeterminación de los tributos, siendo que en el presente caso los registros de la contabilidad pueden ser discordantes de la realidad o que en los mismos se asienten hechos económicos falsos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad deberán registrar sus depósitos bancarios, para que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación no los presuman como ingresos gravables.**

Por este motivo, atendiendo a un análisis lógico y teleológico de dicha figura, se llega a la **conclusión** de que **no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes**, pues estimar lo contrario -en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable-, **conculcaría el fin de la figura en cuestión.**

En consecuencia, resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Por último, es preciso señalar que **la interpretación sistemática** hecha en esta exposición **no conculca el diverso principio contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación respecto a la interpretación estricta de las normas fiscales**, ya que como lo ha señalado este Alto Tribunal, **resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas.**

En efecto, toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás ordenamientos que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación no estricta vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Fundamenta lo anterior la siguiente jurisprudencia de este Alto Tribunal, que señala:

"Materia(s): Administrativa

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"VII, abril de 1991

"Tesis: 3a./J. 18/91

"Página: 24

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.-Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."

Sentado lo anterior, se considera que, atendiendo a una interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, para que la estimativa indirecta de ingresos no opere es necesario que el contribuyente soporte documentalmente el registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

(...)"

Con base en lo transcrito, queda claro que no basta el simple registro contable de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de los contribuyentes, sino que, además, es necesario que tales depósitos estén amparados con la documentación comprobatoria correspondiente, la cual no sólo consiste en asientos contables y estados de cuenta bancarios, sino en la documentación que refleje la transacción que originó el movimiento en el activo del contribuyente, a saber: facturas, comprobantes, recibos, notas, contratos de fecha cierta, entre otros.

Cabe agregar que la presunción jurídica constituye un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con apoyo en las máximas generales de experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden los acontecimientos.

Dicha figura se integra, en todo caso, de tres elementos esenciales, a saber, una afirmación base, una afirmación presumida y el enlace o nexo. El primero de estos elementos deberá acreditarse fehacientemente; la afirmación presumida es el producto novedoso con significado probatorio, establecido a partir del hecho base

una vez verificado; finalmente, el enlace o nexo consiste en máximas de experiencia que fijan la relación precisa entre las afirmaciones base y presumida.

En relación con lo anterior, cobra aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Tribunal comparte, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES. LA FUNCIÓN Y APLICACIÓN DE ESTAS TÉCNICAS EN MATERIA TRIBUTARIA. En el sistema mexicano es frecuente la presencia de construcciones jurídicas que entendidas ya como presunciones legales de pleno derecho (*iuris et de iure*) ya como ficciones, sirven al legislador en su tarea de frustrar los mecanismos de fraude a la Ley Tributaria, tanto en su dinámica de evasión como en la de elusión. Las presunciones absolutas suponen el enlace establecido por su autor entre un hecho conocido y otro que, aunque se desconoce debe reputarse existente para efectos de la ley, por ser realmente posible o probable su realización cuando así lo demuestren las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar. Desde un ángulo sustantivo más que probatorio, se advierte una ficción jurídica cuando su autor recoge datos de la realidad y los califica jurídicamente de un modo tal que, violentando conscientemente su naturaleza, crea un concepto de verdad legal (artificial) distante de coincidir con la realidad. En ambos casos, la aplicación de las normas reguladoras de estas figuras representa para los contribuyentes un efecto irrefragable dispensado de toda prueba adicional, justificado por la necesidad de resolver la incongruencia entre la realidad jurídica y la realidad económica a cuya coincidencia aspira la justicia tributaria.”

En el caso que nos ocupa, del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se deduce la posibilidad de presumir que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad o documentación comprobatoria que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos y actividades por los que se debe pagar contribuciones.

Así, en el supuesto de que el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredite que los depósitos bancarios se encuentran debidamente registrados en contabilidad y/o no cuente con la documentación comprobatoria que ampare su origen, las autoridades fiscales, válidamente, pueden presumir que el monto de los referidos depósitos son ingresos y valor de actos y actividades por los que se debe pagar contribuciones.

No se puede dejar de señalar que la citada presunción, puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario, ya que, la base de la presunción es una generalidad o máxima de experiencia reconocida por la legislación pero que no es absoluta, tal como una ley científica, sino que recoge casos de experiencia en la medida que sólo apunta a probabilidades, no a seguridades categóricas.

Entonces, es relevante que la condición fundamental de aplicación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es que se acredite, por parte de la autoridad fiscal, que el contribuyente estuvo sujeto a las facultades de comprobación y que en dicho procedimiento no acreditó que los depósitos bancarios se encuentran debidamente registrados en contabilidad y/o no cuente con la documentación comprobatoria que ampare su origen, para así presumir que el monto de los referidos depósitos son ingresos y valor de actos y actividades por los que se debe pagar contribuciones.

Con base en lo anterior, podemos analizar la norma imperante en el caso, a partir de las premisas o elementos constitutivos de las ficciones, de la siguiente manera:

- **Afirmación base o factum probans:** la constituye la existencia de facultades de comprobación, en donde se observan depósitos bancarios en cuentas del contribuyente, sin que se pueda advertir que se encuentran debidamente registrados en contabilidad y/o no cuentan con la documentación comprobatoria que ampare su origen.
- **Afirmación presumida o factum probandum:** los depósitos detectados son ingresos y valor de actos y actividades por los que se debe pagar contribuciones.
- **Enlace o nexo de efecto:** con base en máximas de experiencia

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 113 de 138

plasmadas por el legislador, se determina que si los depósitos bancarios no se encuentran debidamente registrados en contabilidad y/o no cuentan con la documentación comprobatoria que ampare su origen, lo lógico es considerarlos como ingresos y valor de actos y actividades por los que se debe pagar contribuciones.

De lo anterior, se evidencia que el precepto analizado autoriza a la autoridad fiscal para presumir como ingresos y valor de actos y actividades por los que se debe pagar contribuciones, aquellos depósitos no registrados o amparados con la documentación comprobatoria correspondiente, en el supuesto de que los contribuyentes no aporten la documentación que ampare su debida identificación.

Las presunciones suponen el enlace establecido por su autor entre la afirmación base o hecho conocido –el sujeto auditado omitió acreditar que los depósitos bancarios se encuentran debidamente registrados en contabilidad y cuentan con la documentación comprobatoria que ampare su origen– y otro que, aunque se desconoce, debe reputarse existente para efectos de la ley –constituyen ingresos y valor de actos y actividades por los que se debe pagar contribuciones–, por ser realmente posible o probable su realización cuando así lo demuestran las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se deduce que son infundados los argumentos de la accionante en los que intenta generar convicción en el sentido de que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, pues no basta el simple registro contable de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria de los contribuyentes, sino que, además, es necesario que tales depósitos estén amparados con la documentación comprobatoria

correspondiente, la cual no sólo consiste en asientos contables y estados de cuenta bancarios, sino en la documentación que refleje la transacción que originó el movimiento en el activo del contribuyente, a saber: facturas, comprobantes, recibos, notas, contratos de fecha cierta, entre otros.

Por otro lado, son **infundados** los argumentos encaminados a demostrar que es falso que los depósitos observados no estuvieran registrados en la contabilidad.

En primera instancia, contrario a lo que afirma la accionante, la carga de la prueba de acreditar el debido registro en contabilidad y contar con la documentación comprobatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de la parte actora. En ese sentido, la negativa precisada en el inciso “**M**” son infundadas, porque implica la afirmación de otro hecho, a saber, que sí entregó la información y documentación soporte, es decir, que durante el procedimiento fiscalizador sí aportó las facturas expedidas a sus clientes que respaldan cada uno de los depósitos observados por la autoridad demandada. En ese sentido, la carga probatoria de demostrar que sí se entregó información y documentación, sigue de lado de la accionante.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva efectuada a los escritos de demanda y sus ampliaciones, no se advierte que la accionante haya identificado las facturas que la autoridad negó que la accionante haya aportado al procedimiento fiscalizador, por ende, la simple negativa es insuficiente para desvirtuar la imputación de la autoridad demandada.

También es insuficiente la aseveración contenida en el inciso “**N**”, pues si bien es cierto que la autoridad reconoce que la accionante exhibió elementos contables durante el procedimiento fiscalizador, también lo es que no se desprende

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 115 de 138

que, dentro de ellos, se encuentre la documentación que respalda los depósitos bancarios observados por la autoridad (facturas y debido registro de asientos contables) de tal suerte que su simple aseveración en el sentido de que es falsa la imputación de que no cuenta con la contabilidad.

Ahora, para probar tales extremos es indispensable que aportar la contabilidad y que se desahogue la prueba pericial en materia contable. En ese orden de ideas, del análisis efectuado a las constancias procesales agregadas al escrito inicial de demanda, se desprende que la accionante sí ofreció dicha probanza.

No obstante, de acuerdo al prudente arbitrio que el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo confiere a este órgano colegiado, **se desestima por insuficiente la prueba pericial en materia contable** ofrecida por la parte actora, con el objeto de desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos sustentada en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Se adquiere tal aserto, porque, en primer lugar, de la revisión efectuada al cuestionario propuesto, se advierte que las dos primeras preguntas son genéricas, aunado a que no son propias de la materia contable, pues para su resolución basta con contrastar la declaración del ejercicio, el oficio de observaciones y las partidas controvertidas contenidas en el acto originalmente recurrido. Las preguntas referidas son las siguientes:

“1.- Determinara el perito **si el resultado fiscal** que sirve de base gravable para el Impuesto Sobre la Renta **difiere del determinado por autoridad fiscal resolutora.**

“2. Dirán los peritos si **en el oficio de observaciones y la resolución definitiva la autoridad muestra la integración de los ingresos acumulables determinados en cantidad de \$234,496,343.47** por concepto de depósitos bancarios no identificados.”

Para responder la primera pregunta basta con comparar el cálculo del resultado fiscal contenido en la declaración del ejercicio, con el calculado por la autoridad en la resolución originalmente recurrida. Para lo cual, no se requieren conocimientos técnicos propios de la materia contable.

Igual hecho acontece con la segunda pregunta, pues para resolverla basta con observar el oficio de observaciones y la resolución definitiva, para advertir que la autoridad sí muestra la integración de los ingresos acumulables determinados en cantidad de \$234,496,343.47, por concepto de depósitos bancarios no identificados.

Por otro lado, la tercera pregunta es ambigua y no conduce a desvirtuar la presunción de ingresos, ya que se cuestionan a los peritos sobre la **mecánica que uso la autoridad para determinar los ingresos acumulables** en cantidad de \$234,496,343.47.

Sin embargo, se omite exigir a los peritos aclarar si dicha mecánica es correcta o no, más aún si el resultado de la fiscalizadora es desacertado y cómo trasciende al resultado del acto originalmente recurrido.

Cabe precisar que a dicha interrogante el perito de la actora respondió lo siguiente:

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 117 de 138

3.- Dirán los peritos cual fue la mecánica que uso la autoridad para determinar los ingresos acumulables en cantidad de \$234,496,343.47.

PERITAJE: De acuerdo a la revisión efectuada, solo se puede mencionar que la mecánica para determinar los ingresos acumulables consistió en sumar los ingresos declarados en la declaración anual más los ingresos por depósitos bancarios no soportados, sin haber considerado los ingresos efectivamente facturados.

	Importe
Ingresos acumulables declarados	\$ 186,455,000.00
Ingresos por depósitos bancarios no soportados	48,041,343.47
	<u>\$ 234,496,343.47</u>

Ahora, el hecho de que el perito de la accionante haya agregado a su respuesta que, en tal mecánica, la autoridad omitió considerar los ingresos efectivamente facturados, no implica que se deba declarar la nulidad del acto controvertido, pues si la pregunta se limitó a interrogar sobre la mecánica desplegada, cualquier consideración respecto de su corrección o incorrección, no se debe tomar en consideración.

Ello es así, porque se dejaría en estado de indefensión a la autoridad, pues dada la redacción de la pregunta, se le privó de la posibilidad de analizar y demostrar que sí fue correcta dicha mecánica.

Además, para responder dicho cuestionamiento, tampoco se requieren conocimientos propios de la materia contable, ya que en la propia resolución impugnada se narra que la autoridad conoció del análisis efectuado a diversos los estados de cuenta bancarios de la actora, depósitos cuyo origen no logró identificar, por lo que, al sumar dichas cantidades, **determinó los ingresos acumulables** en cantidad de \$234,496,343.47.

Por otro lado, aun y cuando con la cuarta pregunta se pretende fijar el monto exacto de los ingresos gravables de la actora, lo cierto es las respuestas de los tres peritos son dogmáticas y no logran probar de manera relacionada con la documentación contable aportada en juicio, el origen de los depósitos observados por la fiscalizadora, ni siquiera, identifican o aluden a la existencia de las facturas que sirven de sustento a dichos depósitos o se refieren a las inconsistencias de la contabilidad destacadas por la autoridad hacendaria. Para pronta referencia, las respuestas de los peritos son las siguientes:

Perito de la actora (folios 135 a 1638)::

4.- Dirán los peritos con base en la documentación contable cuál es el total del monto del ingreso acumulable y cómo está integrado ese ingreso acumulable del periodo sujeto a revisión.

PERITAJE: El total del ingreso acumulable es por \$106,959,939.51, y está integrado de la siguiente manera:

	Importe
Ingresos facturados durante 2014	\$ 99,015,932.89
Depósitos no identificados durante 2014	3,806,075.59
Depósitos por ingresos facturados en 2015	4,137,931.03
Suma de ingresos acumulables determinados	\$ 106,959,939.51

De la digitalización que antecede, se desprende que la perita de la accionante aseguró que los ingresos acumulables de la accionante durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, fue de \$106'959,939.51 (ciento seis millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y nueve pesos 51/100). Cantidad que es el resultado de la suma de los conceptos que denominó “ingresos facturados en dos mil catorce”, “depósitos no identificados durante dos mil catorce” e “ingresos facturados en dos mil quince”.

Sin embargo, omite explicar de donde obtuvo dichas cantidades, tampoco explica por qué omitió considerar los ingresos acumulables declarados por la autoridad. Cabe resaltar que los ingresos observados corresponden al ejercicio de dos mil catorce, sin embargo, la perita referida considera dentro de dichos ingresos

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 119 de 138

los facturados en dos mil quince, sin que explique el motivo de su cálculo. Además, se insiste en que en dicho dictamen se omite aclarar o desvirtuar las observaciones de la fiscalizadora.

Por otro lado, las respuestas de los peritos de la autoridad y de la actora, son coincidentes entre sí y con la determinación de la autoridad enjuiciada, tal como se advierte de las siguientes digitalizaciones.

Perito de la autoridad (folios 1625 a 1630):

Pregunta 4. - Dirán los peritos con base en la documentación contable cual es el total del monto del ingreso acumulable y como está integrado ese ingreso acumulable del periodo sujeto a revisión.

Respuesta: Los ingresos acumulables determinados por esta autoridad son la cantidad de \$229,696,726.54, mismos que se visualizan en el oficio donde se determina el crédito fiscal que se indica número 203136105/34352/2017, en las páginas números de la 22 a la 41, mismos que se integran como sigue:

	CONCEPTO	IMPORTE
	INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS POR LA CONTRIBUYENTE	\$186,455,000.00
mas	INGRESOS OMITIDOS POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO SOPORTO DOCUMENTALMENTE	
	TOTA DE INGRESOS ACUMULABLES DEL OFICIO DONDE SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL NUMERO 203136105/34352/2017	43,241,726.54
igual		\$229,696,726.54

Ahora bien, la cantidad de \$43,241,762.54 correspondiente a los ingresos omitidos por depósitos bancarios no soportados documentalente se integra de manera mensual y por cuenta bancaria como a continuación se indica:

EJERCICIO 2014	BBVA BANCOMER CUENTA 0153678253	BBVA BANCOMER CUENTA 0186214010	BANORTE CUENTA 0253369918	BANAMEX CUENTA 7006 4584594	GRAN TOTAL
ENERO	\$21,700,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,500,000.00	\$23,200,000.00
FEBRERO	7,270,281.66	300,000.00	0	0	\$7,570,281.66
MARZO	0	0	0	0	\$0.00
ABRIL	2,185,077.98	0	0	0	\$2,185,077.98
MAYO	2,375,000.00	0	0	0	\$2,375,000.00
JUNIO	278,274.89	0	0	0	\$278,274.89
JULIO	419,261.61	0	0	0	\$419,261.61
AGOSTO	470,692.90	0	0	0	\$470,692.90
SEPTIEMBRE	866,448.50	115,000.00	10,000.00	0	\$991,448.50
OCTUBRE	0	0	0	0	\$0.00
NOVIEMBRE	898,209.00	0	0	0	\$898,209.00
DICIEMBRE	53,480.00	0	0.00	4,800,000.00	\$4,853,480.00
SUMA	\$36,516,726.54	\$415,000.00	\$10,000.00	\$6,300,000.00	\$43,241,726.54

Perito tercero en discordia (folios 1787 a 1798):

PREGUNTA

4.-.- DIRÁN LOS PERITOS CON BASE EN LA DOCUMENTACION CONTABLE CUÁL ES EL TOTAL DEL MONTO DEL INGRESO ACUMULABLE Y CÓMO ESTÁ INTEGRADO ESE INGRESO ACUMULABLE DEL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.

RESPUESTA

SE HACE LA ACLARACION QUE DE LOS INGRESOS OMITIDOS POR LA EMPRESA DISEÑO CONSTRUCCIÓN ESTUDIO Y PROYECTO, S.A. DE C.V.,EN SU ESCRITO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2017, ACLARÓ EL IMPORTE DE \$ 4,799,616.93, QUEDANDO UN MONTO DE INGRESO ACUMULABLE EN LOS OFICIOS MENCIONADOS DE FECHAS 17 DE MARZO Y 30 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 LOS DOS, DONDE SE DETERMINA LOS INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS QUE ASCIENDE A \$ 234,496,343.47 Y SE MENCIONÓ EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA CONTRIBUYENTE EN SU ESCRITO DE FECHA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2017, APORTÓ PRUEBAS CONSIDERANDOSE UN IMPORTE DE \$ 4,799,616.93 Y QUE LA AUTORIDAD ACEPTÓ, QUEDANDO UN IMPORTE DE INGRESOS ACUMULABLES QUE ASCIENDE A \$ 229,696,726.54,

EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS Y PARA DAR RESPUESTA					
SE INSERTA PARCIALMENTE LA RESPUESTA DEL CUESTIONAMIENTO CON					
NUMERAL 2 DE ESTE DICTAMEN.					
INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	\$ 186,455,000.00				
INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS	\$ 48,,041,343.47				
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS	\$ 234,496,343.47				
=====					
LUEGO ENTONCES AL RESTAR LOS \$ 4, 799,616.93 QUE ACEPTÓ LA AUTORIDAD					
SE RESTAN DE LA MANERA SIGUIENTE:					
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS	\$ 234,496,343.47				
MENOS LA CANTIDAD QUE ACLARÓ LA EMPRESA	\$ 4,799,616.93				
INGRESO ACUMULABLE DETERMINADO	\$ 229,696,726.54				
=====					
SE HACE HINCAPIE QUE LOS INGRESOS OMITIDOS POR LA EMPRESA EN					
CANTIDAD DE \$ 43,241,726.54 QUE <u>CORRESPONDEN A LOS DEPÓSITOS</u>					
<u>BANCARIOS QUE NO SE ROBUSTECIERON DOCUMENTALMENTE, Y SE</u>					
<u>INTEGRAN DE LA MANERA SIGUIENTE:</u>					
MESES	BBVA CTA	BBVA CTA	BANORTE	BANAMEX	IMPORTE
TOTAL	0153678253	0186214010	0253369918	70064584594	TOTAL
ENERO	21,700,000.00	0.00	0.00	1,500,000.00	23,200,000.00
FEBRERO	7,270,281.66	300,000.00	0.00	0.00	7,570,281.66
MARZO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ABRIL	2,185,077.98	0.00	0.00	0.00	2,185,077.98
MAYO	2,375,000.00	0.00	0.00	0.00	2,375,000.00
JUNIO	278,274.89	0.00	0.00	0.00	278,274.89
JULIO	419,261.61	0.00	0.00	0.00	419,261.61
AGOSTO	470,692.90	0.00	0.00	0.00	470,692.90
SEPTIE.	866,448.50	115,000.00	10,000.00	0.00	991,448.50
OCTUBRE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE	898,209.00	0.00	0.00	0.00	898,209.00
DICIEMBRE	53,480.00	0.00	0.00	4,800,000.00	4,853,480.00
SUMA	36,516,726.54	415,000.00	10,000.00	6,300,000.00	43,241,726.54
=====					

No obstante que dichos dictámenes son coincidentes, lo cierto es que no son susceptibles de tomarse en consideración, ya que no se refieren específicamente a la veracidad o error en las partidas donde la autoridad observó depósitos en las cuentas bancarias de la actora.

Al ser inconducentes los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el tercero en discordia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe prosperar la

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 121 de 138

presunción de legalidad de las partidas correspondientes a la presunción de ingresos y valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16%.

Así las cosas, por más que la accionante insista en que sí aportó la documentación comprobatoria con la de demuestra que los depósitos observados se encuentran registrados en su contabilidad, tal aseveración es insuficiente para acreditar sus afirmaciones.

En efecto, la contabilidad por sí misma no tiene valor probatorio suficiente para concluir que la actora sí acreditó haber comprobado el origen de los depósitos bancarios presumidos como ingresos gravados y valor de los actos o actividades, porque simple y sencillamente la contribuyente debió acreditar que cada depósito observado por la autoridad demandada, estuviera registrado y su documentación comprobatoria estuviera relacionada con los asientos contables correspondientes y que obrara en original dentro de la contabilidad del ejercicio sujeto a revisión, y ello debe probarse a través de la prueba pericial contable.

Máxime que, al determinar presuntivamente como ingresos gravados y valor de los actos o actividades, para efectos de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, los depósitos bancarios en efectivo, bajo las premisas de que tales depósitos, en algunos casos, carecen de facturas que los respalden y, en otros, la contabilidad presenta inconsistencias en los asientos contables, al no corresponder los montos o las operaciones reportadas.

En consecuencia, como dichas documentales por sí solas no demostraban que dichos depósitos fueran préstamos correspondidos en la

contabilidad, identificando cada operación, acto o actividad analíticamente, debiendo estar respaldados con documentación comprobatoria, por lo que a consideración de la fiscalizadora, la contribuyente infringió los artículos 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, 26, fracciones I y III, y 29, primer y segundo párrafos, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En otro orden de ideas, es infundado el argumento sintetizado en el inciso "I", pues para acreditar que los depósitos observados corresponden a la devolución de una cantidad pagada por la compraventa de una maquinaria, ya que dicha operación fue cancelada, la accionante ofreció **la prueba testimonial** a cargo de *****.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala que actúa estima que es **insuficiente la prueba testimonial** desahogada el **siete de enero de dos mil veinte** a cargo de ***** , para desvirtuar la acumulación de ingresos derivados de los pagos efectuado por la propia testigo a la actora.

Se adquiere tal aserto, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el testimonio de los terceros no hace ninguna fe cuando se trata de demostrar la fe de actos que deban constar en documento público o privado.

En ese sentido, el hecho que pretende demostrar la actora consiste en que los depósitos observados por la fiscalizadora corresponden a devoluciones por la cancelación de la compra de maquinaria.

Ahora, los actos que dieron lugar, primero, a la entrega de cantidades a ***** y luego a la devolución de dichos importes mediante depósitos

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 123 de 138

bancarios a la cuenta de la actora, debieron hacerse constar cronológica y analíticamente en la contabilidad de la contribuyente, de manera tal que pueda identificarse el acto u operación que dio lugar a la egreso e ingreso de cantidades en las cuentas bancarias observadas, pues así lo exigen diversas porciones del artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Las cuales, para pronta referencia son las siguientes:

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

(...)

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

(...)

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

(...)

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. **Ser analíticos** y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. **Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva**, todas las operaciones, **actos o actividades** siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, **indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda**, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, **el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final**.

(...)

III. **Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características**, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, **incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo** a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. **Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas** con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la

inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. **Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;**

(...)

VIII. **Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver**, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

(...)

XIII. **Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad** o unidad de medida en su caso, **la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación**, según corresponda.

(...)

XIV. **Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;**

(...)"

De lo anterior, se advierte que todos los actos o actividades que impliquen egresos o ingresos, deben hacerse constar en el libro diario en forma descriptiva y cronológica en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final, a efecto de que permita la identificación de sus características; su relación con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas; las contribuciones que se deban cancelar o devolver; la fecha de su realización; su descripción o concepto, la cantidad, la forma de pago, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, así como la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras.

En suma, si los hechos que pretende probar la actora con la testimonial a cargo de ***** , **por lo menos deben constar en la documentación contable**, es válido desestimar el valor probatorio de dicha probanza, porque tal valor

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 125 de 138

se encuentra tasado en el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al precisar que el testimonio de los terceros no hace ninguna fe cuando se trata de demostrar la fe de actos que deban constar, en documento público o privado.

Robustece lo expuesto, el hecho de que la accionante omite exhibir la documentación contable de la que se constate que los depósitos observados corresponden a la devolución de una cantidad pagada por la compraventa de una maquinaria y que dicha operación fue cancelada. Más aun, la pericial contable ofrecida y desahogada en el presente juicio, en ningún momento se encamina a desvirtuar la imputación de la fiscalizadora, en el sentido de que los depósitos bancarios efectuados por ***** a la actora, tienen su origen en la devolución de una cantidad pagada por la compraventa de una maquinaria.

Por otro lado, son **infundados los argumentos del sexto concepto de impugnación**, por lo siguiente.

Para justificar el aserto anterior, es necesario tener presente la parte que interesa al caso del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito:

“ARTICULO 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

(...)

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

(...)

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

(...)

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo **deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...**

(...)

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley...

(...)”

Del primer párrafo del precepto legal transcrito, se advierte que, por regla general, la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarias, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Sin embargo, existen excepciones a dicha regla. Una de ellas se actualiza cuando las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus atribuciones, requieren información y documentación relacionada con las operaciones bancarias de los contribuyentes. En tal caso, las instituciones de crédito están obligadas a dar las noticias o información mencionadas, siempre y cuando sea solicitada por conducto, entre otras, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, el precepto legal mencionado, precisa el valor probatorio de los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones mencionadas en su primer párrafo, pues al referir que sólo podrán utilizar en las actuaciones que correspondan en términos de ley, reconoce que la información proporcionada por la institución de crédito, tiene pleno valor probatorio.

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 127 de 138

Atento a lo expuesto, los estados de cuenta bancarios en que se sustenta la resolución impugnada, sí tienen pleno valor probatorio. Ello es así, pues fueron proporcionados por las instituciones de crédito denominadas BBA Bancomer por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a solicitud de la fiscalizadora en uso de la atribución que le confiere el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la propia parte actora reconoce que la Directora General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, sustentó la presunción de ingresos acumulables omitidos en cantidad de \$48'041,343.47 (cuarenta y ocho millones cuarenta y un mil trescientos cuarenta y tres pesos 47/100), por corresponder a depósitos bancarios no identificados con las facturas expedidas a sus clientes; en la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a requerimiento contenido en el oficio 2016/001793, emitido el siete de abril de dos mil dieciséis.

La información y documentación proporcionada consistió en noventa y tres hojas útiles de los estados de las siguientes cuentas bancarias:

- a) ***** , correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil catorce, de la institución de crédito **** *****
- b) ***** , correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil catorce, de la institución de crédito ***** ** *****
- c) Noviembre y diciembre de 2014, de la institución de *****
*** *****

Dichos documentos, fueron dados a conocer de manera legible y certificadas el Delegado Fiscalización de Ecatepec de la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de México, mediante oficio 203134503/75752/2016, emitido el diez de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Luego, si los estados de cuenta bancarios fueron proporcionados por sendas instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud del requerimiento que hizo la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, resulta evidente que dichos documentos sí tienen pleno valor probatorio en la revisión de gabinete, pues así lo dispone el noveno párrafo del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aunado a lo anterior, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, permite a las autoridades fiscales a fundar sus determinaciones en los hechos que constan en documentos proporcionados por otras autoridades, como en el presente caso lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de ahí que los hechos que se desprende de los referidos estados de cuenta, sí sean susceptibles de generar convicción en el presente asunto.

Cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 147/2021 (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 13, mayo de 2022, tomo III, página 3294), informó que los estados de cuenta bancarios obtenidos por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son **documentos públicos que cuentan con valor tasado de prueba plena**. Para pronta referencia, la parte conducente de la ejecutoria referida, establece lo siguiente:

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 129 de 138

“(…)

68. Por tanto, fundadamente se concluye que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada legalmente para formular querrela y exhibir como sustento de su acusación, **los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes investigados a través de un procedimiento de visita domiciliaria, que obtuvo por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, cuando advierta que existen hechos que probablemente son constitutivos de un delito, entre otros, los de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparable.

(…)

70. **Sin que dichos medios de prueba requieran, para ser justipreciados en juicio, de un control judicial previo** o de perfeccionamiento alguno por parte del Ministerio Público, **al tratarse de documentales públicas que se obtuvieron de manera lícita**, en los términos en que los Tribunales Colegiados en conflicto lo reconocieron, es decir, sin violación alguna de derechos fundamentales, y **que cuentan además con valor tasado de prueba plena**, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, por provenir de funcionarios públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus funciones, que ponen de manifiesto los movimientos bancarios en las cuentas de los correspondientes contribuyentes. (…)”

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los estados de cuenta bancaria no reúnan los requisitos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que su formación este encomendada por alguna ley a un funcionario público y que demuestren contar con los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Esto es así, pues los documentos de referencia no proceden de algún funcionario con fe pública o en el ejercicio de sus funciones, sino de entidades privadas como las instituciones de crédito.

Sin embargo, tal circunstancia no les resta pleno valor probatorio, pues lo cierto es que la calidad de públicos la adquieren, en virtud de la confiabilidad que brinda el oficio emitido por el servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscal, pues de acuerdo al artículo 1 de las “DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES FORMULAN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, POR CONDUCTO DE ÉSTA”, éstos se obtuvieron mediante un procedimiento especial y riguroso para la notificación de oficios a las entidades financieras mediante el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), así como para la entrega y recepción de la información y documentación materia de aquéllos.

Ahora, la veracidad e integridad de la información proporcionada por las instituciones de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de las referidas disposiciones de carácter general, se encuentra respaldada por las claves y contraseñas para acceder y operar el Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI), entregadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la persona responsable de proporcionar la información y documentación de la entidad financiera, las cuales certifican la validez de las actuaciones a que se refieren tales disposiciones. Para pronta referencia el dispositivo mencionado establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Las Entidades Financieras deberán designar a las personas responsables de proporcionar a la Comisión la información y documentación a que se refieren las presentes disposiciones. Dichas designaciones deberán recaer en personas que se encuentren dentro de los cuatro niveles jerárquicos inferiores al de Director General o, en su caso, el administrador único para aquellas instituciones de tecnología financiera que no cuenten con Director General, quienes deberán contar con poderes suficientes para obligar con sus actos a la Entidad Financiera. Asimismo, las Entidades Financieras deberán designar a las personas que tendrán acceso al apartado electrónico en el SITI que les corresponda.

Las designaciones antes señaladas deberán notificarse a la Comisión con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda hacerse efectiva la designación, ajustándose al formato previsto en el Anexo 1 de las presentes disposiciones. Igual procedimiento deberá seguirse para la sustitución de las personas designadas conforme a lo contemplado en el párrafo anterior. Asimismo, las Entidades Financieras deberán comunicar a la Comisión, mediante escrito libre, el nombre y fecha a partir de la cual las personas previamente designadas dejarán de tener el carácter de autorizadas, para los efectos previstos en esta disposición.

La Comisión entregará a las personas responsables de proporcionar la información y documentación, **las claves y contraseñas para acceder y operar el SITI, las cuales certifican la validez de las actuaciones a que se refieren las presentes disposiciones.**

Las Entidades Financieras serán responsables en términos de la legislación aplicable, de los actos realizados por las personas físicas designadas de conformidad con lo previsto en este artículo, sin perjuicio de las

responsabilidades en que dichas personas físicas incurran con motivo de su actuación.”

Aunado a lo anterior, los hechos que se desprenden de los estados de cuenta, tales como el número de cuenta, el nombre del beneficiario e institución de crédito, periodo, depósitos y retiros, entre otros, constituyen presunciones legales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Luego, de acuerdo con lo previsto por el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las presunciones legales hacen prueba plena mientras no sean destruidas. De tal suerte que el contenido de los estados de cuenta bancarios, tiene pleno valor probatorio, dado que constituye una presunción legal.

No pasa inadvertido para esta juzgadora que el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las autoridades deberán probar los hechos que motiven las resoluciones administrativas cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. Pero, la negativa lisa y llana en el sentido de que los estados de cuenta sean propiedad de la actora, no destruye dicha presunción y, por ende, no les resta valor probatorio, dado que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que la parte que impugna una presunción debe probar contra su contenido. En el caso concreto, la accionante se limita a negar que los estados de cuenta sean suyos, pero omite ofrecer y aportar la prueba idónea para destruir la presunción de que los hechos que constan en los referidos documentos no son propios. Por tanto, es válido desestimar lo alegado en el sexto concepto de impugnación de la ampliación facultativa de la demanda.

Por otro lado, es infundado el argumento en el que asegura que la resolución originalmente recurrida contraviene el principio de presunción de inocencia.

Sobre el tema de aplicación en la materia fiscal del principio de presunción de inocencia, la Primera y Segunda Salas de la Suprema corte de Justicia de la Nación, ya han determinado que éste es inaplicable a las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

En efecto, las ambas Salas de la Suprema corte de Justicia de la Nación, han informado que el principio de presunción de inocencia está reservado a las materias en las que pudiera derivar una pena o una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, caso que no ocurre en las diversas facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues éstas tienen por finalidad determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, mediante procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, al no tener la naturaleza de sancionadores y, por tanto, no se encuentran comprendidos dentro de las figuras que protege el derecho penal.

Lo expuesto se observa de la tesis 1a. CCCXCI/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 254, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. De los criterios emitidos por el Pleno y por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que, aun cuando por regla general el principio de presunción de inocencia ha de observarse en el derecho penal, también debe aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, a aquellos en los que el Estado ejerce su facultad de ius puniendi, o bien, los de investigación, a efecto de obtener evidencia para utilizarla en dicho procedimiento. Esto es, el citado principio está reservado a las materias en las que pudiera derivar una pena o una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; de ahí que no es aplicable a normas distintas como serían las administrativas o las tributarias. Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación prevé diversas facultades, siendo que aquellas que tienen por

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 133 de 138

finalidad determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, al no tener la naturaleza de sancionadores y, por tanto, no se encuentran comprendidos dentro de las figuras que protege el derecho penal. Consecuentemente, los numerales que prevén dichas facultades no pueden analizarse conforme al principio de presunción de inocencia.”

El criterio anterior es secundado esencialmente en la tesis 2a. VI/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, página 1294, que establece lo siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -originalmente previsto para la materia penal-, puede cobrar aplicación en la materia administrativa con matices y modulaciones en relación con el procedimiento administrativo sancionador, el cual puede entenderse como el conjunto de formalidades seguidas en forma de juicio ante autoridad competente con el objeto de conocer irregularidades, ya sean de servidores públicos o de particulares, cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción. En este contexto, la hipótesis prevista en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación no está inmerso en el derecho administrativo sancionador y, por ende, no se rige por aquel postulado, en virtud de que si bien es cierto que regula la práctica de visitas domiciliarias para constatar que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias, entre las que se encuentra la relativa a expedir comprobantes fiscales por las enajenaciones que realizan, la cual puede derivar en la determinación de una multa, también lo es que a través del ejercicio de esta atribución no se busca perseguir una conducta administrativamente ilícita, sino que se concreta al despliegue de la facultad tributaria del Estado para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”

En suma, el argumento de la accionante en el que refiere que la autoridad violenta el principio de presunción de inocencia es infundado, pues es inaplicable a la facultad de comprobación de la que emanó la resolución originalmente recurrida, prevista en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, respecto de la aseveración en el sentido de que se violentan diversos derechos humanos de la actora, la Sala del conocimiento no

advierde que el acto originalmente recurrido, viole derecho humano alguno, por tanto, no ha lugar a realizar el control difuso que propone la actora conforme al principio *pro persona*.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2014, décima época, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, 2a./J. 16/2014 (10a.), página 984, que a la letra dice:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 135 de 138

se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Finalmente, devienen infundados los argumentos de la parte actora propuestos en su escrito de alegatos, debido a que no son exposiciones de bien probado, pues constituyen una reiteración de las defensas esgrimidas en su demanda y ampliaciones. En ese sentido, es improcedente tomar en consideración las manifestaciones esgrimidas en el escrito de alegatos, ello conforme a la jurisprudencia I.7o.A. J/37, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de título, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, abril de 2007, página 1341, cuyo texto es el siguiente:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y

probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.”

En mérito de lo expuesto, se resuelve con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones I y IV, 9, fracción II, a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción IV; y 52, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia propuestas por las demandadas; en consecuencia, no ha lugar a sobreseer en el presente juicio.

II. Con base en los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, se determina que la parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia:

A. Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones **confirmativa ficta impugnada y de la expresa contenida en el oficio 20700006030004T/0468/2019**, emitido el **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó el recurso de revocación interpuesto en contra del diverso oficio **203136105/34352/2019**.

B. Se reconoce la legalidad de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio **203136105/34352/2019**, emitida el **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$125'436,014.96 (ciento veinticinco millones**

** ****

EXPEDIENTE: 2873/19-11-02-5-OT

Página 137 de 138

cuatrocientos treinta y seis mil catorce pesos 96/100), así como un reparto de utilidades en cantidad total \$19,551,207.90 (diecinueve millones quinientos cincuenta y un mil doscientos siete pesos 90/100).

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES,
PREVIOS AVISOS DE CORREO ELECTRÓNICO QUE AL EFECTO SE ENVÍEN.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos a favor, los integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER
Magistrada Instructora por ministerio de Ley de la primera ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

LIC. JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA
Magistrado Instructor por ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

LIC. MAYRA DEL SOCORRO VILLAFUERTE COELLO
Instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

JESÚS DELGADO AYALA
Secretario de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Puntos Trigésimo Octavo, primer y segundo párrafos y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **los nombres de la actora como el de su representante legal**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.